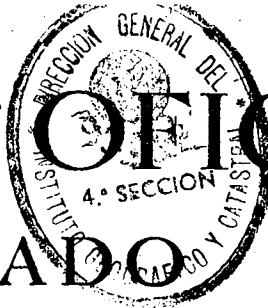


BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO



Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID. - Teléf. 42484

Ejemplar, 50 cts. Atraza-
do, 1 peseta. Suscripción:
Trimestre, 25 pesetas.

AÑO VII

LUNES, 10 DE AGOSTO DE 1942

NUM. 222

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 22 de julio de 1942 por el que se aprueba el Reglamento definitivo para aplicación de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores.—Págs. 5953 a 5966.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 29 de julio de 1942 por la que se dispone la aprobación del contador de agua de chorro único, marca «El Sol», en sus calibres de 7, 10, 13, 15, 20, 25, 30, 40, 50, 60, 80 y 100 milímetros.—Páginas 5966 y 5967.

Otra de 1.º de agosto de 1942 por la que se declara cesante al Portero de los Ministerios Civiles, Rafael Bernardo Patrón Galán.—Página 5967.

Otra de 1.º de agosto de 1942 por la que se concede la vuelta al servicio activo al Portero, en situación de excedencia forzosa, don José María García García.—Página 5967.

Otra de 3 de agosto de 1942 por la que se nombra, para ocupar la plaza vacante de Maestro de Primera Enseñanza de los Territorios españoles del Golfo de Guinea a don Alejandro Morán Romero.—Página 5967.

Otra de 5 de agosto de 1942 por la que se nombra, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefe de Administración Civil de tercera clase, al Ingeniero Geógrafo don Juan Antonio Martín Montalvo y Gurrea.—Página 5967.

Otra de 8 de agosto de 1942 sobre cese del personal del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid y Juzgados Civil, Especial e Instructores Provinciales números uno y dos de Madrid.—Página 5967.

Otra de 8 de agosto de 1942 por la que se conceden ascensos por vacantes ocurridas en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles.—Páginas 5967 a 5969.

Orden de 8 de agosto de 1942 sobre cese del personal del Tribunal Regional de Sevilla, Juzgados Instructores Provinciales de Responsabilidades Políticas de Sevilla y Huelva y Juzgado Civil Especial de Sevilla.—Página 5969.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 29 de julio de 1942 por la que se dispone que la Junta Consultiva Central para la Lucha contra la Lepra extienda sus actividades a la propuesta y organización de las medidas de profilaxis antivenérea.—Página 5969.

Otra de 30 de julio de 1942 por la que se dictan normas para la confección definitiva y publicación de los Escalafones de los Cuerpos de Interventores y Depositarios de fondos provinciales y municipales.—Páginas 5969 y 5970.

Otra de 1.º de agosto de 1942 por la que se dispone que los Médicos que pertenecen al Escalafón del Cuerpo de Asistencia Pública Domiciliaria con nombramiento de Médico titular supernumerario, deberán solicitar su inclusión en el Grupo especial de Médicos titulares o de Asistencia Pública Domiciliaria supernumerarios.—Páginas 5970 y 5971.

Otra de 29 de julio de 1942 por la que se dispone que don Manuel Díaz del Solar, Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional, se traslade a Alemania en comisión de servicio.—Página 5971.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Disponibles.—Orden de 31 de julio de 1942 por la que queda en situación de «disponible» el Teniente de Infantería don José Blázquez Sánchez.—Página 5971.

Otra de 31 de julio de 1942 por la que pasa a situación de «disponible» el Teniente Coronel de Caballería don Alfonso Jurado Barrio.—Página 5971.

Otra de 31 de julio de 1942 por la que queda en situación de «disponible» el Farmacéutico Mayor don José González Cobo.—Página 5971.

Pensiones extraordinarias.—Orden de 3 de agosto de 1942 por la que se concede a los herederos del soldado del Grupo de Regulares de Ceuta número 3 Abd-Selam Ben Ahmed Ben Ahmida, los beneficios de pensión que señala la Ley de 16 de octubre de 1941.—Página 5971.

Ingresos.—Continuación a la Orden de 28 de julio de 1942 por la que se concede el ingreso en el Cuerpo de la Guardia Civil a los aspirantes que se relacionan. (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO números 220 y 221).—Páginas 5972 a 5977.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 31 de julio de 1942 por la que se convoca a oposiciones para ingreso en el Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado y se aprueban la Instrucción y Programa que se publican.—Páginas 5978 a 5990.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 31 de julio de 1942 por la que se dispone la celebración de una Exposición del Libro Español de la Mística con motivo del IV Centenario de San Juan de la Cruz.—Página 5990.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Subsecretaría.—Transcribiendo las bajas ocurridas en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles durante el segundo trimestre de 1942.—Página 5991.

HACIENDA.—Tribunal de oposiciones a plazas de la Escala Auxiliar del Cuerpo General de la Administración de la Hacienda Pública.—Transcribiendo rectificaciones a la relación de opositores publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de agosto de 1942.—Página 5992.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Pesca Marítima.—Señalando día y hora en que tendrá lugar la primera subasta del usufructo del pesquero de almadraba «Benidorm».—Página 5992.

EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.—Concediendo a las Damas Catequistas de Toledo, para ampliación de las enseñanzas que sostienen, una subvención en «firme» de 2.000 pesetas.—Página 5992.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 3195 a 3200.

G O B I E R N O D E L A N A C I O N

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 22 de julio de 1942 por el que se aprueba el Reglamento definitivo para aplicación de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores.

A propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros y de acuerdo con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

Tengo en disponer lo siguiente:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Reglamento definitivo para la aplicación de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN DE BILBAO EGUIA

REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE TRIBUNALES TUTELARES DE MENORES

TITULO PRIMERO

Organización de los Tribunales Tutelares de Menores y autorización para su funcionamiento

Artículo 1.º El Tribunal Tutelar de Menores estará constituido por un Presidente, un Vicepresidente, dos Vocales propietarios y dos suplentes, desempeñando un Secretario las funciones auxiliares del Tribunal, con arreglo a lo prevenido en el capítulo primero de la Ley.

La designación de Vocales propietarios y suplentes podrá recaer indistintamente en personas del uno o del otro sexo que reúnan las condiciones exigidas por la Ley, debiendo ser preferidas, en igualdad de condiciones, aquellas que revistan la cualidad de padres o madres de familia, respectivamente.

Los cargos de Vocales, propietarios y suplentes serán compatibles con los de Delegados cooperadores.

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Tribunal podrá organizarse a base de uno o dos Jueces unipersonales y retribuidos en los casos previstos por dicha Ley en su artículo primero, prefiriéndose la designación de un solo Juez cuando el volumen de expedientes de facultad protectora o de enjuiciamiento de mayores no justifique el nombramiento de un segundo Juez unipersonal.

Tanto en los Tribunales colegiados como en los regidos por un solo Juez podrán crearse nuevas Secciones en capitales de provincia y, excepcionalmente, en cabezas de partido, si las necesidades del servicio lo exigen. Cuando se trate de Jueces unipersonales, dichas Secciones estarán a cargo de Jueces suplentes y Secretarios

habilitados, y ambos tendrán el carácter de auxiliares del Juez provincial.

En las capitales en que se nombren dos Jueces unipersonales y retribuidos se procurará dividir el Tribunal en dos Secciones, encomendándose a cada uno de ellos las facultades que el Consejo Superior acuerde, a propuesta de ambos. En caso necesario, dentro de la unidad de cada Sección podrán crearse subsecciones en la forma prevista en el párrafo anterior. Cuando estos Jueces propietarios no tengan suplentes en la misma capital, se suplirán mutuamente.

Art. 3.º Los Vicepresidentes, Vocales y Secretarios habilitados de las Secciones que excepcionalmente puedan crearse en cabezas de partido judicial sólo podrán actuar en la Sección a que estén adscritos y no podrán ser sustituidos por los de la capital de provincia u otras cabezas de partido. El Presidente y Secretario del Tribunal provincial intervendrán en cualquiera de sus Secciones siempre que lo consideren oportuno.

Art. 4.º En los casos en que los Vocales propietarios de la Comisión de Apelación o de los Tribunales no puedan concurrir a la sesión, serán sustituidos por los Vocales suplentes, siendo llamados en primer término a la sustitución el Vocal más antiguo, según el orden de sus respectivos nombramientos, y el de más edad si ambos Vocales hubieren sido nombrados en la misma fecha.

Los Vocales de una Sección de capital de provincia podrán sustituir, siguiendo el orden expresado, a los de otra de la misma capital cuando en esta última Sección falten sus Vocales propietarios y suplentes.

Art. 5.º Cuando por la creación de una nueva Sección en la capital de una provincia sea necesario nombrar otro Vicepresidente, sustituirá al Presidente, en primer lugar, el Vicepresidente más antiguo, y si fuesen simultáneos los nombramientos, el de mayor edad.

Si por alguna causa de legítima excusa no pudieran desempeñar sus funciones el Presidente del Tribunal y su Vicepresidente o Vicepresidentes, se encargará de la Presidencia el Vocal varón más antiguo, según la fecha del nombramiento de los Vocales propietarios, y si los dos hubiesen sido nombrados en la misma fecha, habrá de encargarse el de mayor edad, completándose el Tribunal con el otro Vocal propietario y uno de los dos suplentes, por el orden de preferencia que respecto al servicio de éstos se establece en el artículo anterior.

En el caso en que al encargarse de la Presidencia uno de los Vocales propietarios concurriera en el otro Vocal propietario una causa de legítima excusa para prestar servicio, entrarán a formar parte del Tribunal los dos Vocales suplentes.

Si por causas justificadas no pudiesen actuar el Presidente, el Vicepresidente o Vicepresidentes, ni los Vocales propietarios de un Tribunal de Menores, desempeñará la Presidencia, a los efectos del despacho ordinario, uno de los dos Vocales varones suplentes, siguiendo el orden establecido en el presente artículo.

Las disposiciones de los párrafos anteriores serán aplicables a las sustituciones del Presidente y Vicepresidente, en su caso, de la Comisión de Apelación.

Art. 6.º Los Presidentes, Vicepresidentes y Vocales propietarios y suplentes de la Comisión de Apelación y de los Tribunales Tutelares no podrán renunciar a sus cargos, una vez aceptados sino en virtud de legítima excusa, la que no tal habrá de ser calificada y admitida por la autoridad u organismo a quien correspondiera designarlo,

Art. 7.º La separación de los Presidentes, Vicepresidentes, Vocales y Secretarios de la Comisión de Apelación, y los Presidentes, Vicepresidentes y Jueces unipersonales y Secretarios de los Tribunales Tutelares sólo podrá ser decretada por el Ministro de Justicia con justa causa y previa formación de expediente tramitado e informado por el Consejo Superior.

La de los Vocales de los Tribunales Tutelares podrá ser decretada por el Consejo Superior con justa causa y previa formación de expediente.

Art. 8.º El Presidente o Juez designará el Secretario habilitado que haya de sustituir en cada caso al Secretario cuando éste no pueda actuar y haya varios sustitutos.

Las habilitaciones de Secretarios sustitutos de la Comisión de Apelación y de los Tribunales Tutelares que hicieran los Secretarios con la aprobación de los Presidentes o Jueces, según lo prevenido en los artículos cuarto y quinto de la Ley, quedarán sin efecto, sin ulterior recurso, cuando el Presidente o Juez, o el Secretario respectivo, lo estimen oportuno.

En caso de cese definitivo del Secretario subsistirán las habilitaciones hasta que se haga el nombramiento del nuevo Secretario que haya de sucederle, y, en defecto del Secretario y de dichos habilitados, el Presidente o Juez procederá por sí solo a la habilitación provisional.

Art. 9.º Además de los Secretarios habrá en los Tribunales Tutelares funcionarios auxiliares, los cuales serán nombrados por sus respectivos Presidente o Juez, con arreglo a las plantillas máximas previamente aprobadas por el Consejo Superior y dando cuenta al mismo. Los de la Comisión de Apelación y Sección administrativa serán nombrados por el Vicepresidente del Consejo. Los referidos funcionarios sólo podrán ser separados de sus cargos con justa causa, apreciada por el Consejo Superior.

En los Tribunales en que hubiere dos Jueces unipersonales, los nombramientos de personal se causarán por el Juez de quien dependa, y el personal de las dependencias comunes será nombrado por la Junta a que se alude en el artículo 146; la propuesta de Secretario se hará de común acuerdo.

Art. 10. En cada uno de los Tribunales prestarán servicio un funcionario del Cuerpo de Vigilancia y dos Guardias de Seguridad, excepción hecha de los Tribunales de Madrid y Barcelona, en donde serán dos los funcionarios de Vigilancia y cuatro los Guardias de Seguridad. En los Tribunales en que se establezcan nuevas Secciones se aumentará proporcionalmente dicho servicio.

Los referidos funcionarios serán designados por el Director general de Seguridad, previa solicitud de los respectivos Presidentes de los Tribunales Tutelares a quienes corresponderá hacer los nombramientos de los funcionarios así designados, los cuales quedarán adscritos al servicio del Tribunal, con carácter exclusivo y permanente por tratarse de funciones en las que el personal debe estar especializado.

Art. 11. El Tribunal o Juez unipersonal podrá nombrar Delegados para la aplicación de las medidas de vigilancia, designando a este efecto personas de uno u otro sexo, mayores de veintitrés años y de reconocida moralidad. Los Delegados que cada Tribunal o Juez designe para el ejercicio de la libertad vigilada, para la imposición de vigilancia y para la inspección de Establecimientos o guardadores, podrán ser profesionales o de vocación social, técnicos o meros cooperadores.

Los profesionales, así como los Delegados-jefes, serán funcionarios técnicos, podrán ser retribuidos y deberán

especializarse en las funciones propias de su cargo, lo que podrán acreditar por los medios indicados en el artículo 123, pero su apreciación quedará encomendada al Tribunal o Juez tutelar que haya de utilizar sus servicios, que es quien tiene exclusivamente la facultad de nombrarlos.

Los Delegados de vocación social podrán ser técnicos o meros cooperadores. Los técnicos serán designados entre personas que acrediten su especialización por los medios expresados en el párrafo anterior o que estén capacitadas a juicio del Tribunal o Juez respectivos. Podrán ser gratificados o gratuitos. Los Delegados cooperadores habrán de ser también designados por el propio Tribunal o Juez unipersonal, pero no necesitarán ninguna especialización técnica y sus cargos serán siempre gratuitos.

Los Delegados técnicos podrán practicar las investigaciones a que se refieren los artículos 66 y 79 del Reglamento y tendrán el carácter de Agentes de la Autoridad en el ejercicio de su cargo.

Art. 12. Todos los funcionarios y subalternos que presten servicio en el Tribunal de Menores dependerán de su Presidente y estarán subordinados al Secretario, quien, a las órdenes de aquél, tendrá la consideración de Jefe de personal.

Cuando se trate de un Tribunal en que haya dos Jueces unipersonales, dependerá de cada uno de ellos el personal privativo de su Sección, y el que no esté adscrito a una de las dos Secciones dependerá de ambos.

Art. 13. En el Consejo Superior de Protección a Menores habrá de actuar una Sección de la que formen parte Vocales especializados en materia de Tribunales Tutelares de Menores, que resolverá con carácter ejecutivo los asuntos que afecten a la creación, organización, funcionamiento e inspección de dichos Tribunales, ciñéndose a la Ley que los regula y a las demás disposiciones legales dictadas a este fin. Todas las facultades que la Ley y este Reglamento encomiendan al Consejo Superior se considerarán de la competencia de esta Sección.

Art. 14. Los Tribunales Tutelares no podrán comenzar a funcionar sin la autorización previa del Ministerio de Justicia, otorgada a propuesta del Consejo Superior.

Art. 15. Designadas que sean con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias las personas que hayan de desempeñar los respectivos cargos de un Tribunal de Menores, el Presidente del mismo participará al Consejo haber quedado constituido aquél y le dará cuenta detallada de las diversas instituciones protectoras de la infancia y de la adolescencia que existan ya organizadas y en condiciones normales de funcionar y auxiliar, desde luego, a la acción tutelar social del expresado Tribunal.

Art. 16. Si el Consejo, utilizando los medios informativos que estime oportunos, entendiere que a su juicio puede ya funcionar con normalidad el Tribunal con el concurso de las instituciones benéfico-auxiliares que habrán de facilitar su actuación, lo participará asimismo al Ministerio de Justicia, dictándose por éste una orden de autorización que comunicará, a su vez, al Consejo Superior, a los Presidentes de las respectivas Audiencias Territoriales y Provinciales, al Presidente del Tribunal de Menores o Juez Tutelar, al Director general de Seguridad y al Gobernador civil de la provincia en que el nuevo Tribunal haya de ejercer su jurisdicción.

Cuando se dé el caso previsto en el último inciso del párrafo segundo del artículo segundo de la Ley, el Consejo razonará en su informe la determinación del territorio que la nueva sección ha de abarcar,

La Orden del Ministerio de Justicia en que se autorice el funcionamiento del Tribunal de Menores se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el «Boletín Oficial» de la provincia en que se haya constituido aquél, expresándose en ella la fecha en que el Tribunal comenzará a ejercer sus funciones y el territorio que comprende su jurisdicción.

Art. 17. Cuando el Consejo entendiere que el concurso que pueden prestar al Tribunal las Instituciones benéfico-auxiliares, que existen organizadas, resulta harto deficiente para la actuación eficaz de aquél, lo comunicará al Presidente del Tribunal o Juez con las observaciones que juzgare procedentes acerca del particular, para que, secundado por la respectiva Junta de Protección de Menores, utilice los medios que estime más adecuados a fin de gestionar la ampliación de las Instituciones ya existentes o la creación, en su caso, de otras que fueran susceptibles de funcionar en condiciones que faciliten la acción del Tribunal.

Art. 18. Cuando, a pesar de haber sido autorizada la actuación de un Tribunal y durante el funcionamiento del mismo, el Consejo adquiriere el convencimiento de que las Instituciones auxiliares de aquél son insuficientes para que actúe con normalidad, propondrá al Ministerio de Justicia que decreta la suspensión de dicho Tribunal de Menores.

Art. 19. La creación de nuevas Secciones de Tribunales colegiados así como su supresión, cuando se consideren ya innecesarias, será acordada por el Consejo Superior, oído el Tribunal respectivo.

La creación de Jueces unipersonales y suplentes será acordada por el Ministro de Justicia, a propuesta del Consejo Superior y oyendo al respectivo Tribunal o Juez.

La distribución de los expedientes entre los Jueces suplentes auxiliares de un Juez unipersonal y entre las Secciones de un Tribunal colegiado se hará por el Juez propietario o por el Presidente del Tribunal, excepto en los que correspondan Jueces auxiliares o Secciones de cabeza de partido.

TITULO II

Del orden de proceder de los Tribunales Tutelares de Menores

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales

Art. 20. Todas las actuaciones que se practiquen ante los Tribunales de Menores, así como las que tuvieren lugar ante el Tribunal de Apelación, en su caso, y las practicadas ante los Jueces y Tribunales de otro orden, auxiliando las funciones de aquéllos, serán gratuitas en absoluto para las personas que por cualquier concepto intervengan en la práctica de las expresadas diligencias, y se redactarán en papel común.

Art. 21. El despacho ordinario lo hará sólo el Presidente del Tribunal, auxiliado por el Secretario.

Los acuerdos serán firmados con firma entera por el Presidente y Vocales que los adonten, y los de mera tramitación serán rubricados por el Presidente.

Las actuaciones y acuerdos deberán ser autorizados por el respectivo Secretario.

Art. 22. Las actuaciones se practicarán en el plazo más breve posible y se pondrá especial empeño en emplear en los procedimientos fórmulas sumarias y sencillas.

Art. 23. Las notificaciones, citaciones y requerimientos que hubieren de practicarse se ajustarán a lo preven-

nido como regla general en el artículo anterior, pudiendo llevarse a cabo dichas notificaciones, citaciones y requerimientos por los Agentes de la Autoridad adscritos al servicio del Tribunal, en virtud de orden escrita que al efecto se les comunique por el Secretario, y sin necesidad de entrega de cédula.

Art. 24. Las personas que fueren citadas y no comparecieren a la primera citación, sin alegar justa causa de excusa a juicio del Presidente del Tribunal, incurrirán en la multa de 5 a 25 pesetas; y si citadas segunda vez dejaren también de comparecer, podrá acordar el Presidente que sean conducidas a su presencia por los Agentes de la Autoridad, y se procederá contra ella por delito de desobediencia.

Art. 25. Cuando los que comparezcan ante el Presidente y el Secretario o ante el Tribunal en pleno faltasen de palabra, obra o por escrito a la consideración, respecto y obediencia debidos a su autoridad, siempre que estos actos no constituyan delito o cuando, después de amonestados, perturbaren el orden o se resistieren a cumplir el mandato de expulsión, el Tribunal podrá arrestarlos y corregirlos, sin ulterior recurso, con una multa que no exceda de 30 pesetas o con un arresto de uno a seis días.

Si los hechos se produjeran ante el Presidente o el Secretario, no hallándose reunido el Tribunal en pleno, el Presidente estará facultado para imponer estos correctivos, de los que el Secretario dará después conocimiento al expregado Tribunal.

Art. 26. Los Tribunales de Menores se comunicarán entre sí, y con los Jueces, Tribunales y Autoridades de otro orden, por medio de atento oficio.

Art. 27. Los Tribunales podrán requerir el concurso y auxilio de las Autoridades y de los Jueces, Tribunales y funcionarios de cualquier orden y fuero, con el fin de que cooperen al cumplimiento de la elevada misión social que les está confiada.

Si los atentos requerimientos que al efecto se dirijan a las mencionadas Autoridades, Jueces, Tribunales y funcionarios fuesen desatendidos o el concurso por ellos prestado resultare deficiente, por notoria falta de celo, los Tribunales de Menores elevarán la oportuna queja al Consejo Superior y éste la cursará con su informe al respectivo Ministerio de que dependieren las Autoridades, Jueces, Tribunales y funcionarios a quienes la queja se refiera, interesando se adopten respecto de ellos la resolución que en su caso proceda.

Art. 28. Cuando los Tribunales de Menores lo estimen necesario, podrán constituirse y actuar fuera de la capital en que radican, pero siempre dentro del territorio de su respectiva jurisdicción.

Podrán asimismo el Presidente y Secretario practicar diligencias fuera de su territorio jurisdiccional, cerca de los menores que se hallen bajo su tutela, notiéndolo en conocimiento del Presidente del Tribunal de Menores, si lo hubiere en el territorio en que las diligencias debieran practicarse.

Art. 29. La comparecencia y defensa, en su caso, ante los Tribunales de Menores y Tribunal de Apelación, será exclusivamente personal, sin intervención de Procurador ni Abogado.

Art. 30. Las cuestiones jurisdiccionales que surjan entre los distintos Tribunales de Menores serán resueltas por el Tribunal de Apelación, sin ulterior recurso.

Este dictará el acuerdo que proceda dentro del plazo más breve posible.

Cuando la cuestión surja entre un Tribunal de Menores y otra jurisdicción, si no se pusieran de acuerdo

inmediatamente una vez oído en su caso el Ministerio fiscal que correspondiera, se elevarán todos los autos a resolución del Gobierno; que, previos los informes que estime convenientes, dictará por su Presidencia el oportuno Decreto, resolviendo la contienda de jurisdicción. Este Decreto se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Art. 31. Los Tribunales de Menores, al dictar sus respectivos acuerdos, procederán con razonada libertad de criterio y apreciando en conciencia todos aquellos elementos de juicio susceptibles de determinar la resolución que adopten.

Art. 32. Los acuerdos de estos Tribunales se adoptarán por mayoría absoluta de votos, y si discordasen el Presidente y los Vocales, manteniendo cada uno de los tres distinto parecer, se habrán de someter a nueva deliberación y votación tan sólo aquellos dos votos que el Presidente estimare como más beneficiosos al corregido, protegido o enjuiciado.

Art. 33. A los efectos del artículo 21 de la Ley, se considerará que modifican la situación de un menor tutelado los acuerdos del paso de libertad vigilada o imposición de vigilancia a Internamiento o colocación en familias o viceversa; los de concesión de libertad definitiva, alzamiento de la suspensión del derecho de los padres o tutores, o cese de vigilancia; los que cambien la consideración del menor, haciéndolo pasar de corregido a protegido o viceversa y los que supongan alteración de régimen, dentro de un mismo procedimiento de corrección de menores en los diversos grados de observación, reforma y semilibertad.

Art. 34. Los acuerdos definitivos que dicten los Tribunales para conocer de las faltas comprendidas en el artículo noveno de la Ley, por hechos atribuidos a las personas mayores de dieciséis años, se redactarán con sujeción a las reglas siguientes:

1.ª En párrafos numerados que empezarán con la palabra «Resultando» se consignarán concretamente los hechos relacionados con las cuestiones que hayan de resolverse en la parte dispositiva del acuerdo, debiendo hacerse declaración expresa de los que el Tribunal estime probados.

2.ª En párrafos numerados que se encabezarán con la palabra «Considerando» habrá de consignarse igualmente:

a) Los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se reputen probados.

b) Los fundamentos doctrinales y legales determinantes de la participación que en los hechos declarados probados hubiere tenido el enjuiciado.

c) Los fundamentos doctrinales y legales de la apreciación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal del enjuiciado.

d) La cita de los preceptos legales que se consideren aplicables.

3.ª En la parte dispositiva del acuerdo se harán aquellos pronunciamientos que exija el resultado del procedimiento.

Art. 35. Los acuerdos que dicte el Tribunal de Apelación se redactarán en forma análoga a la establecida para cada procedimiento especial en los artículos anteriores.

Art. 36. Las medidas que adopten estos Tribunales en sus acuerdos de corrección y de protección de menores de dieciséis años podrán ser de dos clases: medidas aisladas, como las amonestaciones, los internamientos breves y requerimientos, y medidas duraderas, como la libertad vigilada, la imposición de vigilancia, el internado y la colocación en familias.

Art. 37. Los respectivos Tribunales harán los nombramientos de Delegados cooperadores a medida que las

necesidades lo exijan, siendo preferidas en igualdad de condiciones aquellas personas que revistan la cualidad de padres o madres de familia.

Los profesionales podrán ser separados de su función de Delegados por el Tribunal o Juez, trasladándolos a otros servicios del mismo Tribunal.

Siempre que el Presidente o Juez lo considere oportuno en beneficio del menor, podrá dejar sin efecto el nombramiento de Delegado, encargado de su vigilancia, sustituyéndolo por otro.

Cuando un Tribunal necesite ejercer vigilancia sobre un menor que haya corregido o protegido y éste pase a residir fuera del territorio de su jurisdicción, solicitará el nombramiento del Delegado del Tribunal a cuyo territorio se traslada el menor, y únicamente podrá nombrarle por sí en donde no actúe un Tribunal de Menores.

Art. 38. Las sesiones que celebren los Tribunales cuando sean corregidos o protegidos los menores de dieciséis años no serán públicas, y sólo podrán asistir a ellas los Delegados y las personas que obtuvieren autorización del Presidente del Tribunal.

Art. 39. En el caso de que trata el artículo precedente, no será permitido publicar las reseñas de las sesiones si bien será lícita la publicación de los acuerdos que dicte el Tribunal, omitiendo el nombre y apellidos del menor y cualquier otra circunstancia por la que este pueda ser conocido.

Se prohíbe también la publicación en los periódicos y en hojas sueltas de los nombres o de los retratos de los menores, denunciados al Tribunal o protegidos por el mismo, así como toda estampa o grabado alusivo a los actos que a menores se les atribuya.

Las infracciones de lo prevenido en los dos párrafos anteriores serán corregidas, sin ulterior recurso, por el respectivo Tribunal de Menores con multa de 25 a 125 pesetas.

Art. 40. Los Tribunales de Menores se abstendrán de ordenar la publicación, ni aún en periódicos oficiales, de citaciones, notificaciones y acuerdos en que se expresen los nombres de menores corregidos o protegidos del Tribunal.

Art. 41. Los organismos de policía no facilitarán informes sobre los menores que hayan sido detenidos o denunciados al Tribunal Tutelar, ni suministrarán acerca de ellos datos que puedan ser destinados a la publicidad.

Art. 42. De los acuerdos que dicten los Tribunales en los procedimientos para corregir a los menores de dieciséis años no podrá tomarse anotación en el Registro Central de Penados.

Art. 43. No podrán expedirse certificaciones de las diligencias practicadas por el Tribunal en los expedientes de corrección de menores, ni aún para utilizarse como prueba en el procedimiento civil que se promoviera; pero el Juzgado competente podrá pedir de oficio certificación del acuerdo, por lo que respecta a la participación de un menor en el hecho que sirviese de fundamento a la reclamación civil, a fin de que el fallo del Tribunal sirva de base en el procedimiento.

Tampoco podrán expedirse certificaciones de lo actuado en el ejercicio de la facultad protectora, librándose tan sólo certificación del acuerdo a requerimiento del Juzgado civil competente que lo necesite para resolver sobre la suspensión del derecho de los padres o tutores a la administración de los bienes del menor.

Deberá facilitarse certificación del acuerdo, cuando éste sea apelable, a las personas que tengan derecho a apelar y lo soliciten dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Art. 44. Los acuerdos dictados por los Tribunales

de Menores serán apelables para ante el Tribunal de Apelación, contra cuyos acuerdos no se dará ulterior recurso.

Art. 45. En los procedimientos de corrección y protección de menores, y salvo lo que se dispone en el artículo siguiente, únicamente se considerarán apelables los acuerdos en que de un modo explícito se suspenda el derecho a la guarda y educación del menor; los que limiten ese derecho ordenando internar al expresado menor en un establecimiento o entregarlo a otra persona, familia o Sociedad tutelar, y los que impongan la restricción del nombramiento de un Delegado, así como los acuerdos de función protectora en que se deniegue la aplicación de alguna de dichas medidas cuando el recurso se interponga por la madre del menor o por personas unidas con él por vínculos de parentesco hasta el tercer grado o que sean o hayan sido sus guardadores. La notificación de estos acuerdos será obligatoria.

Los acuerdos relativos a cambios de Establecimientos, de guardadores o de Delegados no revestirán el carácter de apelables.

Art. 46. La apelación podrá interponerse por el representante legal del menor o por éste mismo si careciere de él.

El denunciador perjudicado sólo podrá apelar del acuerdo, ya sea adoptado por el Tribunal en pleno o por el Presidente, cuando en él se nieguen los hechos, la participación del menor o las circunstancias que hubieren de servir, en su caso, de fundamento para deducir la acción de responsabilidad civil ante el Juzgado competente, y no podrán ser materia de este recurso las medidas que el Tribunal adoptase o dejase de adoptar respecto del menor.

Art. 47. Podrá interponerse la apelación en el acto de la notificación del acuerdo, consignándolo así el Secretario, o bien dentro de los tres días siguientes, por comparecencia ante el referido funcionario.

Cuando la notificación se practique por conducto de otro Tribunal o Juzgado podrá interponerse la apelación en la forma indicada en el párrafo anterior.

Art. 48. Admitida la apelación por el Tribunal, se elevarán los antecedentes originales de referencia al Presidente del Tribunal de Apelación con el informe que se previene en el artículo 22 de la Ley, dentro del tercer día, poniéndolo en conocimiento del apelante.

Art. 49. Cuando el acuerdo apelado revistiere, desde luego, carácter ejecutivo se dejará en el Tribunal el oportuno testimonio, con los insertos necesarios para llevar a efecto su ejecución.

Art. 50. Los Jueces y Tribunales de otro orden aplicarán, por analogía, las reglas establecidas en este Reglamento en la práctica de aquellas diligencias que les fueren encomendadas por los Tribunales de Menores.

Art. 51. Si para la instrucción de un expediente o para la ejecución de un acuerdo fuere necesaria la adopción de alguna o algunas de las medidas a que se refiere el título VIII del libro II de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Tribunal podrá adoptarlas en acuerdo motivado, que se ejecutará observando las prescripciones contenidas en el referido título.

Art. 52. Si las multas que impusieren los Tribunales de Menores, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 24, 39 y 72, no se hicieren efectivas dentro del segundo día por el obligado a su pago, se procederá a su exacción por la vía de apremio, en virtud de comisión al respectivo Juzgado Municipal de la vecindad o de la residencia de la persona que deba satisfacerlo.

Art. 53. Los arrestos que impongan los Tribunales

de Menores habrán de cumplirse en las prisiones provinciales o en las cárceles de partido, salvo el caso en que el Tribunal acuerde hacer aplicación del artículo 88 del Código Penal.

SECCION SEGUNDA

Del orden de proceder en la facultad de corrección de menores de dieciséis años

Art. 54. Luego que el Presidente de un Tribunal de Menores tuviere conocimiento de que en el territorio de su jurisdicción se ha realizado por un menor de dieciséis años cualquiera de los hechos a que hace referencia el número primero del artículo noveno de la Ley, procederá a instruir las oportunas diligencias, con el fin de comprobar la realidad de aquellos y de las circunstancias que en los mismos concurren, identificar la personalidad del menor, determinar su participación en los expresados hechos y adoptar aquellas medidas que estime conducentes, pudiendo decretar el internamiento provisional de aquél.

Si de las diligencias practicadas apareciere que el hecho originario de su incoación no es de la competencia del Tribunal de Menores, dictará el Presidente inmediato acuerdo, inhibiéndose de su conocimiento. Contra este acuerdo no se dará recurso alguno.

Art. 55. Sin embargo de lo preceptuado en el artículo anterior, la jurisdicción ordinaria será competente para instruir diligencias previas, de mero carácter preventivo, en los procedimientos que se dirijan a corregir a los menores de dieciséis años por hechos calificados como delitos o faltas en el Código Penal o en Leyes especiales; pero cesará en su tramitación en cuanto le conste que el respectivo Tribunal de Menores instruye diligencia sobre los mismos hechos y le remitirá las actuaciones que hubiere practicado. En la tramitación preventiva de que se trata procederán los Jueces con la mayor diligencia, teniendo, al efecto, muy en cuenta lo que como principio general se ordena en el artículo 22 de este Reglamento.

Inmediatamente que el Juzgado empiece a practicar estas diligencias lo pondrá en conocimiento del Presidente del Tribunal respectivo.

Art. 56. Si el Juzgado estimare absolutamente necesario decretar la detención del menor, podrá acordarlo así, pero sin que éste ingrese nunca en la cárcel o prisión preventiva, a cuyo fin será puesto, desde luego, a disposición del Presidente del Tribunal de Menores, que adoptará las medidas convenientes.

Art. 57. Los menores indisciplinados, denunciados a un Tribunal Tutelar por sus guardadores de hecho, con arreglo a lo prevenido en el artículo 11, párrafo primero de la Ley, sólo serán sometidos a la corrección del Tribunal cuando dichos menores carezcan de padres o tutores o éstos se hallen ausentes.

Los menores que lleven vida licenciosa podrán ser corregidos por el Tribunal Tutelar respectivo cuando, a juicio del mismo, los padres o tutores no pusieren remedio a la corrupción moral del menor en el ejercicio de la patria potestad o tutela.

Art. 58. Cuando el Tribunal de Menores radique en diferente localidad que el Juzgado que instruya las primeras diligencias, cuidará éste, al decretar la detención del menor, de que sea entregado provisionalmente a persona merecedora de confianza para su custodia o a algún Establecimiento benéfico, mientras el Presidente del Tribunal no resuelva lo más conveniente respecto del particular.

Art. 59. Luego que en las diligencias previas resulten debidamente acreditados los extremos a que se refiere

el artículo 54, las declarará terminadas el Juzgado, sin dictar, en su caso, auto de procesamiento, y las remitirá originales al Presidente del Tribunal de Menores, quedando en la Secretaría sucinto testimonio de resguardo.

Art. 60. Cuando se atribuya conjuntamente a un menor de dieciséis años y a otra u otras personas mayores de esa edad la comisión de un hecho constitutivo de delito o de falta, el Juez instruirá separadamente las diligencias previas relativas a la participación que en el mismo haya tenido el menor, y en su día remitirá testimonio de las mismas al Presidente del Tribunal Tutelar, a reserva de lo que proceda respecto de las diligencias que deba instruir en lo que se refiere a persona o personas mayores de dieciséis años.

Art. 61. Desde el momento en que al instruirse cualquier sumario aparezca de las diligencias practicadas que en la comisión de alguno de los hechos que resultaren acreditados en el mismo, revistiendo los caracteres de delito o falta, ha tenido participación directa o indirecta un menor de dieciséis años, el Juzgado, una vez comprobados en lo que afecta a la persona del menor los extremos comprendidos en el artículo 54, mandará deducir del sumario el oportuno testimonio con los insertos necesarios y lo remitirá al respectivo Tribunal de Menores.

Art. 62. Lo preceptuado en el artículo anterior será aplicable también a los Jueces y Tribunales especiales, debiendo todos ellos tener en cuenta lo prevenido en los artículos 56 y 58 acerca de los casos en que hubiera de acordarse la detención de los menores de dieciséis años y de la forma en que haya de llevarse a efecto.

Art. 63. De acuerdo con lo previsto en el artículo 14 de la Ley, en los casos en que del hecho cometido por el menor se hayan derivado daños o perjuicios, el perjudicado podrá preparar su reclamación civil desde el momento de la apertura del expediente en el Tribunal Tutelar, solicitando de éste que oficie al Tribunal civil competente a fin de obtener el aseguramiento de dicha responsabilidad.

Art. 64. En los expedientes en que el Presidente o Juez tutelar entienda que hay motivo para una posible reclamación civil, se oír al perjudicado acerca de la existencia del hecho y de la participación que en él haya tenido el menor.

Art. 65. Las Autoridades judiciales procurarán evitar la asistencia a las sesiones de juicios orales de los menores de dieciséis años, y limitarla, si concurrieren en calidad de testigos, a los casos absolutamente necesarios. Cuando se trate de testigos menores que se hallen bajo la guarda del Tribunal Tutelar, se interesará del Presidente de este Tribunal la comparecencia del menor, adoptándose por dichas Autoridades las oportunas medidas a los fines de que, si el menor estuviere detenido, no sea conducido por la fuerza pública ni en compañía de otros detenidos o presos, sin que tampoco se haya de consentir su ingreso en una cárcel durante el trayecto de la conducción, ni en el tiempo que le fuere preciso permanecer en la localidad en que se celebren las sesiones del juicio.

El Presidente del Tribunal ante el cual se celebre el juicio procurará que el menor no permanezca en el local de las sesiones por más tiempo que el estrictamente necesario para la práctica de las diligencias en que hubiere de intervenir.

En los edificios en que se celebren las sesiones del juicio se habilitará un local destinado exclusivamente a los menores de dieciséis años, en el cual habrán de permanecer aislados de las personas de mayor edad mientras no sean llamados de orden del Presidente.

Art. 66. Iniciadas unas diligencias previas por el Tri-

bunal, o recibidas de la jurisdicción ordinaria, el Presidente podrá proseguirlas o ampliarlas, si lo estimare oportuno, a los fines de formar razonado juicio acerca de las circunstancias que concurran en el hecho atribuido al menor, y asimismo podrá abrir una investigación de los antecedentes de éste, de la situación moral, social y económica de la familia, de las condiciones en que el menor ha sido educado y del medio en que haya desarrollado y desarrolle su vida de relación.

Art. 67. En las diligencias practicadas por el mismo Tribunal, su Presidente podrá interesar del Juzgado la práctica de determinadas actuaciones.

Art. 68. La instrucción y la investigación que el Tribunal practique no están sometidas a las formalidades procesales vigentes que regulan el enjuiciamiento criminal en las demás jurisdicciones, disponiendo el Tribunal de absoluta libertad para utilizar en ellas todos cuantos medios juzgue más adecuados a la finalidad de la función tuitivo-correccional que le está confiada, oyendo al efecto a las personas que estime mejor capacitadas para ilustrarle en conciencia acerca de los extremos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 69. Los informes que reciba el Tribunal en esa averiguación revestirán carácter confidencial, y las personas de quienes se soliciten podrán emitirlos, a su elección, por comparecencia verbal ante el Presidente, o bien por medio de comunicación o por carta dirigida al mismo.

Art. 70. Si los informes se evacuaran en comparecencia verbal, se consignará su resumen en acta, que autorizará el Secretario del Tribunal sin necesidad de expresar los nombres y apellidos de las personas de quienes procedan; pero haciéndose constar aquellas circunstancias que determinen la razón de ciencia de los informantes en relación con los extremos de los respectivos informes.

Art. 71. Cuando los informes fueren evacuados por medio de comunicación o de carta y manifestase el que los suscriba su deseo de que no obren en expediente, una vez consignado en acta el resumen de los mismos en los términos prevenidos en el artículo precedente, se inutilizarán los documentos en que los informes consten ante el Presidente, rompiéndolos o quemándolos.

De esta prescripción se exceptuarán los informes emitidos por autoridades, funcionarios del Estado, de la Provincia, del Municipio y representantes de Establecimientos benéficos o docentes, de carácter público, que si se prestasen por comparecencia, se hará de ellos en esta expresión sucinta, indicando su procedencia, sin que sea necesaria la firma del informante, y, en caso de prestarse por medio de comunicación o de carta, se unirán éstas a las diligencias.

Art. 72. La negativa infundada a prestar estos informes, será corregida por el Tribunal; la primera vez, con multa de 25 a 75 pesetas, cualquiera que sea el fuero de las personas y de los representantes de los Establecimientos públicos o particulares que se opusieren a informar, y si requeridos segunda vez insistieran en su negativa, se procederá contra ellos por los respectivos Jueces instructores, como responsables del delito de desobediencia a las órdenes de la Autoridad, o del delito de denegación de auxilio en su caso.

Art. 73. El Presidente podrá disponer, si lo estimare conveniente, que se proceda al examen y reconocimiento del menor por los técnicos especializados que el mismo designe, que emitirán informes acerca de su constitución psico-fisiológica y de la probable influencia de éste en el desarrollo del entendimiento y grado de voluntariedad consciente de sus actos, en directa relación con la naturaleza del hecho que se atribuya al menor. Este informe se consignará en el expediente.

Art. 74. Practicada la investigación a que se refieren los artículos anteriores, el Presidente o Juez procederá al examen del menor, procurando interrogarle con afecto acerca de motivos que pudieran determinarle, prescindiendo en ese examen de toda solemnidad en la forma, susceptible de cohibir el ánimo del menor, y cuidando, con insinuación paternal, de captarse su confianza, a fin de lograr que se exprese con espontánea libertad en sus contestaciones.

De esta diligencia se consignará en el expediente sucinta razón, y podrá ampliarse el examen del menor cuantas veces el Presidente lo considere oportuno.

En los expedientes cuyo acuerdo puede adoptarse por el Presidente, podrá éste delegar en el Secretario la tramitación, el examen del menor y la ejecución de la medida leve, pudiéndose prescindir en estos casos de dicho examen y reservándose siempre al Presidente del Tribunal la adopción del acuerdo.

Art. 75. Una vez que el Presidente estime que se han aportado los necesarios elementos para poder formar juicio exacto acerca de los hechos atribuidos al menor y de la participación que en ellos haya tenido, se dictará acuerdo, a la mayor brevedad posible, aplicando la medida procedente, sin necesidad de esperar a que las consecuencias del hecho modifiquen su calificación jurídica o agraven sus derivaciones de carácter civil, lo que, en su caso, se precisará ulteriormente en acuerdo complementario.

SECCION TERCERA

Del orden de proceder en la facultad protectora

Art. 76. En los casos previstos en el número 3.º, apartados A) y B) del artículo 9.º de la Ley, se procederá por el Presidente del Tribunal a instruir una información sumaria, con el fin de acreditar la realidad de tales hechos e imputaciones.

Art. 77. La jurisdicción del Tribunal Tutelar para conocer de los citados hechos ocurridos en su territorio, alcanzará a la defensa de los menores que en él se encuentren en las condiciones expresadas en el referido artículo en peligro inminente de hallarse en tales circunstancias.

En este último caso, el Tribunal del lugar en que se encuentre el menor será el competente, aunque los hechos contra los cuales haya que protegerlo hubieren de tener efecto en otra demarcación, o aun cuando los padres o tutores residieran en otro territorio, a no ser que en alguna de dichas demarcaciones territoriales actuara un Tribunal de Menores.

Art. 78. Iniciado un expediente de función protectora antes de que el menor hubiere cumplido los dieciséis años, el Tribunal será competente para resolverlo, aun cuando lo cumpla antes de adoptarse el acuerdo.

Art. 79. En la información que se practicará, teniendo en cuenta lo dispuesto en este Reglamento, serán citadas aquellas personas que pudieran dar razón de los hechos atribuidos a los padres o al tutor, en su caso, en perjuicio del menor de dieciséis años, llevándose a efecto, por todos los medios que el Presidente del Tribunal estime más eficaces en su prudente criterio, una investigación acerca del carácter y antecedentes del menor, de la conducta moral y social de los padres o tutor, y del concepto público que estos últimos merezcan a partir de notoria probidad.

Art. 80. El Presidente del Tribunal, siempre que lo considere necesario, podrá internar al menor en un Establecimiento o confiarlo provisionalmente a otra persona, familia o sociedad mientras se practica la información y el Tribunal resuelve.

Art. 81. En este procedimiento, los padres o tutores afectados por el expediente podrán solicitar se les dé traslado de las imputaciones que de la denuncia o de las investigaciones del Tribunal se deriven contra ellos, aunque omitiendo los nombres de los denunciados y testigos.

En término de quince días hábiles podrán presentar escrito de descargo y de proposición de prueba. Esta será practicada exclusivamente por el Tribunal, sin otras intervenciones. Las alegaciones, la procedencia de la prueba y, en su caso el resultado de la misma serán apreciados por el Tribunal a su arbitrio.

Art. 82. Una vez que el Presidente del Tribunal o Juez estimare que han sido aportados a las diligencias los necesarios elementos de juicio para determinar la naturaleza y alcance de los hechos originarios de la información, se dictará, sin más trámites, el acuerdo que proceda.

Si de la información practicada aparecieren comprobados los hechos que la hayan motivado, el Juez o Tribunal podrá adoptar las medidas a que se refiere el artículo 17, apartado B), de la Ley.

Art. 83. Cuando resultare comprobada en la información la existencia de un hecho de los que dan motivo para la suspensión del derecho a la guarda y educación de un menor de dieciséis años, pero dicha suspensión no fuera necesaria por tratarse de un guardador de hecho que no esté investido de tal facultad, el Tribunal podrá ordenar que el menor sea retirado de su compañía y adoptar, además, las medidas que estime necesarias de internamiento o colocación en familia.

SECCION CUARTA

Del orden de proceder en el ejercicio de la facultad de enjuiciar a personas mayores de dieciséis años

Art. 84. Luego que el Presidente del Tribunal de Menores tuviera conocimiento de que en el territorio de su respectiva jurisdicción se ha realizado por una persona mayor de dieciséis años algún hecho que pudiera ser constitutivo de falta comprendida en el artículo noveno, número segundo de la Ley, en perjuicio de un menor de la edad expresada, se procederá a instruir las correspondientes diligencias, con el fin de comprobar la realidad, caracteres y circunstancias del hecho de que se trata y la participación que en el mismo alcance al presunto enjuiciado, identificando en forma la personalidad de éste.

Serán instruidas las diligencias por el Presidente del Tribunal y un Secretario.

Art. 85. En la práctica de las mencionadas diligencias se procederá con la mayor actividad posible, consignándose en acta sucinta el resultado esencial de las más importantes para el esclarecimiento del hecho perseguido y de sus circunstancias características en relación con la persona del ofendido y con la del ofensor, observándose, al efecto, lo establecido en este Reglamento.

Art. 86. El Presidente podrá encomendar a un Juzgado de los de su territorio la práctica de alguna o algunas diligencias determinadas.

Art. 87. Una vez que resulten acreditados los extremos a que se refiere el artículo 85, acordará el Presidente convocar el Tribunal, con designación del local, día y hora en que deba reunirse.

Art. 88. En el mismo acuerdo se dispondrá también que sean citados el denunciador, si lo hubiere, el presunto enjuiciado y las personas que puedan dar razón de los hechos que motivaron el procedimiento, a fin de que comparezcan ante el Tribunal el día y hora señalados al efecto.

En la sesión en que se practique al presunto enjuiciado

ciado se expresará que debe acudir a la comparecencia con las pruebas de que disponga, haciéndose análoga prevención, en su caso, al denunciador.

Art. 89. Si el denunciador o denunciado, citados en forma, no comparecieron a la primera citación ni alegaren legítima causa de excusa, apreciada por el Tribunal, se celebrará la comparecencia sin acordar segunda citación.

Entre la citación del enjuiciado y del denunciador y la celebración de la comparecencia, deberán transcurrir, cuando menos, veinticuatro horas, si los citados residieren dentro del término municipal en que el Tribunal radique, aumentándose un día más por cada 25 kilómetros de distancia, si el citado o citados residieren fuera del mencionado término.

Art. 90. En el caso en que el enjuiciado o el denunciador alegaren legítima causa de excusa, a juicio del Tribunal, para no concurrir a la comparecencia en virtud de la primera citación, el Tribunal señalará nuevo día para celebrar aquélla, previéndose a los citados que si tampoco concurren a la segunda citación se celebrará ya la comparecencia sin necesidad de que se les cite nuevamente.

Art. 91. La comparecencia se celebrará dando cuenta al Secretario de las diligencias instruidas por el Presidente del Tribunal, examinándose las personas convocadas como testigos y practicándose las demás pruebas que el enjuiciado y el denunciador, en su caso, propusieren, siempre que el Tribunal las declare admisibles, sin que contra esa declaración se conceda ulterior recurso.

Se procederá luego al examen del enjuiciado, y acto seguido expondrán de palabra, éste y el denunciador, lo que estimen conveniente en apoyo de sus respectivas pretensiones, con lo cual se declarará terminada la comparecencia.

Art. 92. El Tribunal, dentro del segundo día después de celebrada la comparecencia, dictará el acuerdo definitivo que proceda.

Art. 93. Si de las diligencias practicadas para la corrección de una falta atribuida a una persona mayor de dieciséis años, y cuyo conocimiento fuera de la competencia de los Tribunales de Menores, apareciese indicada la necesidad de adoptar respecto de la persona del menor perjudicado, alguna medida preventiva para la seguridad del mismo o para garantizar los fines de su educación integral, se mandará instruir nuevo expediente de función protectora, que se tramitará con arreglo a lo dispuesto en la Sección tercera del presente Título.

En los casos en que se tramiten expedientes de enjuiciamiento de mayor y de facultad protectora en virtud del mismo hecho, el Tribunal podrá, a su prudente arbitrio, adoptar o no la medida preventiva en defensa del menor y aplicar o no la sanción al mayor enjuiciado, sin que la adopción de una o de ambas medidas implique necesariamente la aplicación de la otra.

SECCION QUINTA

Del orden de proceder en las apelaciones de los acuerdos dictados por los Tribunales de Menores

Art. 94. Una vez recibidos en el Tribunal de Apelación los antecedentes oportunos, se designará como ponente uno de los Vocales y se le pasarán las actuaciones para su examen en el término del quinto día. Los dos Vocales turnarán en este servicio.

Art. 95. Devueltas las actuaciones por el Ponente y siempre que éste lo creyera necesario, acordará el Tribunal que se oiga al apelante dentro del plazo prudencial que al efecto determine, librándose la oportuna orden al respectivo Tribunal de Menores, que, previo se-

ñalamiento del día y hora, oirá en comparecencia al apelante, devolviendo luego al Tribunal de Apelación la orden cumplimentada.

El Tribunal de origen podrá delegar en otro Tribunal de Menores la práctica de esta diligencia cuando el recurrente no resida en el territorio de su jurisdicción.

Art. 96. En el Tribunal de Apelación no se admitirán directamente escritos de recurso contra las resoluciones de los Tribunales de Menores.

Art. 97. Si el apelante que deba ser oído no compareciera a la primera citación sin alegar legítima causa de excusa, a juicio del Tribunal, se dará por intentada la diligencia, devolviendo la orden a la Superioridad.

Cuando el apelante alegare legítima causa de excusa, apreciada así por el Tribunal, se hará nuevo señalamiento para la comparecencia a la mayor brevedad posible; y si también dejare de comparecer esta segunda vez, cualquiera que fuere la causa, se devolverá la orden al Tribunal de Apelación, sin ulterior trámite.

Art. 98. Devuelta al Tribunal de Apelación la orden librada para oír al interesado en el procedimiento, se dictará por aquél, dentro del plazo máximo de un mes, y previo informe del Ponente, el correspondiente acuerdo. Dicho plazo no se computará durante el período de las vacaciones estivales.

Art. 99. Cuando no estimare necesario el Ponente la audiencia del apelante, sin más trámite se dictará por el Tribunal, previo informe de aquél, el acuerdo que proceda dentro del plazo fijado en el párrafo tercero del artículo 22 de la Ley.

Art. 100. Los acuerdos serán redactados por el respectivo Ponente, de conformidad con lo que el Tribunal haya resuelto.

Art. 101. Dictado en grado de apelación el correspondiente acuerdo, se devolverán las actuaciones al Tribunal de donde procedan, con certificación del acuerdo para su ejecución, dejándose en Secretaría el oportuno testimonio de resguardo.

SECCION SEXTA

De la inspección de los Tribunales Tutelares

Art. 102. La inspección de los servicios de los Tribunales Tutelares de Menores y el conocimiento de cuanto afecta a la corrección disciplinaria de los Presidentes, Jueces, Vicepresidentes, Vocales y funcionarios de estos Tribunales, por el incumplimiento de sus deberes en el ejercicio de sus funciones o en desprestigio de sus cargos, será de la exclusiva competencia del Consejo Superior, sin perjuicio de la facultad que corresponde al Presidente de cada Tribunal o Juez tutelar para inspeccionar y corregir a sus auxiliares.

Art. 103. En los casos a que se refiere el artículo anterior, el Consejo Superior podrá acordar que se gire una visita de inspección, designando para llevarla a efecto a un miembro del Tribunal de Apelación o a un Presidente o Vicepresidente de Tribunal o Juez tutelar, asistido por el Secretario del Tribunal de Apelación o de un Tribunal Tutelar o por un funcionario letrado del Consejo.

Art. 104. El Inspector informará por escrito al Consejo Superior, el cual, después de oír a los respectivos Presidentes, Jueces, Vicepresidentes, Vocales o funcionarios, podrá amonestarles o imponerles suspensión de empleo y sueldo hasta el máximo de tres meses, si se trata de personal retribuido, y ordenar que se promueva el expediente de separación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.º de este Reglamento.

El Presidente del Tribunal de Apelación y los Presidentes de los Tribunales y Jueces Tutelares podrán co-

regir a sus respectivos auxiliares con amonestaciones y suspensión de empleo y sueldo hasta un mes.

Art. 105. La inspección y la corrección disciplinaria establecidas en esta Sección en nada afectará a la firmeza de los acuerdos de los Tribunales Tutelares, que sólo podrán ser impugnados por las personas a quienes se reconozca el derecho de apelar, dentro de los límites y condiciones establecidas en la Ley y Reglamento.

El examen de los expedientes, al efecto de apreciar el criterio con que los Tribunales actúan, estará exclusivamente reservado al Presidente del Tribunal de Apelación, quien podrá pedir a los Presidentes de los Tribunales los informes que se estimen necesarios y señalar orientación, sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

TITULO III

Ejecución de los acuerdos dictados por los Tribunales

SECCION PRIMERA

De la ejecución de los acuerdos dictados en los procedimientos para corregir y proteger a los menores de dieciséis años

Art. 106. La ejecución de los acuerdos a que esta Sección se refiere corresponderá, en su caso, al Tribunal Tutelar que los haya dictado.

Art. 107. La ejecución de los acuerdos dictados en grado de apelación se llevará a efecto por el Tribunal de Menores de donde procedieran las actuaciones apeladas en virtud de la oportuna certificación que en su día ordene librar el Tribunal de Apelación.

Art. 108. Cuando el Tribunal encargado de ejecutar un acuerdo no pudiere practicar por sí mismo todas las diligencias necesarias, estará facultado para requerir el auxilio y concurso de las Autoridades judiciales y administrativas, a fin de que tenga cumplimiento, debido el expresado acuerdo.

Art. 109. El Tribunal encargado de la ejecución de un acuerdo adoptará todas aquellas resoluciones que estime más eficaces para ello, en relación con la naturaleza y alcance del mismo, y en los acuerdos dictados en grado de apelación participará su cumplimiento al Tribunal Superior, remitiéndole testimonio bastante de las diligencias que hubiere practicado.

Art. 110. El Tribunal, de oficio o a petición del representante legal o del respectivo Delegado, podrá, con prudencial libertad de criterio, modificar las condiciones de ejecución de un acuerdo durante el curso de su ejecución, y aun dejarlo sin ulteriores efectos, con arreglo a lo prevenido en el artículo 23 de la Ley, según lo aconsejen las circunstancias en cada caso concreto y lo exijan así los fines tutelares que informan la institución y funcionamiento de los Tribunales de Menores, previa la información sumaria que el Tribunal estimare conveniente y la que puedan ofrecer también el menor o su representante legal.

Art. 111. Si la petición de que sea modificado un acuerdo, o se deje, en su caso, sin efecto, fuese formalizada por el representante legal del menor antes de que hubiesen transcurrido dos años desde que se adoptó dicho acuerdo o desde que se denegó su reforma, el Tribunal no estará obligado a resolver o resolverá sin ulterior recurso.

Art. 112. Salvo lo previsto en el artículo anterior, las resoluciones dictadas por los Tribunales, en los casos a que se refiere el artículo 110, serán apelables sólo en el efecto devolutivo y sin ulterior recurso ante el Tribunal

de Apelación, sustanciándose la alzada por los trámites establecidos en la sección quinta, título II, de este Reglamento.

Los acuerdos de los Tribunales a que se refiere en su párrafo segundo el artículo 23 de la Ley deberán ser revisados por el respectivo Tribunal cada tres años, siempre que durante este término no se hubiese modificado la situación del menor.

Art. 113. La aplicación de las medidas de carácter duradero, tanto en el procedimiento de corrección como en el de protección de menores, expresadas en el artículo 17 de la misma Ley, constituirá la acción tutelar permanente del Tribunal sobre las personas de dichos menores y podrá ser de dos clases: de vigilancia o de separación del menor de su familia.

Art. 114. A los efectos de la Ley y el Reglamento, se considera como menores tutelados a todos los que se encuentran bajo la acción permanente reformadora o protectora del Tribunal, desde que se acuerda la apertura de tutela hasta que se concede la libertad definitiva o termina la protección, alzándose la suspensión del derecho de los padres o tutores, o cesando la vigilancia.

Por consiguiente, los menores tutelados pueden ser de dos clases: corregidos o protegidos. Se denominan tutelados corregidos los que son objeto de medidas permanentes en el ejercicio de la facultad reformadora, y tutelados protegidos, los que son objeto de medidas permanentes en la facultad protectora.

SECCION SEGUNDA

De las medidas de vigilancia

Art. 115. Las medidas de vigilancia a que se refiere el artículo 113 podrán ser a su vez de libertad vigilada, propia del procedimiento de corrección de menores, en que se vigila principalmente al menor, y de imposición de vigilancia, propia del procedimiento de funciones protectoras, en que se vigila principalmente a las familias.

Art. 116. El Tribunal que tenga bajo su acción tutelar permanente un menor será el único a quien corresponda ejercerla, mientras no acuerde la libertad definitiva o el término de la protección, aun cuando dicho menor se halle necesitado de la adopción de nuevas medidas de corrección o protección fuera del territorio a que alcance la jurisdicción de aquel Tribunal.

Si el menor ejecutar nuevos hechos o se hallare en situación que determinase la intervención de otro Tribunal, este último se abstendrá de tomar medidas de carácter permanente, y si a su juicio fuesen éstas necesarias, tramitará expediente en el que dictará acuerdo, proponiendo su aplicación al Tribunal bajo cuya acción tutelar se hallare, al que remitirá testimonio de todo lo actuado.

Si el menor que se halle sometido a medida de vigilancia trasladare su residencia a territorio de otro Tribunal, el Tribunal que ejerza la acción tutelar encomendará al del lugar de residencia el ejercicio, por delegación, de la libertad vigilada o de la vigilancia protectora.

Art. 117. La libertad vigilada es compatible con la imposición de vigilancia cuando concurren motivos referentes a ambos procedimientos y con la colocación de los menores en familia o con su internamiento en establecimientos de mera guarda y educación, pero no con internamiento en establecimientos de observación y reforma. La imposición de vigilancia no es compatible con el internado en establecimientos de mera guarda o con la colocación en familia.

Art. 118. Los Tribunales, sin ulterior recurso, determinarán en cada caso concreto, durante el curso de

la libertad vigilada, las medidas que deban adoptarse respecto de las personas de los menores que se hallen en dicha situación, comunicando al efecto las oportunas instrucciones a los respectivos Delegados.

Art. 119. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se ejercerá siempre por los Delegados una activa y celosa actuación para fiscalizar la conducta que los menores observen.

Art. 120. Los Delegados participarán a los respectivos Tribunales, en los plazos que éstos les señalen, el resultado de la misión tutelar que sobre las personas de los menores ejerzan, proponiendo la adopción de las medidas que estimaren más eficaces para asegurar la finalidad de los acuerdos dictados.

Art. 121. La misma dirección de la vigilancia corresponderá al Tribunal y la misma información le facilitarán los Delegados, cuando se trate de fiscalizar a las familias sometidas a vigilancia, en el ejercicio de la facultad protectora.

SECCION TERCERA

De las instituciones auxiliares

Art. 122. Las medidas permanentes de separación del menor de su familia, para los efectos de su observación o reforma o de su guarda y educación, son la colocación bajo custodia de otra persona, familia o de una Sociedad tutelar, o su internamiento en un establecimiento auxiliar.

Art. 123. La elección de las personas, familias, Sociedades tutelares o Establecimientos a quienes los menores sean confiados será de la exclusiva competencia del respectivo Tribunal, previos los informes que éste conceptúe necesarios. Contra la resolución que el Tribunal adopte no se admite recurso alguno.

Art. 124. Las Sociedades tutelares o de patronato serán aquellas que se propongan prestar corporativamente los servicios personales de sus socios o auxiliares como Delegados de las funciones de los Tribunales de Menores, para el ejercicio de la libertad vigilada o de la imposición de vigilancia, o los servicios de la misma Sociedad para hacerse cargo de los menores o proporcionar instituciones complementarias.

Los Delegados que ofrezcan necesitarán ser nombrados por el Tribunal o Juez tutelar y reunir las condiciones exigidas para los Delegados técnicos, y los Establecimientos de observación y reforma de que dispongan reunirán las condiciones de idoneidad exigidas para su personal directivo.

Art. 125. Los Establecimientos auxiliares de los Tribunales de Menores pueden ser de dos clases: técnicos o de mera guarda y educación. Los Establecimientos técnicos podrán ser: de observación o de reforma, y estos últimos, de reforma de tipo educativo, de reforma de tipo correctivo, de tratamiento especial para menores anormales y de semi-libertad.

Las entidades de quienes dependan los Establecimientos auxiliares podrán constituirse en la forma legal que libremente hubieran elegido sus iniciadores.

Las medidas de breve internamiento y los internamientos provisionales se cumplirán en la forma y lugar que el Presidente del Tribunal estime conveniente.

Art. 126. Habrá una Casa de Observación para el servicio de cada Tribunal y de cada Sección de cabeza de partido en la población en que radiquen o en sus proximidades. A ser posible, en las Casas de Observación, o por lo menos en pabellones especiales, de los Reformatorios que sirvan a varias provincias, se procurará establecer laboratorios psicológicos y, en su caso, psiquiátricos, con el concurso de técnicos competentes de-

signados por el Tribunal, Junta o Patronato de quien dependan.

Art. 127. Los Reformatorios podrán prestar servicio a uno o varios Tribunales, de acuerdo con los designios de las personas o entidades privadas o de los organismos oficiales que los establecieron. El Consejo Superior continuará fomentando las iniciativas sociales y utilizando la colaboración de las Juntas de Protección de Menores en que se basa la organización de los Establecimientos auxiliares de dichos Tribunales, llevando a efecto su completa implantación mediante la habilitación de reformatorios que, si fuere posible, presten servicio a núcleos de provincias en que todavía no se hayan establecido los mencionados Tribunales.

Art. 128. Se procurará que en cada población dotada de Tribunal tutelar o Sección de cabeza de partido, funcionen una o varias Casas de familia de semi-libertad o perseverancia para menores que hubieren terminado el tratamiento en el Reformatorio, y que, a juicio de dicho Tribunal, necesiten el auxilio de esta clase de Establecimientos.

Art. 129. Asimismo se crearán, cuando las circunstancias lo permitan, Establecimientos de reforma de tipo correctivo, los cuales serán instituidos por el Consejo Superior o por consorcios de los Tribunales que hayan de utilizarlos, sin perjuicio de que los demás Reformatorios a que se refiere el artículo 127, puedan organizar Secciones especiales de tratamiento apropiado para menores inadaptados.

Art. 130. También habrán de organizarse Establecimientos para menores anormales sometidos a la jurisdicción de los Tribunales tutelares, que serán creados por los organismos mencionados en el párrafo anterior, sin perjuicio de que los Tribunales puedan utilizar aquellos Establecimientos para menores anormales, que hayan obtenido la aprobación del Consejo Superior y que acrediten la capacidad de las personas encargadas de los servicios técnicos.

Art. 131. Todo lo concerniente a la organización de Establecimientos complementarios para el servicio de las Secciones de cabeza de partido dependerá del Tribunal provincial, sin perjuicio de la habilitación de Casas de Observación y de Familia previstas en los artículos 123 y 128.

Art. 132. Los Establecimientos que no dependan directamente del Tribunal, celebrarán con el concierto de los cuales se dará conocimiento al Consejo Superior.

Cuando un Establecimiento auxiliar adscrito al servicio de uno o varios Tribunales determinados, bien por razones de su organización o por conciertos estimulados con los mismos, adoptara la custodia o tratamiento de un menor que quede bajo la jurisdicción de otro Tribunal, podrá recabar de este último que la vigilancia que le corresponde ejercer sobre el trato material y moral del menor internado, sea exclusivamente ejercida por mediación de uno de los Tribunales tutelares a que el referido Establecimiento preste servicio.

Art. 133. Necesitarán ser autorizados expresamente como Sociedades o Establecimientos tutelares comprendidos en el artículo 24 de la Ley: a) Las Sociedades de patronato a que se refiere el artículo 124 de este Reglamento; b) Los Establecimientos auxiliares que de una manera exclusiva o preferente se consagren a los servicios de observación o reforma de menores enviados por los Tribunales Tutelares.

Sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 138, los Establecimientos de mera guarda o educación, no necesitarán autorización expresa para admitir los menores que les confíen los Tribunales Tutelares.

Provisionalmente, y tan sólo en aquellos Tribunales que todavía no pueden contar con Establecimientos sufi-

cientes de observación y reforma para niñas, podrán utilizarse para este servicio los Establecimientos mencionados en el párrafo anterior.

Art. 134. Al solicitar su autorización como Sociedades o Establecimientos tutelares, los iniciadores o directores de esos organismos deberán elevar al Consejo Superior los siguientes datos:

a) Estatutos y Reglamento de la Sociedad de patronato o de la asociación, función o entidad directora del Establecimiento, constituidos en forma legal. Si se trata de un Establecimiento o colegio perteneciente a un particular que lo dirija o administre, sólo se presentará el Reglamento por que se haya de regir.

b) Descripción del Establecimiento y espacios libres de que dispone, con la documentación gráfica indispensable, comprensiva de proyectos y planos de los edificios que se hayan de construir o adaptar y de planos y fotografías de los ya construidos. Cuando el Consejo Superior lo considere procedente, designará uno de sus Vocales o un miembro de Tribunal ya actuante que lleve a efecto una inspección ocular.

c) Expresión del personal directivo que se haya de hacer cargo de la observación o tratamiento de reforma, en cuyo personal habrán de concurrir las circunstancias que se expresan en el artículo siguiente, que se acreditarán en el trámite, a que se refiere el artículo 138.

Art. 135. El personal que haya de ejercer funciones directivas en un Establecimiento de observación o reforma, de los comprendidos en el párrafo 1.º del artículo 133, ó al frente de las Secciones de los mismos, o se hallen encargados de la observación psicológica en dichos Establecimientos, deberá recibir preparación científica, que se acreditará: a) Con los cursos de especialización que se organicen por Centros instructivos teórico-prácticos de carácter oficial o privado, siempre que en este segundo caso el profesorado haya merecido garantía suficiente al Consejo Superior; o b) Por otros medios de prueba que el propio Consejo determine.

Las certificaciones de dichos Centros instructivos podrán acreditar también la aptitud profesional cuando se trate de personal directivo que, durante el plazo mínimo de un año, lleve prestando servicio en el Establecimiento de observación y reforma en que se celebre el curso o tengan lugar los ejercicios prácticos del Centro de estudios.

En los demás casos sólo podrá comprobarse la aptitud profesional mediante certificaciones de los directores de los Establecimientos auxiliares técnicos en que se preste servicio y que se hallen especialmente inspeccionados y habilitados a este efecto por el Consejo Superior.

Para el personal meramente auxiliar se requerirá haber demostrado vocación y celo para la protección y el cuidado de los menores; pero el Consejo Superior podrá ir exigiendo prudencialmente al personal de vigilancia la adquisición de conocimientos científicos a medida que lo vaya permitiendo el progresivo desenvolvimiento de las Instituciones auxiliares.

Art. 126. Para facilitar el cumplimiento de lo previsto en el apartado a), párrafo 1.º del artículo anterior, se podrá crear por el Consejo Superior un Centro de estudios que organice cursos de especialización para el personal directivo con la cooperación de alguna de las Instituciones auxiliares de observación o reforma de los Tribunales Tutelares.

Art. 137. Los Establecimientos de observación y reforma que sean propios de un organismo del Estado, como los Tribunales Tutelares o las Juntas de Protección de Menores, no necesitarán ser expresamente aprobados

como Sociedades o Establecimientos tutelares, pero deberán cumplir los requisitos b) y c) del artículo 134.

Art. 138. Al cumplir lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento, dando cuenta de las Instituciones auxiliares con cuyo concurso han de actuar, los Presidentes de los Tribunales cuidarán:

a) De que las Casas de Observación y Reforma que deban someterse a la autorización del Consejo Superior como Sociedades o Establecimientos tutelares, o cumplir lo dispuesto en el artículo 134, ejecuten lo preceptuado en dichas disposiciones, si aún no lo hubiesen cumplido.

b) De acompañar un ejemplar del convenio que con cada uno de los Establecimientos comprendidos en el párrafo anterior hubieren celebrado para la prestación de los servicios con que hayan de auxiliares.

c) De exponer al Consejo Superior, con toda la amplitud necesaria, cuáles sean las condiciones de los demás Establecimientos de mera guarda y educación que, además, hayan de valerse, expresando si el personal de cada uno de ellos ha demostrado vocación y celo en la protección y el cuidado de los menores.

Art. 139. Cuando después de autorizada una institución como Sociedad o Establecimiento tutelar, o de apreciada su suficiencia para prestar servicio a un Tribunal de Menores, dejasen de concurrir en dicha Sociedad o Establecimiento las condiciones exigidas por los artículos 134 y 135, el Consejo Superior podrá retirar la autorización concedida o declararle insuficiente para el mencionado servicio, fijando un plazo al Tribunal respectivo para su rehabilitación o sustitución; si transcurrido dicho plazo no hubiere sido rehabilitado o sustituido, se procederá con arreglo a lo preceptuado en el artículo 18 de este Reglamento.

A los efectos de lo consignado en el párrafo anterior, el Consejo Superior podrá pedir en todo momento los nombres de las personas que ejerzan cargos directivos en los Establecimientos técnicos y se pondrán en conocimiento del mismo las modificaciones que se introduzcan en sus Estatutos o Reglamentos y las reformas de las instalaciones que puedan afectar a su adecuada aplicación al destino para que fueron autorizadas.

Además de la inspección inmediata que a cada Tribunal o Juez tutelar corresponde sobre sus Instituciones auxiliares, el Consejo Superior podrá acordar, cuando lo considere necesario, que una institución auxiliar sea inspeccionada por algún miembro del propio Consejo.

SECCION CUARTA

De la ejecución de los acuerdos dictados en el procedimiento de enjuiciamiento de mayores de dieciséis años

Art. 140. La ejecución de los acuerdos definitivos que se dicten por los Tribunales de Menores en los procedimientos a que se contrae esta Sección se llevarán a efecto por los propios Tribunales que en primera instancia los hubieren dictado.

Art. 141. Los acuerdos que dicte el Tribunal de Apelación se ejecutarán por el Tribunal de Menores de donde procedan las actuaciones apeladas, una vez recibida la oportuna certificación que mande expedir aquél.

Art. 142. En la ejecución de los acuerdos de que se trata aplicarán los Tribunales, en sus respectivos casos, las disposiciones establecidas en el Código Penal y Leyes especiales.

TITULO IV

De los servicios económicos y estadísticos

SECCION PRIMERA

Servicios económicos

Art. 143. En el presupuesto del Ministerio de Justicia se consignarán las cantidades necesarias para el pago de estancias de los menores, para la retribución del personal auxiliar y para los gastos de material de los Tribunales Tutelares, tanto por lo que respecta a los Tribunales que ya actúan como por lo que se refiere a los que hayan de constituirse hasta completar su organización.

Cada Tribunal percibirá de las Juntas provinciales y municipales de Protección de Menores respectivas la participación del 20 por 100, por lo menos, de los ingresos de todo orden de dichas Juntas, una vez descontado el 2 por 100 que éstas satisfacen al Consejo Superior. Los Ordenadores de Pagos de las Juntas provinciales y municipales pondrán mensualmente el importe de dichas participaciones a disposición de los Presidentes de los Tribunales de Menores. Ello no obstante, los Tribunales y las Juntas podrán compensar, en todo o en parte, el importe de dichos ingresos con la prestación de servicios o percepción de estancias en Establecimientos que dependan de dichas Juntas. Pero, a falta de acuerdo expreso en contrario, las referidas participaciones se satisfarán en efectivo.

En las provincias donde no estuvieren constituidos los respectivos Tribunales de Menores, con el 20 por 100 con que deben atender las Juntas, como mínimo, a estas Instituciones, se formará un fondo especial destinado a proveer en la forma indicada a las necesidades del citado Tribunal cuando se establezcan.

Art. 144. Siendo insuficientes estos recursos para la creación y sostenimiento de los Establecimientos auxiliares del Tribunal, se consignarán en los Presupuestos del Estado, a propuesta del Consejo Superior, y los fondos de que el Gobierno pueda disponer para promover y fomentar la fundación y funcionamiento de los Establecimientos de observación y reforma, que serán aplicados previo estudio de las necesidades generales de la Institución y por el citado Consejo Superior, pero ciñéndose a las disposiciones legales al aplicar dichos fondos.

Art. 145. El Consejo Superior, teniendo en cuenta la importancia de los respectivos Tribunales, fijará la cantidad que a cada Tribunal haya de asignarse anualmente para gastos de material y personal.

Las cantidades consignadas en el Presupuesto del Estado para gastos de material se percibirán por los Tribunales directamente de las Delegaciones de Hacienda respectivas de cada provincia, justificándose ante las mismas. Las referentes a personal también se percibirán de las correspondientes Delegaciones de Hacienda, después de que hayan sido remitidas las oportunas nóminas, por duplicado, al Consejo Superior, el cual, una vez comprobadas por la Sección administrativa, las cursará al Ministerio de Hacienda para que ordene su pago en la forma indicada.

Los Presidentes de los Tribunales determinarán el número de funcionarios que cada Tribunal ha de tener con arreglo a plantillas máximas, que se elevarán para su aprobación al Consejo Superior.

El Consejo Superior señalará las gratificaciones y el número de funcionarios auxiliares de la Comisión de Apelación y Sección administrativa de los Tribunales de Menores.

Art. 146. Los Presidentes de los Tribunales determinarán, con el carácter de ordenadores de pagos, la forma

en que hayan de invertirse sus ingresos, ajustándose, en cuanto a lo consignado en los párrafos segundo y tercero del artículo 143 y el artículo 144, al plan de inversión de dichos recursos acordados por cada Tribunal.

Los Tribunales de Menores elevarán anualmente al Consejo Superior en el primer trimestre una relación justificada de la aplicación que hayan dado en el año anterior a los recursos que les correspondieren procedentes de las Juntas de Protección de Menores, así como a los demás ingresos propios que hubiesen percibido, y le enviarán el plan de inversión para los del año en curso. En la relación y el plan se hará mención de las asignaciones para personal y material y se presentara por separado el extracto del fondo de pensiones.

En los Tribunales de las capitales de provincia en que haya dos Jueces unipersonales, la ordenación de pagos corresponderá al más antiguo. El plan de inversión de ingresos se hará por una Junta compuesta de los dos Jueces y el Secretario.

Art. 147. Todos los pagos que se realicen con fondos del Presupuesto del Estado para las atenciones de la Comisión de Apelación y Sección administrativa serán ordenados por el Vicepresidente del Consejo Superior.

La justificación de las cantidades consignadas en el citado presupuesto que se perciban para las atenciones expresadas en el párrafo anterior se harán con arreglo a las disposiciones o normas que se hallen en vigor.

Art. 148. En el concepto general de gastos de estancias de un menor se comprenden los indispensables para contribuir a su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción, cuando, en cumplimiento de acuerdo de un Tribunal de Menores, o provisionalmente por su Presidente, haya sido confiado a determinada persona, familia, Sociedad tutelar o Establecimiento.

Art. 149. Siempre que los padres del menor posean los necesarios medios económicos para subvenir al pago de las estancias a que se refiere el artículo anterior, se entenderá de cuenta de aquéllos el total abono de los gastos a que asciendan las mencionadas estancias.

Art. 150. Si el menor se hallare sometido a tutela y poseyera bienes patrimoniales bastantes para sufragar los gastos de sus estancias, habrá de satisfacerlos el tutor en su totalidad, por cuenta de los expresados bienes.

Art. 151. Los referidos gastos de estancias serán satisfechos a cargo de la retribución que el menor perciba de su trabajo, cuando, a juicio del Presidente, la cuantía de esa retribución permita sufragarlos en su totalidad.

Art. 152. Tanto en los casos comprendidos en los tres artículos anteriores como en los casos en que el menor o sus padres no puedan costear totalmente la pensión que ha de satisfacerse a la persona, familia, Sociedad tutelar o Establecimiento a quienes se le hubiese confiado la guarda y custodia del menor, el Presidente del Tribunal, o Juez, regulará sin ulterior recurso el importe de dicha pensión.

Art. 153. Cuando el menor o sus padres careciesen, a juicio del Presidente del Tribunal, o Juez Tutelar, de medios económicos para satisfacer en su totalidad los gastos originados por las estancias de aquél, los abonará conjuntamente el Estado, por cuenta del crédito que al efecto se consigne en los Presupuestos; el Ayuntamiento en donde hubiere nacido el menor; la Diputación Provincial a cuya jurisdicción corresponda el citado Ayuntamiento; y el padre o representante legal del referido menor, o el menor mismo con una parte del producto de su trabajo, en la siguiente proporción: el Estado habrá de abonar la cuota que, dentro de los límites mínimo y máximo fijado por el Ministro de Justicia, señale el Consejo Superior en relación con los

servicios prestados por cada institución auxiliar, y oyendo al Tribunal respectivo; el Ayuntamiento y la Diputación Provincial abonarán una peseta diaria por iguales partes, y el padre o representante legal, o el menor mismo, en su caso, con el producto de su trabajo, las cuotas que, sin ulterior recurso, determine el Presidente del Tribunal.

Art. 154. Con todas las pensiones que por cada Tribunal se perciban, tanto del Estado como de las Corporaciones provinciales y municipales, de las familias o de los menores, se formará en cada Tribunal provincial un fondo de pensiones, y con cargo a este fondo se satisfarán a los Establecimientos o guardadores las cuotas que se les hubiesen reconocido.

Si de este fondo resultare sobrante, sólo podrán invertirse en las atenciones de los Establecimientos auxiliares.

Art. 155. Para formalizar el pago de los gastos de estancias, las personas, familias, Sociedades tutelares o Establecimientos que tuvieren confiada a su guarda o custodia la persona de un menor, remitirán mensualmente las correspondientes nóminas justificadas de estancias al respectivo Tribunal o Sección de cabeza de Partido a cuya jurisdicción se hallen sometidos los menores incluidos en la nómina.

Si el Tribunal o, en su caso, la Sección, estuviere conforme con las nóminas de estancias, las remitirá, por duplicado y con una nota resumen del total importe, al Consejo Superior, el cual, a su vez, podrá comprobar sus legitimidad y procedencia por los medios que estimare procedentes.

Art. 156. Cumplidas las formalidades establecidas en el artículo que precede, y una vez examinadas las nóminas por la Sección administrativa, se remitirán por el Consejo Superior al Ministerio de Hacienda para que por éste se disponga el pago a los Tribunales de Menores por las Delegaciones de Hacienda de las respectivas provincias, a fin de que los Tribunales hagan efectiva la entrega de las cuotas que al Estado corresponde satisfacer a las personas, familias, Sociedades tutelares o Establecimientos guardadores.

Art. 157. Si los padres o el tutor del menor no hicieron efectivo mensualmente el importe de la cuota de gastos de estancias que le correspondía satisfacer en cada nómina, se procederá contra ellos por la vía de apremio por el Juzgado Municipal de su vecindad o de su residencia habitual, y en virtud de acuerdo de la Presidencia del respectivo Tribunal de Menores.

Art. 158. El Consejo Superior cuidará de gestionar lo conveniente, en el Ministerio de la Gobernación, con el fin de que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales cumplan con puntualidad el deber de hacer efectivo, por meses vencidos, el total importe de las respectivas cuotas que les correspondía satisfacer por cuenta de las nóminas de gastos de estancias.

SECCION SEGUNDA

Servicios estadísticos

Art. 159. En el Tribunal de Menores se abrirá un expediente para cada menor corregido o protegido y para cada mayor enjuiciado, y no un expediente por cada hecho. Las nuevas diligencias y los nuevos acuerdos se tramitarán en su respectivo expediente.

El expediente de corrección o protección de un menor quedará abierto siempre que el menor a quien afecte permanezca bajo la acción tutelar del Tribunal, sea en situación de internado en un Establecimiento o colocado en una familia, o sea en situación de libertad vigilada o vigilancia.

Cuando el acuerdo que se dicte no someta al menor a la acción tutelar del Tribunal, o en él se decrete la libertad definitiva o el cese de vigilancia, se cerrará dicho expediente y pasará al archivo. Pero si se produjera nuevo hecho que motiva la intervención del Tribunal de Menores con respecto a aquel corregido o protegido, volverá a abrirse el expediente archivado.

Los expedientes de enjuiciamiento de mayores sobre los cuales no se ejerce la acción tutelar, se archivarán cuantas veces se fallen.

Art. 160. Los Presidentes de los Tribunales de Menores remitirán al Consejo Superior, dentro de la primera quincena de cada mes, un estado referente al anterior y expresivo de los expedientes que se hallen pendientes del primer acuerdo al comenzar el mes a que el estado se refiera, y de los incoados o reabiertos en dicho mes, de los expedientes fallados durante el mismo y de los que quedaren pendientes de primer acuerdo a su terminación. Asimismo remitirán otro estado comprensivo del movimiento de los menores tutelados durante el mes precedente.

Las Secciones de cabeza de partido remitirán esta documentación al Consejo Superior y al Presidente del Tribunal provincial.

Cuando un Tribunal no hubiese adoptado su primer acuerdo en un expediente en el transcurso de dos meses, a partir de la fecha de la apertura o reapertura del mismo, manifestará en el estado mensual la razón por la cual no se hubiese adoptado el acuerdo.

Art. 161. De todo acuerdo que dicten los Tribunales o los Presidentes se remitirán, dentro del plazo de quince días, al Consejo Superior nota autorizada del mismo, con expresión del expediente en que se haya dictado, de los nombres y apellidos de los corregidos, protegidos o enjuiciados y extracto del hecho y de la medida que el mencionado acuerdo comprende. Las Secciones de cabeza de partido remitirán dicha nota autorizada al Consejo Superior y al Presidente del Tribunal.

Tanto estas notas autorizadas como los estados mensuales a que se refiere el artículo anterior se ajustarán a los modelos que se envíen a los Tribunales por el Consejo Superior.

Art. 162. En cada uno de los Tribunales y con arreglo a las instrucciones que dicte el Consejo Superior, se procurará establecer una doble estadística:

a) De los factores que hubieron influido en la ejecución de los hechos realizados por los menores de la facultad reformadora sometidos a su acción tutelar permanente; y

b) De los resultados obtenidos con la aplicación de las medidas adoptadas sobre dichos menores.

Art. 163. El Presidente de cada uno de los Tribunales Tutelares dará cuenta en el primer trimestre de cada año al Consejo Superior, y sólo para conocimiento del mismo, de los datos que expresen la vida del Tribunal en el año anterior, y, en su caso, de las Secciones del mismo, exponiendo las dificultades que haya encontrado en su actuación. Dedicará especial atención a comunicar los resultados del tratamiento en los menores que hayan estado a cargo del Tribunal y de cuya vida siga teniendo información y expondrá su juicio sobre los servicios prestados por cada una de las Instituciones auxiliares, por los Delegados del Tribunal y por los técnicos del mismo.

Art. 164. Se llevará en el Tribunal de Apelación un libro de acuerdos en el que se insertarán íntegramente los que dicho Tribunal adopte, debiendo ser firmados por el Presidente y Vocales y autorizados por el Secretario.

Art. 165. Sin perjuicio de lo dispuesto en los ante-

tores artículos de esta Sección, el Consejo Superior podrá dictar las oportunas disposiciones complementarias que estimare conveniente para el mejor orden de los servicios estadísticos de los Tribunales de Menores.

DISPOSICION ADICIONAL

Todas las dudas y dificultades que pueda ofrecer en la práctica la aplicación de la Ley de los Tribunales de Menores y los preceptos de este Reglamento serán resueltas por el Tribunal de Apelación, previa consulta en cada caso concreto, que le eleven los Presidentes de los respectivos Tribunales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Tan luego comience a funcionar en determinado territorio un Tribunal de Menores, les serán

remitidos por los Jueces municipales del mismo territorio, los Jueces de Instrucción y la respectiva Audiencia provincial, todos los procedimientos que ante ellos se hallen en curso y sean de la competencia del expresado Tribunal, a fin de que pueda adoptar éste las oportunas medidas para continuarlos y resolverlos con arreglo a derecho.

Segunda. En los Tribunales que no hubieren sido aún autorizados para funcionar, todos los nombramientos podrán ser revisados y dejados sin efecto por la Autoridad y organismos a los que, según las disposiciones de la Ley y Reglamento, corresponde a su designación.

Madrid, 22 de julio de 1942.—Aprobado por S. E. el Jefe del Estado.—El Ministro de Justicia, ESTEBAN DE BILBAO EGUIA.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 29 de julio de 1942 por la que se dispone la aprobación del contador de agua de chorro único marca «El Sol», en sus calibres de 7, 10, 13, 15, 20, 25, 30, 40, 50, 60, 80 y 100 milímetros.

Ilmo Sr.: Vista la instancia suscrita por don Juan Trespaderne Sevilla, domiciliado en Sevilla, calle Sol, número 87, solicitando la aprobación del contador de agua de chorro único marca «El Sol», en sus calibres de 7, 10, 13, 15, 20, 25, 30, 40, 50, 60, 80, y 100 milímetros;

Resultando que efectuadas las pruebas reglamentarias en el Laboratorio de la Delegación de Industria de Sevilla, con resultados satisfactorios, según se hace constar en el informe que acompaña a este expediente del Ingeniero Jefe de dicha Delegación, y al que acompañan las normas para la verificación y comprobación de este contador, informe que hace suyo la Dirección General de Industria y que remite a la Comisión Permanente de Pesas y Medidas para su informe y tramitación;

Considerando que pasado este expediente a informe de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, ésta lo emite de acuerdo con la Dirección General de Industria;

Considerando que en la tramitación se han tenido en cuenta cuantos requisitos exige el vigente Reglamento del Servicio y el Decreto de 5 de julio de 1935,

Esta Presidencia, de acuerdo con lo anteriormente informado, y a propuesta de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, ha tenido a bien autorizar la circulación y uso legal en España del contador de agua de chorro único marca «El Sol», en sus calibres de 7, 10, 13, 15, 20, 25,

30, 40, 50, 60, 80 y 100 milímetros, cumpliendo los requisitos siguientes:

1.º Los funcionarios dependientes de la Dirección General de Industria encargados de su contrastación deberán tener presente que los aparatos pertenecientes al contador aprobado tendrán que ir provistos de una placa, en la que conste:

- Nombre del constructor; nombre, letra o signos y calibre que distingan el sistema y tipo del contador.
- Número de orden del aparato que deberá además estar marcado en una de las piezas interiores de aquél, y
- Fecha de la Orden de aprobación.

2.º Que se devuelva a don Juan Trespaderne Sevilla, solicitante de la aprobación de este contador, un ejemplar de la Memoria y plano presentados, comunicándole la fecha de esta Orden de aprobación.

3.º Que del contador aprobado se envíe un modelo al Consejo de Industria, para su conservación.

4.º Que esta resolución, juntamente con las normas de verificación y comprobación, se publique en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para conocimiento general.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1942.—P. D.: el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Industria.

Elementos y normas necesarios para la verificación, comprobación y precinto del contador de agua marca «El Sol», de chorro único

1.º Los laboratorios para la verificación del contador de velocidad «El Sol» constarán de un depósito de 500 litros de capacidad, por lo menos, situado a conveniente altura para dar a la corriente líquida una presión de 30 metros o, en su defecto, servirse de la

condición de abastecimiento de la ciudad, siempre que esta presión en el punto de ensayo no sea inferior a 30 metros.

De una bomba hidráulica que inyecte el agua en el contador a una presión mínima de 15 atmósferas, con sus correspondientes manómetros.

De las tuberías y llaves necesarias para efectuar las verificaciones de los contadores desde un calibre de 7 hasta 200 milímetros.

De un recipiente de 400 litros de capacidad, con su correspondiente escala vertical graduada en litros, una medida de 100 y otra de 20 litros para recibir el agua que haya pasado por el contador.

De las tuberías y materiales necesarios para la colocación de los contadores durante la verificación.

2.º Se hará la prueba de impermeabilidad inyectando agua con la bomba hidráulica hasta obtener la presión mínima de 15 atmósferas; si no permaneciese estanco se desechará el contador para ser nuevamente ajustado.

Se harán las pruebas de plena admisión haciendo uso del recipiente de 400 litros y se observará si el error, por defecto o por exceso, es superior al 5 por 100. Lo mismo se efectuará para la prueba de 50 por 100 de rendimiento.

La prueba de sensibilidad se ejecutará rebajando la presión del agua a 10 metros y viendo si el contador funciona, sin tener en cuenta el error, al 2 por 100 de su rendimiento.

Si todas estas pruebas han dado un resultado satisfactorio, se dará por bueno el contador y se punzonará y precintará para evitar que pueda alterarse el buen funcionamiento del contador.

3.º La verificación en los domicilios de los consumidores se efectuará empleando la medida de 100 litros y con la presión del agua en el lugar se repetirán las mismas operaciones que en el laboratorio.

4.º La comprobación de los conta-

dores en los domicilios de los consumidores, cuando aquellos hayan sido ya verificados en el laboratorio, se reducirá a cerciorarse de la buena colocación del contador, observando si han sido levantados los sellos precintos, y llenando varias veces la medida de 100 litros, el contador deberá indicar el consumo hecho o, en su defecto, los errores tolerados.

5.º Los sellos o precintos que deberán colocarse son un precinto de plomo, que une la parte saliente del cuerpo con la cabeza del contador.

ORDEN de 1.º de agosto de 1942 por la que se declara cesante al Portero de los Ministerios Civiles Rafael Bernardo Patrón Galán.

Ilmos. Sres.: Vista la comunicación del Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla, en la que participa que el Portero Rafael Bernardo Patrón Galán, destinado a la misma por Orden de esta Presidencia fecha 17 de junio próximo pasado, no se ha presentado a tomar posesión dentro del plazo reglamentario señalado.

Esta Presidencia, de conformidad con lo prevenido en el artículo 22 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio anterior, ha tenido a bien declarar cesante en su empleo al referido subalterno.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 1.º de agosto de 1942.— P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de esta Presidencia, Gobernación, Justicia y Ordenador Central de Pagos.

ORDEN de 1.º de agosto de 1942 por la que se concede la vuelta al servicio activo al Portero, en situación de excedencia forzosa, don José María García García.

Ilmos. Sres.: Accediendo a lo solicitado por el Portero, en situación de excedencia forzosa, don José María García y García, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 12 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles de 22 de julio de 1930,

Esta Presidencia ha tenido a bien conceder la vuelta al servicio activo a dicho subalterno, con destino en el Archivo de Indias de Sevilla, al que se incorporará dentro del plazo reglamentario.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 1.º de agosto de 1942.— P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Educación Nacional y Ordenador Central de Pagos.

ORDEN de 3 de agosto de 1942 por la que se nombra, para ocupar la plaza vacante de Maestro de Primera Enseñanza de los Territorios españoles del Golfo de Guinea a don Alejandro Morán Romero.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por V. I., he tenido a bien nombrar para ocupar la plaza vacante de Maestro de Primera Enseñanza en los Territorios españoles del Golfo de Guinea a don Alejandro Morán Romero (turno 4.º).

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de agosto de 1942.— P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 5 de agosto de 1942 por la que se nombra, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefe de Administración civil de tercera clase, al Ingeniero Geógrafo don Juan Antonio Martín Montalvo y Gurrea.

Ilmo. Sr.: Cumplidas las condiciones reglamentarias de antigüedad para el ascenso por el Ingeniero del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, don Juan Antonio Martín Montalvo y Gurrea, que ha permanecido más de dos años en servicio activo en la categoría de Jefe de Negociado.

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, se nombre, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefe de Administración de tercera clase, con el sueldo anual de 12.000 pesetas, al referido don Juan Antonio Martín Montalvo y Gurrea, que continuará en su actual situación de supernumerario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de agosto de 1942.— P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 8 de agosto de 1942 sobre cese del personal del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid y Juzgados Civil Especial e Instructores Provinciales números uno y dos de Madrid.

Excmos. Sr.: Por haber terminada en sus funciones, con arreglo a lo dis-

puesto en la Ley de 19 de febrero del corriente año, cesan en los cargos de Presidente y Presidente suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid don Manuel Jiménez Ruiz y don Manuel Jiménez Ortega; en los de Vocales, don Fermín Lozano Contra y don Alfonso Serra Bernárdez; en los de Vocales suplentes, don Luis Moliner Lanaja y don Manuel Oñila Otermin, y en los de Secretario y Secretario suplente, don Antonio Carrasco Cobo y don Andrés García de la Barga y Adalid, respectivamente.

En los de Juez, Secretario y Secretario suplente del Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas número 1 de Madrid, don Carlos Múzquiz Ayala, don Santos Clemente García y don Adolfo González Pérez.

En los de Juez, Secretario y Secretario suplente del Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas número 2 de Madrid, don Enrique Amado del Campo, don José María Pazos Rieiro y don Antonio Luque López.

Y en los de Juez y Secretario del Juzgado Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Madrid, don Antonio Villegas Gallifa y don Ildefonso Rebollo Dicenta, respectivamente.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 8 de agosto de 1942.— P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Justicia, Ejército, Secretario general de F. E. T. y de las J. O. N. S. y Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas.

ORDEN de 3 de agosto de 1942 por la que se conceden ascensos por vacantes ocurridas en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles.

Excmos. Sres.: Para cubrir vacantes en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, ocurridas durante el segundo trimestre del año en curso, y de conformidad con lo prevenido en el vigente Estatuto de 22 de julio de 1930 y Decreto de 8 de diciembre de 1931,

Esta Presidencia ha dispuesto conceder los ascensos que en la relación adjunta figuran, a los funcionarios que se citan, los cuales disfrutarán en su nuevo empleo la antigüedad que se les asigna, debiendo los Ministerios respectivos expedir a los interesados los nuevos títulos administrativos, conforme a lo preceptuado en el artículo 17 del mencionado Estatuto.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 3 de agosto de 1942.— P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de los Departamentos civiles.

Relación de ascensos de Porteros de los Ministerios civiles, correspondientes al segundo trimestre de 1942

NOMBRES	Número de la clase anterior	Ministerio o Centro a que pertenece	Antigüedad que les corresponde	MOTIVO DEL ASCENSO	Turno
A Mayores de segunda					
Germán Pastor Ballester	94	Aduana de Barcelona	24-4-1942	Jubilación de Jorge García	2.º
Cecilio del Real del Pozo	19	Dirección Gral. Correos	25-4-1942	Excedencia de Miguel Fernández	1.º
A Porteros primeros					
Juan Robo Díaz	263	Gob. Civil de Navarra	16-4-1942	Jubilación de Fermín Lago	2.º
Agust. Covente Mejías	55	Presidencia Gobierno	16-4-1942	Defunción de Caso Núñez	1.º
Fabiano Albarán Jiménez	267	Audicencia de Cáceres	21-4-1942	Defunción de Francisco Sagues	2.º
Daniel Alejandro Tapia	55	Deleg. Adm. Barcelona	24-4-1942	Ascenso de Gerardo Pastor	1.º
Manuel Caballero Ramirez	269	Audicencia Las Palmas	25-4-1942	Ascenso de Cecilio del Real	2.º
A Porteros segundos					
Pascual García Mátas	S. N.	Esc. Industrial Béjar	29-10-1939	Ascenso de Juan Rubio	2.º
Hilario Arroyo Arroyo	398	Dicón. Gral. Telégrafos	19-4-1942	Ascenso de Angel Calvente	1.º
Francisco Pérez Cantero	293	Ministerio E. Nacional	22-4-1942	Jubilación de Manuel Melá	2.º
Juan J. Díaz Exposito	399	Fiscalía T. Supremo	24-4-1942	Ascenso de Urbano Albarrán	1.º
Felicesimo Merdones Herrero	400	Deleg. Hda. Guipúzcoa	24-4-1942	Ascenso de Daniel Alejandro	2.º
Zacón Isquierdo Pérez	401	Ministerio E. Nacional	25-4-1942	Ascenso de Manuel Caballero	1.º
A Portero Mayor de segunda					
Manuel Asensio Asensio	72	Telégrafos Tarragona	16-3-1942	Defunción de Pascual Ferrer	2.º
A Porteros primeros					
Joaquín Mochales Pizarro	57	Biblioteca de Santiago	15-5-1942	Defunción de Joaquín Peñañer	1.º
Carlos Pérez Lucas	271	Gobierno Civil Zamora	16-5-1942	Ascenso de Mariano Asensio	2.º
Jeremias Cerdá Serrano	58	Museo de Antropología	20-5-1942	Jubilación de Manuel García	1.º
Federico Campoy Roldán	275	Aduana de Cartagena	23-5-1942	Defunción de José Quirós	2.º
A Porteros segundos					
Rafael Aguilar Ayala	623	Deleg. Hda. Granada	3-5-1942	Jubilación de Francisco Grandy	2.º
Victoriano Balcazar Sánchez	240	Bibl. Pública de Jaén	3-5-1942	Defunción de Juan Rodríguez	1.º
Francisco Repliso Velasco	625	Deleg. Trab. Valladolid	15-5-1942	Ascenso de Jenaro Mochales	2.º
Luis Díaz López	402	Escuela del Hogar	16-5-1942	Ascenso de Carlos Pérez	1.º
Osgaito Guinacá Navarro	627	Deleg. Hda. Valencia	17-5-1942	Defunción de Cayetano López	2.º
Pablo Medrano Palacios	629	Correos de Burgos	20-5-1942	Ascenso de Jeremias Cerdá	1.º
Emilio Ignacio Raboso	403	Audicencia de Madrid	20-5-1942	Defunción de Francisco Pons	2.º
Antonio Sevilla Garrido	140	Ministerio E. Nacional	23-5-1942	Ascenso de Federico Campoy	1.º
A Porteros primeros					
Federico Beltrán Cano	59	Deleg. Trabajo de Soria	19-6-1942	Jubilación de Ciriaco Mazarío	1.º
Marcelino Ranz Zuñiga	246	Ministerio de Industria	27-6-1942	Jubilación de Pablo Ramos	2.º
David Martín López	60	E. Gen. Artes y Oficios	27-6-1942	Jubilación de Galixto Rodríguez	1.º

2.º	Defunción de José Jiménez
1.º	Defunción de Juan L. Rodríguez
2.º	Defunción de Mariano Navarro
1.º	Jubilación de Cristóbal Torres
1.º	Ascenso de Francisco Bellrán
1.º	Defunción de Enrique Baena
3.º	Defunción de Eduardo Negrillo
1.º	Ascenso de Mateo Ranz
2.º	Ascenso de David Martín

10- 6-1942	Defunción de José Jiménez
12- 6-1942	Defunción de Juan L. Rodríguez
16- 6-1942	Defunción de Mariano Navarro
18- 6-1942	Jubilación de Cristóbal Torres
19- 6-1942	Ascenso de Francisco Bellrán
22- 6-1942	Defunción de Enrique Baena
22- 6-1942	Defunción de Eduardo Negrillo
27- 6-1942	Ascenso de Mateo Ranz
27- 6-1942	Ascenso de David Martín

Esc. Superior Pintura ...	Esc. Ciencias Naturales ...
Escuela A. y O. Madrid	Universidad Santiago ...
Instituto de Salamanca ...	Ministerio Gobernación.
Universidad de Sevilla...	Esc. Comercio Almería.
A. Mujeres Incurables...	

405	Jesús Bernat Lafuente
406	Domingo de Mingo Andrés
407	Diego Hidalgo Donoso
408	Juan Castro Iglesias
409	Juan Méndez Arroyo
410	Esteban Malpartida Sánchez
411	Francisco Ojeda Rodríguez
412	Francisco Padilla Alvarez
632	Nemesio Vicente Martín

Madrid, 3 de agosto de 1942.—E. Subsecretario, Luis Carrero.

ORDEN de 8 de agosto de 1942 sobre cese del personal del Tribunal Regional de Sevilla, Juzgados Instruccionales Provinciales de Responsabilidades Políticas de Sevilla y Huelva y Juzgado Civil Especial de Sevilla.

Por haber terminado en sus funciones, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 19 de febrero del año en curso, cesan en los cargos de Presidente y Vocales del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Sevilla don Rafael Añino Iizarbe, don Francisco Diaz Pla y don Tomás Martín Barbadillo; en los de Presidente suplente y Vocales suplentes, don Teimo Carrión Biáñez, don José Ruiz Delgado y don José Alvarez de Manzanao y García Infante, y en los de Secretario y Secretario suplente, don Joaquín Herna Campos y don José Ferrándiz Arjonilla.

En los de Juez, Secretario y Secretario suplente del Juzgado Instructor

Provincial de Responsabilidades Políticas de Sevilla, don Luis Jiménez Ruiz, don Félix Iriarte Guembe y don José Delgado Alvarez.

En los de Juez, Secretario y Secretario suplente del Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Huelva, don Pedro Martín Mayor, don Antonio Martínez Delgado y don José Gallango González.

Y en los de Juez y Secretario del Juzgado Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Sevilla, don Fernando Cotta Alsina y don Francisco Rubio Arcos, respectivamente.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 8 de agosto de 1942.— P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Justicia, Ejército, Secretario general de F. E. T. y de las J. O. N. S. y Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 29 de julio de 1942 por la que se dispone que la Junta Consultiva Central para la Lucha contra la Lepra extienda sus actividades a la propuesta y organización de las medidas de profilaxis anti-venérea.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, atendiendo a conveniencias del servicio, ha tenido a bien disponer que la Junta Consultiva Central para la Lucha contra la Lepra extienda sus actividades a la propuesta y organización de las medidas de profilaxis anti-venérea.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de julio de 1942.

GALARZA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 30 de julio de 1942 por la que se dictan normas para la confección definitiva y publicación de los Escalafones de los Cuerpos de Interventores y Depositarios de fondos provinciales y municipales.

Ilmo. Sr.: El propósito de que durante el presente año de 1942 quede por completo normalizada la situación administrativa de los Cuerpos Nacionales de Funcionarios de Administración Local aconseja la publicación de los Escalafones definitivos de los Cuerpos de Interventores y Depositarios de Fondos provinciales y municipales.

Al propio tiempo, la conveniencia de dar la mayor actualidad a los mismos, especialmente al de Interventores, al objeto de incluir en él a los aprobados en el primer curso del Instituto de Estudios de Administración Local y a los Interventores a quienes alcanzan los beneficios del Decreto de 16 de octubre de 1941, impone como fecha más apropiada para el cierre de los Escalafones citados la de 30 de junio del corriente año.

En su consecuencia.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Por la Dirección General de Administración Local se procederá a la confección definitiva de los Escalafones de los Cuerpos Nacionales de Interventores y Depositarios de Fondos provinciales y municipales, fijando como fecha de cierre de los mismos la de 30 de junio de 1942.

2.º Servirán de base para la formación de los Escalafones los provisionales confeccionados con arreglo a lo dispuesto por la Orden de 15 de julio de 1940.

3.º En la formación del Escalafón de Interventores se tendrán en cuenta, además, las siguientes normas:

a) Los Interventores incluidos en el Escalafón publicado el 16 de marzo de 1941 formarán parte de la categoría con que figuraron en el mismo, salvo que por resolución posterior se les hubiere reconocido mejor derecho o hubieren consolidado el de ascenso que establece el artículo tercero de la Ley de 23 de noviembre de 1940.

b) Los que por resolución expresa de este Ministerio tengan reconocido su derecho a formar parte del Esca-

lación serán incluidos en la categoría que se les haya reconocido.

c) Los Interventores del régimen especial de Cataluña a quienes alcanzan los beneficios de los artículos primero (apartado a) y segundo del Decreto de 16 de octubre de 1941 serán incluidos: en primera categoría, los que en la fecha del citado Decreto tuvieron terminados sus estudios de Licenciado en Derecho o Profesor Mercantil; los demás, en cuarta categoría.

d) Los aprobados en el primer curso de Interventores del Instituto de Estudios de Administración Local o serán a formar parte de la categoría especial.

4.º La Dirección General de Administración Local dará las normas oportunas para la más rápida realización de estos trabajos. El no cumplimiento de los mismos por los interesados, en la forma y plazos que se fijen podrá motivar imposición de sanciones.

5.º Confeccionados los Escalafones, se publicarán con carácter definitivo, a los efectos procedentes, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de julio de 1942.

GALARZA

Ilmo. Sr. Director General de Administración Local.

ORDEN de 1.º de agosto de 1942 por la que se dispone que los Médicos que pertenecen al Escalafón del Cuerpo de Asistencia Pública Domiciliaria, con nombramiento de Médico Titular Supernumerario, deberán solicitar su inclusión en el grupo especial de Médicos Titulares de Asistencia Pública Domiciliaria Supernumerarios.

Ilmo. Sr.: Con el fin de precisar y definir el concepto de «Médico Titular Supernumerario» se dictó la Orden ministerial de 6 de diciembre de 1935, por la cual quedaron establecidas las condiciones necesarias para que tal nombramiento tenga el valor legal y la eficacia que el Reglamento orgánico del Cuerpo Médico de Asistencia Pública Domiciliaria de 29 de septiembre de 1934, en su artículo 3.º, confiere a los que han obtenido aquella designación, al reconocerles derecho de preferencia en cuanto a la provisión en propiedad de las plazas pertenecientes a la plantilla del expresado Cuerpo cuando la vacante que se trata de proveer corresponde al Municipio que otorgó el referido nombramiento en forma legal, a cuya norma viene ajustándose este Ministerio a partir de la promulgación del expresado Reglamento.

Son muy de tener en cuenta las enseñanzas que sobre este particular

ofrece la experiencia deducida de las últimas convocatorias celebradas para proveer en propiedad plazas del Cuerpo de Médicos Titulares o de Asistencia Pública domiciliaria, quedando de manifiesto la necesidad de conocer de antemano con toda precisión los Médicos que, figurando en el Escalafón general del Cuerpo aludido, ostentan a la vez la condición de «Supernumerario» legalmente adquirida. Y con el fin de centralizar en este Departamento los datos concernientes a todos los Médicos que se encuentran en las condiciones referidas para poder formar con ellos un grupo especial y al objeto de que tengan el debido conocimiento de su existencia en todo momento aquellos otros Médicos a quienes por pertenecer también al citado Escalafón general les interesa,

Este Ministerio, de acuerdo con lo que antecede, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Todos aquellos Médicos que pertenecen al Escalafón del Cuerpo de Asistencia Pública Domiciliaria con nombramiento de «Médico Titular Supernumerario» otorgado por acuerdo municipal mediante oposición o concurso antes de la fecha de promulgación del Reglamento orgánico de 29 de septiembre de 1934, deberán solicitar de la Dirección General de Sanidad su inclusión en el grupo especial de «Médicos Titulares o de Asistencia Pública Domiciliaria Supernumerarios».

Deberán solicitar igualmente su inclusión en el grupo de referencia todos aquellos otros Médicos que, perteneciendo igualmente al Escalafón de que se trata hayan sido nombrados «Médicos Titulares Supernumerarios» con nombramiento directo, o sea en oposición o concurso, otorgado por acuerdo municipal, cuyo nombramiento en este caso ha de haber tenido lugar necesariamente con anterioridad de cinco años, por lo menos, de la promulgación del citado Reglamento de 29 de septiembre de 1934 y con arreglo al oportuno Reglamento local de la Beneficencia aprobado por la superioridad.

Las instancias, debidamente reintegradas, así como la documentación complementaria, será cursada a la expresada Dirección General por conducto de la Jefatura Provincial de Sanidad o Jefatura de Sanidad Civil de Ceuta o Melilla, en el plazo improrrogable de treinta días hábiles, a partir de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. A la instancia deberá acompañar necesariamente certificación del acuerdo municipal por el que cada interesado haya sido nombrado «Médico Titular Supernumerario», expresando dicha certificación la fecha del nomi-

bramiento, forma en que tuvo lugar (directo, por oposición o por concurso) y publicación en que fue anunciada la convocatoria, en los casos que se haya cumplido este requisito, remitiendo a ser posible un ejemplar del periódico oficial («Boletín Oficial de la provincia o «Gaceta de Madrid») en que fuera publicada aquella, justificando, en otro caso, la imposibilidad de remitir el citado periódico oficial; y en los casos de nombramiento directo, deberá acompañarse un ejemplar del Reglamento local por el que se rigiera la Beneficencia del Ayuntamiento respectivo en la fecha del nombramiento.

Acompañará a la instancia igualmente declaración jurada de cada interesado en que conste si ha sido nombrado Médico Titular en propiedad después de la fecha del nombramiento de «Titular Supernumerario», y en caso afirmativo, la plaza para la que hubiere sido nombrado, fecha de este nombramiento, organismo que le acordó y fecha de posesión de tal plaza; expresando al propio tiempo en la declaración los datos referentes a la depuración político-social, con arreglo a la Ley de 10 de febrero de 1939, con indicación de la autoridad que resolvió la depuración.

Transcurrido el período de treinta días laborables señalado para presentación de instancias y documentación, no se admitirá ninguna instancia ni documento alguno para la inclusión en el grupo de «Médicos Titulares Supernumerarios», y no podrán figurar en este, por tanto, los que dejen transcurrir dicho plazo sin presentar la instancia y documentación reseñada, no reconociéndose ningún derecho a base de tal nombramiento a los que no figuren en dicho grupo, aun cuando el nombramiento de «Supernumerario» reuniera las condiciones establecidas.

Las Jefaturas de Sanidad remitirán a la Dirección General (Sección IX), en término de diez días, una vez expirado el plazo fijado anteriormente, todas las instancias y documentación recibida a estos efectos, acompañando relación nominal de los solicitantes, con expresión de la documentación aportada por cada uno de los interesados.

En ningún caso ni por ningún concepto se admitirán a estos efectos instancias ni documento alguno presentados directamente en la Dirección General de Sanidad, quedando sin tramitar las instancias que no hayan sido cursadas por la Jefatura de Sanidad correspondiente.

Se considerará sin valor legal ni efecto alguno todo nombramiento de «Supernumerario» que no se halle ajustado a los preceptos de la presente Orden, y se entenderá extinguido

todo derecho en aquellos casos en que con posterioridad a la fecha de tal nombramiento el interesado haya tomado posesión de otra plaza en propiedad.

Una vez determinados los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria que deben figurar en el grupo de «Supernumerarios», la Dirección General de Sanidad publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO relación nominal de aquéllos, con expresión del Ayuntamiento a que se refieren los derechos inherentes a tal nombramiento y por el orden que corresponda, si hubiera más de uno en el mismo Municipio.

Una vez comunicada por la Jefatura de Sanidad correspondiente a la Dirección General la existencia de una vacante en plaza de Médico Titular o de Asistencia Pública Domiciliaria de un Ayuntamiento que cuente con algún «Médico Titular Supernumerario» comprendido en el grupo publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, será nombrado en propiedad para aquella plaza sin previa solicitud de los interesados el «Supernumerario» a quien corresponda la plaza, bien entendido que si el designado no tomara posesión en el plazo reglamentario, perderá todo derecho derivado de la situación de «Supernumerario» y se expedirá en este caso el nombramiento en propiedad para la misma plaza a favor del «Titular Supernumerario» que siga al anterior en el propio Ayuntamiento, si hubiera más de uno, y así sucesivamente hasta quedar extinguida la relación de todos los «Titulares Supernumerarios» de aquel Ayuntamiento.

A medida que vayan extinguiéndose los derechos de los Médicos comprendidos en el grupo de «Titulares supernumerarios», quedarán amortizadas estas plazas, no pudiendo en lo sucesivo hacerse ningún nombramiento con tal carácter.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente Orden, cuyos preceptos entrarán en vigor en la misma fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y oportunos efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 1.º de agosto de 1942.

GALARZA

Excmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 29 de julio de 1942 por la que se dispone que don Manuel Díaz del Solar, Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional, se traslade a Alemania en comisión de servicio.

Ilmo. Sr.: A fin de realizar estudios sobre los problemas de profilaxis y dietética en Higiene Infantil, actualmente en práctica en Alemania,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que don Manuel Díaz del Solar, Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional y Profesor titular de la Escuela Nacional de Puericultura, se traslade a Alemania, en comisión de servicio y como Delegado de esa Dirección General, a los fines indicados, por un período de tiempo no mayor de veintidós días, siéndole de abono las dietas y gastos de viaje, en el que podrá emplear el procedimiento de locomoción más conveniente a la realización del servicio que se le encomienda, reglamentarios con cargo al capítulo primero, artículo tercero, grupo cuarto, concepto primero, partida segunda, de la sección tercera del Presupuesto vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1942. — P. D., A. Iturmendi.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL

Disponibles

ORDEN de 31 de julio de 1942 por la que queda en situación de «disponible» el Teniente de Infantería don José Blázquez Sánchez.

Causa baja en las Fuerzas de la Policía Armada y de Tráfico el Teniente de Infantería don José Blázquez Sánchez, el cual cesa en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («Diario Oficial» número 4) y queda en la de disponible forzoso en la tercera Región Militar.

Madrid, 31 de julio de 1942.

VARELA

ORDEN de 31 de julio de 1942 por la que pasa a situación de «disponible» el Teniente Coronel de Caballería don Alfonso Jurado Barrio.

Por haber causado baja, a petición propia, en la Mehal-la Jalifiana de Melilla núm. 2 el Teniente Coronel de Caballería don Alfonso Jurado Barrio, pasa a la situación de disponible forzoso en la séptima Región Militar.

Madrid, 31 de julio de 1942.

VARELA

ORDEN de 31 de julio de 1942 por la que queda en situación de «disponible» el Farmacéutico Mayor don José González Cobo.

Por haber causado baja en el Laboratorio Depósito Central de Medicamentos de Intervenciones y Fuerzas Jalifianas, el Farmacéutico Mayor don José González Cobo, cesa en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («Diario Oficial» núm. 4), por fin del corriente mes, quedando disponible forzoso en Marruecos.

Madrid, 31 de julio de 1942.

VARELA

Pensiones extraordinarias

(Personal civil marroquí)

ORDEN de 3 de agosto de 1942 por la que se concede a los herederos del soldado del Grupo de Regulares de Ceuta número 3, Abú-Selam Ben Ahmed Ben Ahmida, los beneficios de pensión que señala la Ley de 16 de octubre de 1941.

Por acuerdo del Gobierno, se concede a los herederos del soldado del Grupo de Regulares de Ceuta número 3, Abú-Selam Ben Ahmed Ben Ahmida, muerto el día 19 de abril de 1940, los beneficios de pensión que a los herederos de combatientes marroquíes muertos en acción de guerra señala la Ley de 16 de octubre de 1941.

Madrid, 3 de agosto de 1942.

VARELA

DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.—Ingresos

Continuación a la Orden de 28 de julio de 1942 por la que se concede el ingreso en el Cuerpo de la Guardia Civil a los aspirantes que se relacionan. (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO números 220 y 221).

- 106.^a Rural.—Ramón Pereiro Souto, soldado del Regimiento de Infantería de Montaña núm. 29.
- 204.^a Rural.—Domingo Pérez Salgado, Cabo del Regimiento de Infantería Montaña, núm. 7.
- 108.^a Rural.—Francisco Peis Carpio, soldado del Regimiento de Artillería número 75.
- 103.^a Rural.—Miguel Prados Peregrina, Sargento Habilitado del Regimiento de Infantería de Montaña número 5.
- 210.^a Rural.—Joaquín Porro Machón, Cabo del Regimiento de Infantería Mixto número 85.
- 108.^a Rural.—Francisco Pérez Rodríguez, Cabo del Regimiento de Infantería de Línea núm. 5.
- 108.^a Rural.—Antonio Prados Prados, Cabo del Regimiento de Infantería de Montaña número 5.
- 108.^a Rural.—Antonio Padial Pelayo, soldado del Regimiento Mixto de Ingenieros número 2.
- 201.^a Rural.—Justo Peral Pérez, soldado del Regimiento de Infantería número 41.
- 110.^a Rural.—José Palvorinos de las Heras, soldado del Regimiento Mixto de Infantería número 31 y Regimiento de Infantería de Bailén número 24.
- 241.^a Rural.—Antonio Rubí Salvá, Cabo del Regimiento de Artillería número 5.
- 220.^a Rural.—Antonio Rayado Castaño, soldado del Regimiento de Infantería de Gerona número 18.
- 209.^a Rural.—Victoriano Ratero Benítez, soldado del Parque de Automovilismo, de la Séptima Región Militar.
- 204.^a Rural.—José Rasco Cantalapiedra, Cabo del Regimiento de Infantería de Montaña número 5.
- 241.^a Rural.—Juan Ramón Torres, soldado del Regimiento de Infantería número 60.
- 116.^a Rural.—Miguel Racero Maqueda, Cabo del Regimiento de Infantería número 8.
- 102.^a Rural.—Isidoro Ramos Díaz, soldado del 16.º Regimiento de Aviación.
- 210.^a Rural.—Pedro Sanfritos Terrados, Cabo del Regimiento Mixto de Caballería número 13.
- 102.^a Rural.—José Sánchez de Castro Sánchez, soldado del Regimiento de Infantería de Línea número 52.
- 207.^a Rural.—Sahustiano Salvador Armunia, soldado del Regimiento de Infantería número 18.
- 121.^a Rural.—José Suárez Suárez, soldado del Regimiento de Infantería de Canarias número 39.
- 212.^a Rural.—Teodoro Soldevilla Nájera, soldado de la Primera Brigada del Aire.
- 212.^a Rural.—Marcos Soto Crespo, Cabo del Regimiento de Infantería Mixto de Armas núm. 86.

A la 136.^a Comandancia de Fronteras (Cáceres)

- 211.^a Rural.—Jacinto Marín Díaz, Sargento del Regimiento de Infantería número 27.
- 209.^a Rural.—Antonio Rodríguez Alonso, soldado del Regimiento de Artillería número 26.
- 111.^a Rural.—Miguel Sánchez Martínez, Cabo del Regimiento de Infantería número 3 y Milicias.
- 110.^a Rural.—Gregorio Villegas Guardado, Cabo del Regimiento Mixto de Ingenieros núm. 7.

A la 236.^a Comandancia de Fronteras (Zamora)

- 209.^a Rural.—Rafael Casado Martín, Cabo interino del Regimiento de Caballería número 2.
- 309.^a Rural.—Pablo Casado Martín, soldado del Grupo de Exploración y Explotación número 7.
- 209.^a Rural.—Miguel de Celis Hernández, soldado del Grupo de Sanidad Militar número 10.
- 309.^a Rural.—Isidoro Velázquez Román, soldado del Servicio de Automovilismo del Ejército del Centro.

A la 237.^a Comandancia de Costas (Lugo)

- 206.^a Rural.—Pedro Quintero Sáenz de Sicilia, soldado de las Fuerzas Aéreas de Balcares.
- 110.^a Rural.—Abel Sánchez Santamarta, soldado del Regimiento de Infantería número 22.
- 308.^a Rural.—Félix Viudez Hernández, soldado del Regimiento de Artillería número 29.
- 2.^a Móvil.—José Rodríguez Hernández, soldado del Regimiento de Infantería número 6.
- 101.^a Rural.—Román Ramos Fratz, soldado de Infantería de la Casa Militar de S. E.
- 301.^a Rural.—Andrés Renedo Riaño, Cabo del Regimiento de Artillería número 41.
- 406.^a Rural.—Julio López Camino, soldado del Regimiento de Infantería de Montaña número 39.

A la 138.^a Comandancia de Costas (Gijón)

- 117.^a Rural.—Venancio Fernández Méndez, Cabo del Regimiento de Infantería número 20.
- 210.^a Rural.—Alejandro Crespo Chico, soldado del Regimiento de Infantería número 14.
- 406.^a Rural.—Alberto Castro Suárez, soldado del Regimiento de Infantería de Montaña n.º 35.
- 209.^a Rural.—Rafael Cubino José María, soldado del Grupo de Sanidad Militar número 7.
- 206.^a Rural.—José Castro Fernández, soldado del Regimiento de Infantería de Montaña n.º 30.
- 406.^a Rural.—Navor Martínez Carpintero, soldado del Regimiento de Infantería de Montaña número 23.
- 306.^a Rural.—Saturnino Ochoa Lamas, Cabo del Regimiento de Artillería de Montaña n.º 29.
- 112.^a Rural.—Saturno Olalla Gómez, soldado del Regimiento Mixto de Armas número 86.
- 209.^a Rural.—Crispulo Sánchez Pérez, soldado del Regimiento Mixto de Ingenieros número 6.
- 209.^a Rural.—Juan Rodríguez Rodríguez, Cabo del Regimiento de Infantería de Montaña n.º 50.
- 106.^a Rural.—Rafael Sánchez García, Cabo del Batallón de Infantería del Ministerio del Ejército.
- 106.^a Rural.—José Pérez Rubio, Cabo de la Maestranza y Parque de Artillería de la 8.^a Región.
- 406.^a Rural.—Martín Pérez Cao, Cabo del Regimiento de Infantería de Montaña número 30.
- 111.^a Rural.—José Palomino López, Cabo del Regimiento de Artillería número 12.
- 406.^a Rural.—Andrés Pérez Díaz, Cabo del Regimiento de Infantería de Montaña número 30.
- 101.^a Rural.—Antonio Lorenzo Santos, Cabo de la 1.^a Legión de Tropas de Aviación.

- 106.^a Rural.—Rafael Redondo Amuedo, soldado del Regimiento de Infantería número 2.
- 106.^a Rural.—Francisco Cernadas Seoane, soldado del Regimiento de Infantería número 28.
- 108.^a Rural.—Sebastián Muñoz Asensio, Cabo del Regimiento de Infantería de Línea número 5.
- 241.^a Rural.—Juan Oliver Aguiló, soldado del Regimiento de Infantería número 60.
- 211.^a Rural.—Juan Pereira Ledó, Cabo del Regimiento de Infantería número 27.
- 200.^a Exenta.—Vicente Pérez Díez, Cabo del Grupo de Regulares de Infantería de Ceuta núm. 3.
- 118.^a Rural.—Ildefonso Pérez López, Cabo 1.º H. del Regimiento de Artillería número 42.
- 211.^a Rural.—Francisco Ramos Gil, Cabo del Regimiento de Infantería número 27.
- 213.^a Rural.—Santiago Razquin Antia, soldado del Regimiento de Ingenieros Fortificación n.º 1.
- 102.^a Rural.—Luis Ramírez Mohedano, Cabo del Regimiento de Infantería número 44.
- 241.^a Rural.—Tomás Ximelis Figuera, Cabo del Regimiento de Infantería número 36.
- 121.^a Rural.—Agustín Alfonso Noda, soldado del Regimiento de Infantería número 25.
- 221.^a Rural.—Manuel Alfonso Rodríguez, Cabo del Regimiento de Infantería de Tenerife n.º 38.
- 112.^a Rural.—Germán Alcalde Rodríguez, Cabo del Regimiento de Infantería número 22.
- 112.^a Rural.—Silvano Aparicio Miguel, soldado del Regimiento de Infantería número 21.
- 210.^a Rural.—Agustín Aguado Martín, soldado del Grupo de Intendencia número 6.
- 210.^a Rural.—Angel Aragón García, soldado del Regimiento de Infantería número 54.
- 211.^a Rural.—Florentino Bueso Cabello, Cabo del Batallón de Cazadores de Infantería de las Navas, número 2.
- 108.^a Rural.—Francisco Bedmar Ramírez, Cabo del Grupo de Sanidad Militar número 7.
- 108.^a Rural.—Ramón Borente Borente, Cabo del Regimiento de Infantería de Línea número 5.
- 108.^a Rural.—Manuel Ballón Navarro, soldado del Regimiento de Infantería de Montaña n.º 5.
- 108.^a Rural.—Antonio Cogolludo Puertas, Cabo H. de la Fábrica de Pólvora y Explosivos de Artillería.
- 120.^a Rural.—Delfín Calvo Calvo, Cabo del Regimiento de Infantería Gerona número 18.
- 102.^a Rural.—Francisco Cortés Pomo, soldado del Regimiento de Infantería número 27.
- 210.^a Rural.—Eldrado Calderón Blanco, soldado de la Cuarta Región Aérea.
- 110.^a Rural.—Baudilio Díez Díez, soldado del Regimiento de Infantería de Carros número 3.
- 212.^a Rural.—Luis Dueñas Pablo, soldado del Regimiento de Infantería Mixto de Armas núm. 86.
- 104.^a Rural.—Manuel Franco Bermudo, soldado del Regimiento de Infantería de Montaña núm. 7.
- 102.^a Rural.—Florentino Fernández Moreno, soldado del Regimiento de Infantería de Cazadores de Melilla número 3.
- 116.^a Rural.—José Fernández Murillo, soldado del Regimiento de Infantería número 6.
- 212.^a Rural.—Valentín Fernández Martínez, soldado del Regimiento de Infantería número 23.
- 210.^a Rural.—Luis Gutiérrez Fernández, Cabo del Regimiento Mixto de Ingenieros número 6.
- 110.^a Rural.—Félix González Cuesta, Cabo del Grupo de Sanidad Militar del C. E. del Turismo.
- 204.^a Rural.—Antonio González Díaz, soldado del Regimiento de Infantería número 5.
- 204.^a Rural.—Antonio González Carrasco, soldado del Regimiento de Infantería número 7.
- 309.^a Rural.—Demetrio González Arias, soldado del Regimiento de Infantería número 25.
- 309.^a Rural.—Matías Gil Alonso, soldado del Regimiento de Infantería número 26.
- 111.^a Rural.—Marcial Gil González, soldado del Regimiento de Infantería número 3.
- 221.^a Rural.—Teófilo García Santos, Cabo del Regimiento de Artillería Mixto número 7.
- 101.^a Rural.—José García Martínez, soldado de Infantería de la Casa Militar de S. E.
- 107.^a Rural.—Sotero Vázquez Herrero, soldado del Regimiento de Infantería número 18.
- 108.^a Rural.—Antonio García de la Torre, soldado del Regimiento de Infantería de Montaña número 5.
- 210.^a Rural.—Demetrio Gutiérrez Serna, soldado del Regimiento de Exploración y Explotación número 8.
- 120.^a Rural.—José Gutiérrez Velasco, soldado del Regimiento de Infantería de Gerona núm. 18.
- 111.^a Rural.—Domiciano González Nieto, soldado del Regimiento de Artillería número 1.
- 221.^a Rural.—Honorio González Martín, Cabo del Regimiento Mixto de Artillería número 7.
- 209.^a Rural.—Manuel González García, soldado del Grupo de Exploración y Explotación núm. 2.
- 108.^a Rural.—Diego González Díaz, soldado del Regimiento de Infantería de Montaña número 5.
- 209.^a Rural.—Marcos Gómez Nieto, soldado del Regimiento de Infantería número 6.
- 209.^a Rural.—Julián Hernández Caleche, soldado del Regimiento de Infantería de Granada n.º 6.
- 211.^a Rural.—Virgilio Hernández Calvo, Cabo del Grupo de Intendencia número 7.
- 212.^a Rural.—José Jiménez Díaz, soldado del Regimiento de Artillería número 24.
- 309.^a Rural.—Arseliano Justo Fernández, Cabo del Regimiento de Infantería número 53.
- 108.^a Rural.—José López López, soldado del Regimiento de Infantería de Línea número 5.
- 110.^a Rural.—Daniel Lozano Prieto, soldado de Infantería de Carros de Combate número 3.
- 309.^a Rural.—Leandro Lorenzo Enrique, soldado del Grupo de Sanidad Militar número 3.
- 212.^a Rural.—Ignacio López Pascual, soldado del Regimiento Mixto de Infantería de Armas número 86.
- 116.^a Rural.—Bartolomé Márquez Sánchez, Cabo del Batallón de Infantería de Fusileros núm. 21.
- 406.^a Rural.—Benito Martínez González, Cabo del Regimiento de Infantería de Montaña n.º 30.
- 112.^a Rural.—Eliseo Moneo Marina, soldado del Regimiento de Infantería número 55.
- 112.^a Rural.—Faustino Muñoz Muñoz, Cabo del Grupo de Intendencia número 7.
- 212.^a Rural.—Venancio Monge Varela, Cabo de la Reserva General de Automovilismo.
- 212.^a Rural.—Demetrio Moreno Moreno, soldado del Regimiento de Artillería número 24.
- 309.^a Rural.—Moisés Martín Sanabria, Cabo del Regimiento de Infantería número 26.
- 307.^a Rural.—Jerónimo Martínez Murciano, soldado del Regimiento Mixto de Ingenieros núm. 5.
- 108.^a Rural.—Rafael Martínez Jiménez, Cabo del Regimiento de Infantería de Montaña núm. 5.

- 108.^a Rural.—Antonio Martín Rodríguez, Cabo de Milicias de F. E. T. y de las J. O. N. S.
- 111.^a Rural.—Julian Membrión Recio, soldado del Regimiento de Artillería número 14.
- 112.^a Rural.—Victor Mansilla Pérez, Cabo del Grupo de Intendencia número 6.
- 212.^a Rural.—Saturnino Montes Alvarez, soldado del Regimiento de Infantería Mixto número 86.
- 108.^a Rural.—Joaquín Muñoz Rosales, soldado de Milicias de F. E. T. y de las J. O. N. S.
- 120.^a Rural.—Julio Montejo Crespo, soldado del Regimiento de Artillería número 22.
- 120.^a Rural.—Simón Martínez Torres, soldado del Regimiento de Infantería número 18.
- 241.^a Rural.—Rafael Martínez Noya, Cabo del Regimiento de Infantería número 36.
- 110.^a Rural.—Miguel Mata Llamazares, soldado del Regimiento de Infantería número 35.
- 120.^a Rural.—Esteban Romera San Juan Bautista, soldado del Grupo de Intendencia número 5.
- 206.^a Rural.—Antonio Rodríguez Quiroga, soldado de la Maestranza de Artillería de Zaragoza.
- 241.^a Rural.—Salvador Rigo Barceló, Cabo del Regimiento de Artillería número 5.
- 118.^a Rural.—Joaquín Ramirez Luna, soldado del Regimiento Mixto de Ingenieros número 10.
- 110.^a Rural.—Constantino Rayero Tejerina, Cabo del Regimiento de Infantería número 31.
- 110.^a Rural.—Felicísimo Boyero Alonso, soldado del Batallón de Automóviles de Marruecos.
- 110.^a Rural.—Pablo de la Red Cabrera, Cabo de Milicias de F. E. T. y de las J. O. N. S.
- 309.^a Rural.—César Retorta Iglesias, Cabo del Regimiento de Infantería número 32.
- 111.^a Rural.—Agustín Rey Visea, soldado del Regimiento de Infantería número 33.
- 108.^a Rural.—Manuel Ríos Castillo, soldado de Milicias de F. E. T. y de las J. O. N. S.
- 212.^a Rural.—Enrique del Río del Pozo, soldado de Milicias de F. E. T. y de las J. O. N. S.
- 110.^a Rural.—Leopoldo del Río de la Mata, Cabo de Automovilismo del C. E. de Castilla.
- 110.^a Rural.—Baltasar Riesco Riesco, Cabo del Regimiento de Fortificaciones número 5.
- 110.^a Rural.—Antonio Riaño Díez, soldado del Regimiento de Infantería número 33.
- 111.^a Rural.—Ricardo Rodríguez Aguilar, soldado del Regimiento de Infantería número 27.
- 309.^a Rural.—Antonio Rebollo Peltrero, Cabo del sexto Batallón de Infantería de Montaña.
- 120.^a Rural.—Francisco Remartínez Laguna, soldado del Grupo de Intendencia número 5.
- 211.^a Rural.—Aurelio Real Barbero, soldado del Regimiento de Artillería número 12.
- 211.^a Rural.—Martín Real Martín, soldado del Regimiento de Infantería de Flechas Verdes número 13.
- 112.^a Rural.—Casimiro Real Ruiz, soldado del Regimiento de Artillería número 63.
- 111.^a Rural.—Juan Reyes Vázquez, soldado de la Segunda Región Aérea (Sevilla).
- 209.^a Rural.—Manuel Rodríguez Herrero, soldado del Regimiento de Infantería de Carros de Combate número 4.
- 209.^a Rural.—Tomás Romero Herrero, soldado del Regimiento de Artillería número 47.
- 209.^a Rural.—Teófilo Rodilla Inzeldo, soldado del Regimiento de Infantería de Montaña número 35.
- 309.^a Rural.—José Rodríguez del Amo, soldado de la C. Liquidadora del Batallón de Cazadores de Ceuta número 7.
- 309.^a Rural.—Evaristo Rodríguez Fernández, soldado del Regimiento de Artillería número 13.
- 107.^a Rural.—Antonio Serrano Gracia, soldado del Regimiento de Infantería de Montaña número 23.
- 241.^a Rural.—Luis Seijo Pazos, soldado de la Base Naval de Baleares.
- 118.^a Rural.—Faustino Sánchez Montero, Cabo del Grupo de Sanidad Militar número 9.
- 201.^a Rural.—Julio Sanchidrián Barolomé, soldado del Regimiento de Infantería número 43.
- 209.^a Rural.—Argimiro Sánchez Martín, soldado del Regimiento de Infantería número 28.
- 209.^a Rural.—Ezequiel Sánchez Mateos, Cabo del Regimiento de Artillería número 14.
- 209.^a Rural.—Vicente Sánchez Sánchez, Cabo del octavo Batallón de Infantería de Montaña.
- 209.^a Rural.—Agapito Sánchez López, soldado del Regimiento Mixto de Infantería M. A.
- 111.^a Rural.—Julian Santodoro Guisado, soldado del Regimiento de Infantería de Montaña número 47.
- 212.^a Rural.—Agustín Sáez López, soldado del Regimiento de Infantería de Montaña número 23.
- 210.^a Rural.—Antonio Saldaña Martín, Cabo del Regimiento de Infantería de San Quintín.
- 111.^a Rural.—José Sánchez Gómez, soldado de Milicias de F. E. T. y de las J. O. N. S.
- 102.^a Rural.—Arsenio Saldaña Vial, soldado del Regimiento de Infantería número 28.
- 102.^a Rural.—Eleuterio Sánchez Rodríguez, soldado de la séptima Bandera de Falange de Sevilla.
- 102.^a Rural.—Juan Sánchez Martín de la Casa, soldado de la Maestranza de Artillería de Madrid.
- 104.^a Rural.—Andrés Sánchez Vázquez, Sargento provisional del Regimiento de Infantería número 6.
- 119.^a Rural.—Eduardo Salvarrey Méndez, soldado del Grupo de Exploración y Explotación número 13.
- 241.^a Rural.—Victoriano Santos Jaume, soldado del Regimiento de Artillería número 5.
- 241.^a Rural.—Pedro Salón Oliver, soldado del Regimiento de Artillería número 35.
- 112.^a Rural.—Miguel Sánchez Conchán, soldado del Batallón de Alta Montaña número 12.
- 118.^a Rural.—Luis Tena Coronado, Cabo del Batallón de Transmisiones de Marruecos.
- 115.^a Rural.—Antonio Trives Bordonado, soldado del Regimiento de Infantería número 11.
- 108.^a Rural.—José Torres Martos, soldado del Regimiento de Artillería Divisionaria número 16.
- 208.^a Rural.—José Torres Carmona, soldado del Regimiento de Infantería de Lepanto.
- 204.^a Rural.—Diego Tejero Ortiz, soldado del Regimiento de Infantería número 4.
- 209.^a Rural.—José Vicente Sánchez, soldado del Grupo de Exploración y Explotación del C. E. de Navarra.
- 118.^a Rural.—Rafael Villoslada Ariza, soldado de la Sección de Enlaces de Transmisiones de la tercera Agrupación.
- 241.^a Rural.—Jaime Vich Pastor, soldado del Regimiento de Artillería número 5.
- 214.^a Rural.—Jazmin Valls Ruiz, Cabo del Regimiento de Artillería número 5.

- 110.^a Rural.—Juvenal Villafañe García, Cabo del Regimiento de Infantería número 6.
- 108.^a Rural.—José Yáñez González, Cabo del Regimiento de Infantería de Montaña número 5.
- 111.^a Rural.—Rafael Zapatero Cruz, soldado del Regimiento de Infantería número 3.

A la 238.^a Comandancia de Costas (Bilbao)

- 112. Rural.—Florencio Ayus Martínez, soldado del Regimiento de Infantería número 54.
- 212.^a Rural.—Eugenio Martínez Martínez, Cabo del Regimiento de Infantería de Armas núm. 86.
- 213.^a Rural.—José Rodero Alvarez, soldado del Regimiento de Artillería número 63.
- 211.^a Rural.—Antonio Rincón Donaire, Cabo del Regimiento de Infantería número 41.
- 118.^a Rural.—José Romero Martínez, Cabo primero del Regimiento de Artillería número 42.
- 211.^a Rural.—Marino Romero Manso, Cabo del Centro del Regimiento de Automóviles.
- 315.^a Rural.—José de la Rosa Escribá, soldado de la Unidad de Servicios del Ministerio del Aire.
- 210.^a Rural.—Pedro Ruiz del Valle, Cabo de la Quinta Región Aérea.
- 2.^a Móvil.—Gabriel Sánchez Padilla, Cabo del Regimiento Mixto de Ingenieros número 2.
- 102.^a Rural.—Luis Sánchez Carmona, soldado de la Escuela Central de Educación Física.
- 211.^a Rural.—Francisco Sánchez Carrasco, Cabo de la Zona de Reclutamiento y Movilización número 8.
- 241.^a Rural.—José Sebastián Vaquer, soldado del Regimiento Mixto de Aire número 3.
- 213.^a Rural.—José Sánchez López, Cabo del Arma de Infantería.
- 108.^a Rural.—José Prados Contreras, Cabo de la Maestranza de Artillería de Sevilla.
- 111.^a Rural.—Luis Pio Sosa Campos, Cabo del Regimiento de Infantería número 3.
- 111.^a Rural.—Francisco Pérez Castón, Cabo del Regimiento de Infantería número 41.
- 111.^a Rural.—Manuel Pinilla León, Cabo del Regimiento de Caballería número 4.
- 111.^a Rural.—Luis Bajo Pérez, Cabo del Regimiento de Caballería número 4.
- 216.^a Rural.—Antonio Velarde Reina, soldado del Regimiento de Artillería número 1.
- 119.^a Rural.—Salvador Sánchez Pino, Cabo del Regimiento de Infantería número 53.
- 111.^a Rural.—Francisco Sirgado Díaz, Cabo del Grupo de Regulares de Infantería número 10.
- 103.^a Rural.—Guillermo Salas Romero, Cabo del Regimiento de Infantería número 22.
- 2.^a Móvil.—Antonio Curiel García, Cabo de la Segunda Región Aérea.
- 102.^a Rural.—Cándido Aguado Cogolludo, soldado del Regimiento Mixto de Ingeniero núm. 7.
- 102.^a Rural.—Feliciano Aiguacil Ruiz, soldado del Regimiento de Ingenieros número 7.
- 112.^a Rural.—Emiliano Alvarez Marin, soldado del Regimiento de Infantería número 22.
- 112.^a Rural.—Aurelio Alonso Villanueva, soldado del Grupo de Sanidad Militar número 6.
- 113.^a Rural.—Vicente Alonso Núñez, soldado del Regimiento de Infantería número 54.
- 103.^a Rural.—Manuel Alcalá Santiago, soldado del Regimiento de Infantería de Montaña núm. 5.
- 111.^a Rural.—José Blanco Monzú, Cabo del Regimiento de Infantería número 3.

- 108.^a Rural.—Juan Barragán Gómez, Cabo de la Fábrica de Pólvera de Artillería de Granada.
- 306.^a Rural.—José Barreiro González, Cabo del Regimiento de Infantería número 18.
- 2.^a Móvil.—Francisco Bejerano Fernández, Cabo del Regimiento de Infantería número 6.
- *120.^a Rural.—Doroteo Bravo Soria, soldado del Regimiento de Infantería número 20.
- 120.^a Rural.—Julían Barrera Andrés, soldado del Regimiento de Infantería número 18.
- 212.^a Rural.—Juan Blanco García, soldado del Regimiento de Infantería de Montaña número 23.
- 212.^a Rural.—Isidro Benito Martínez, Cabo del Grupo de Exploración y Explotación número 3 y Regimiento de Caballería número 13.
- 212.^a Rural.—Félix Blanco González, soldado del Regimiento Mixto de Infantería de Armas número 86.
- 204.^a Rural.—José Caballar Mejías, soldado del Regimiento de Infantería número 32.
- 112.^a Rural.—Jesús Camarero Martínez, soldado del Regimiento de Artillería número 63.
- 111.^a Rural.—Antonio Carrillo Celamonte, soldado del Regimiento de Infantería número 3.
- 210.^a Rural.—Teófilo Cerfato Crespo, Cabo del Grupo de Automóviles C. E. de Urgel.
- 213.^a Rural.—Eusebio Castellanos Larrea, soldado del Regimiento Mixto de Ingenieros número 6.
- 121.^a Rural.—José Castro G. Corvo, Cabo del Regimiento de Infantería de Canarias número 39.
- 108.^a Rural.—Antonio Domínguez Salas, Cabo del Regimiento de Infantería número 33.
- 108.^a Rural.—Angel Fernández Gómez, soldado de Milicias de F. E. T. y de las J. O. N. S.
- 307.^a Rural.—Ismael Domingo Esteban, soldado de la Región Aérea número 1 (Centro).
- 221.^a Rural.—Salustiano Díaz Rodríguez, soldado del Regimiento de Infantería número 38.
- 209.^a Rural.—Rosario Delgado Salazar, soldado del Regimiento de Infantería número 28.
- 212.^a Rural.—Julían Esteban Parra, soldado del Regimiento de Infantería número 43.
- 215.^a Rural.—Jesús España Balazón, marinero del Arsenal de Cartagena.
- 2.^a Móvil.—Manuel Estrada Carazo, Cabo del Regimiento de Infantería número 6.
- 309.^a Rural.—Primitivo Funcia Codesal, soldado de la Maestranza de Artillería de Sevilla.
- 309.^a Rural.—Antonio Francia Alvarez, soldado del Regimiento de Ingenieros número 7.
- 210.^a Rural.—Santiago Ferrer Gutiérrez, Cabo Habilitado del Centro de Reclutamiento y Reserva número 36.
- 306.^a Rural.—Ramón Fontela Durán, soldado del Regimiento de Infantería número 7.
- 309.^a Rural.—David Fernández Manzano, soldado del Regimiento de Artillería.
- 111.^a Rural.—Cristóbal Fernández González, soldado de la Región Aérea del Centro.
- 112.^a Rural.—Emiliano Fernández Soto, Cabo del Regimiento de Infantería número 21.
- 212.^a Rural.—Tomás Fernández González, soldado del Regimiento Mixto de Infantería de Armas número 86.
- 241.^a Rural.—Gabriel Femenías Ramón, Cabo del Regimiento de Infantería número 37.
- 110.^a Rural.—Emiliano Fernández Fernández, soldado del Regimiento Mixto de Ingenieros núm. 8.
- 309.^a Rural.—Gregorio Fernández Rodríguez, soldado del Grupo de Sanidad Militar número 7.

- 111.^a Rural.—Cándido González Martínez, soldado del Regimiento de Infantería número 3.
- 111.^a Rural.—Francisco González Merchán, Cabo del Regimiento de Infantería número 3.
- 212.^a Rural.—Elicio González Iruzubieta, soldado del Regimiento de Infantería número 11.
- 219.^a Rural.—Angel González García, soldado del Regimiento de Infantería número 22.
- 204.^a Rural.—José González Rasco, soldado del Batallón de Cazadores de San Fernando núm. 1.
- 108.^a Rural.—Pedro Guerrero Durán, Cabo del Regimiento de Infantería de Montaña número 6.
- 102.^a Rural.—Elías García Sánchez-Chiquito, soldado del Grupo de Intendencia número 7.
- 204.^a Rural.—Francisco García Huerta, soldado del Regimiento de Infantería número 58.
- 309.^a Rural.—Eduardo Guerra Cruz, soldado del Regimiento de Infantería número 41.
- 112.^a Rural.—Germán Gutiérrez García, Cabo del Regimiento de Artillería Divisionaria núm. 15.
- 104.^a Rural.—José Gutiérrez Fernández, soldado del Regimiento de Ingenieros.
- 209.^a Rural.—Nicolás Fernández Polo, soldado del Regimiento de Infantería número 26.
- 309.^a Rural.—Jerónimo Herrera Pena, Cabo del Regimiento de Artillería número 41.
- 209.^a Rural.—Salvador Hernández Hernández, soldado del Regimiento de Infantería número 5.
- 112.^a Rural.—Maximiliano Humada García, soldado del Regimiento de Ingenieros número 2.
- 201.^a Rural.—Dimas Jiménez Jerónimo, Cabo del Regimiento de Infantería número 27.
- 201.^a Rural.—Felipe Jiménez Martín, soldado del Regimiento de Ingenieros Zapadores núm. 5.
- 108.^a Rural.—José Jiménez Castro, Cabo del Regimiento de Infantería de Montaña número 5.
- 108.^a Rural.—Rafael López Benítez, soldado del Regimiento de Infantería de Montaña n.º 5.
- 103.^a Rural.—José López Velasco, Cabo del Regimiento de Infantería de Montaña número 5.
- 108.^a Rural.—Manuel Lozano Cascos, soldado del Regimiento de Infantería número 3.
- 108.^a Rural.—Mariano Lozano Bretones, soldado del Regimiento de Infantería de Montaña n.º 5.
- 102.^a Rural.—José López Redondo, soldado del Regimiento de Infantería número 34.
- 306.^a Rural.—José López Gontad, soldado del Grupo de Intendencia número 7.
- 204.^a Rural.—Vicente López López, soldado del Regimiento de Infantería número 6.
- 201.^a Rural.—Cayetano Martín Díaz, Cabo del Regimiento de Infantería de Montaña.
- 209.^a Rural.—Martiniano Martín Rodríguez, Cabo del Grupo de Intendencia número 7.
- 209.^a Rural.—Maximiano Mateos Martín, soldado del Grupo de Intendencia número 7.
- 118.^a Rural.—Francisco Medina Campaña, soldado del Regimiento de Infantería de Montaña número 7.
- 103.^a Rural.—José Marcos Molina, Cabo provisional del Regimiento de Infantería número 3.
- 103.^a Rural.—Antonio Martín Lupiáñez, Cabo del Grupo de Sanidad 2.^a Región.
- 102.^a Rural.—José Moreno Serrano, soldado del Regimiento Mixto de Ingenieros número 2.
- 109.^a Rural.—Manuel Martínez Sáez, soldado de Milicias de F. E. T. y de las J. O. N. S.
- 108.^a Rural.—José Moreno Galiano, soldado del Grupo de Exploración y Explotación número 2.
- 108.^a Rural.—José Martín Rodríguez, soldado del Grupo de Regulares Indígenas número 4.
- 108.^a Rural.—Antonio Martínez Fernández, soldado del Grupo de Sanidad Militar 2.^a Región.
- 309.^a Rural.—José Manso Matías, Cabo del Grupo de Exploración y Explotación número 1.
- 400.^a Rural.—Antonio González Carpintero, soldado del Regimiento de Infantería número 35.
- 112.^a Rural.—Francisco Gutiérrez Villaverde, Cabo del Grupo de Sanidad Militar número 7.
- 109.^a Rural.—Francisco Miranda González, soldado del Grupo de Regulares de Larache núm. 4.
- 108.^a Rural.—Antonio Montes González, Cabo del Regimiento de Infantería de Montaña n.º 25.
- 111.^a Rural.—Modesto Manzano Calderón, soldado del Regimiento de Artillería número 63.
- 111.^a Rural.—Guillermo Mesa Mogio, soldado del Regimiento de Infantería número 3.
- 111.^a Rural.—Juan Mangas Menguiano, soldado del Regimiento de Transmisiones (El Pardo).
- 108.^a Rural.—José Muñoz Ruiz, soldado de Milicias de F. E. T. y de las J. O. N. S.
- 102.^a Rural.—Antonio Molina Rodríguez, soldado del Regimiento de Infantería de Línea núm. 5.
- 103.^a Rural.—Juan Márquez Ibáñez, corneta del Regimiento de Infantería de Línea núm. 5.
- 103.^a Rural.—Basilio Mansilla Guerrero, Cabo del Regimiento de Infantería número 27.
- 103.^a Rural.—Manuel Manila Aróstegui, soldado del Regimiento de Infantería número 35.
- 103.^a Rural.—José Martos Jiménez, soldado del Regimiento de Infantería de Línea núm. 5.
- 113.^a Rural.—Antonio Márquez Cuesta, Cabo del Regimiento Mixto de Ingenieros número 7.
- 210.^a Rural.—Victoriano Magdalena Prieto, soldado del Regimiento de Artillería número 63.
- 103.^a Rural.—Joaquín Martín Barranco, soldado del Regimiento de Artillería número 1.
- 108.^a Rural.—Miguel Moreno Moreno, soldado del Regimiento de Infantería de Montaña n.º 5.
- 204.^a Rural.—Diego Martín Hidalgo, soldado del Regimiento de Infantería número 72.
- 108.^a Rural.—Manuel Martínez Romero, soldado del Regimiento de Infantería número 5 (Línea).
- 111.^a Antonio Moreno Fernández, soldado de Milicias del Primer Tercio de la Legión.
- 109.^a Rural.—Anselmo Navarro Zurro, Cabo del Regimiento de Infantería número 45.
- 2.^a Móvil.—José Navarro Prieto, soldado del Regimiento de Infantería número 6.
- 108.^a Rural.—Manuel Nozuera Solera, Cabo del Regimiento de Infantería de Montaña n.º 5.
- 400.^a Rural.—Ramón Ojea González, soldado del Regimiento de Artillería número 25.
- 102.^a Rural.—José María Ortiz-Villajos Martínez, Cabo del Regimiento de Artillería número 33.
- 108.^a Rural.—Victoriano Ortiz Dangras, Cabo del Regimiento de Infantería de Línea número 5.
- 102.^a Rural.—Manuel Orentes Yáñez, soldado de la Maestranza de Artillería de Sevilla.
- 400.^a Rural.—Zenón Ocampo Rodríguez, soldado de Artillería de la Agrupación de Melilla.
- 108.^a Rural.—José Antonio Ortega Blanco, soldado del Regimiento Fábrica de Pólvora y Explosivos de Granada.
- 103.^a Rural.—Juan Olivares Martínez, soldado del Regimiento de Infantería Flechas Azules.
- 120.^a Rural.—Mariano Palomar Molina, Cabo del Regimiento de Infantería número 18.

- 120.^a Rural.—Gregorio Paredes Romanillos, Cabo habilitado del Batallón de Trabajadores número 20.
- 241.^a Rural.—Eusebio Pujola Cruellas, Cabo del Grupo Mixto de Ingenieros número 1.
- 111.^a Rural.—Antonio Ponce González, soldado del Regimiento de Infantería Flechas Negras.
- 111.^a Rural.—Juan Puerto Cortés, Cabo del Regimiento de Infantería número 3.
- 309.^a Rural.—Federico Panizo Boyano, soldado del Regimiento de Infantería número 17.
- 109.^a Rural.—Julián Pérez Colias, Cabo del Regimiento de Infantería número 25.
- 309.^a Rural.—Matías Peñín Bécares, soldado del Servicio de Automovilismo E. del Centro.
- 209.^a Rural.—Perfecto Prieto Jiménez, soldado del Regimiento de Artillería número 18.
- 309.^a Rural.—Eduardo Prieto Colino, soldado del Regimiento de Infantería número 53.
- 200.^a Exenta.—José Pampillón Iglesias, Cabo del Grupo de Intendencia número 9.
- 221.^a Rural.—Antonio Pérez Borges, soldado del Regimiento de Infantería número 38.
- 108.^a Rural.—Antonio Pintor García, soldado del Regimiento de Infantería número 3.
- 112.^a Rural.—Fortunato Pereda López, Cabo del Grupo de Exploración y Explotación número 9.
- 122.^a Rural.—Félix Plágaro Alonso, Cabo del Regimiento de Artillería número 63.
- 107.^a Rural.—Urbano Peña Carasusan, soldado del Regimiento de Fortificación número 1.
- 309.^a Rural.—Miguel Posada Sastre, soldado del Regimiento de Infantería número 28.
- 111.^a Rural.—Alfredo Peña Cerdón, Cabo del Regimiento de Infantería número 3.
- 112.^a Rural.—Valentín Pérez Cuadrillero, soldado del Grupo de Intendencia número 6.
- 111.^a Rural.—José Pavón Risco, Cabo del Regimiento de Infantería número 3.
- 241.^a Rural.—Antonio Quintana Bordoy, Cabo del Grupo Mixto de Ingenieros número 1.
- 109.^a Rural.—Antonio Quijada Sevilla, soldado del Regimiento de Infantería número 41.
- 107.^a Rural.—Blas Gutiérrez Cantín, soldado del Parque de Artillería de Zaragoza.
- 104.^a Rural.—Manuel Rodríguez Pozo, soldado del Regimiento de Infantería número 6.
- 204.^a Rural.—Nicasio Rodríguez Morales, soldado del Regimiento de Infantería número 28.
112. Rural.—Andrés Rodríguez Porras, soldado del primer Tercio de La Legión.
- 114.^a Rural.—Manuel Rodríguez Gavieiro, Cabo del Regimiento de Infantería número 30.
- 103.^a Rural.—José Rodríguez Aguilera, Sargento Habilitado del Grupo de Intendencia número 2.
- 103.^a Rural.—Angel Robles Carmona, soldado del Regimiento de Infantería número 3.
- 108.^a Rural.—José Rosús Nogales, soldado del Regimiento de Infantería de Montaña número 29.
- 108.^a Rural.—Antonio Romero Nieto, soldado del Regimiento de Artillería Divisionario número 16.
- 108.^a Rural.—Rafael Romero Vilches, soldado de la segunda Comandancia de Intendencia.
- 202.^a Rural.—Eladio Rodríguez Ruiz, soldado del Grupo de Fuerzas Indígenas de Alhucemas número 5.
- 106.^a Rural.—Ramón Roca Roca, soldado del Regimiento de Infantería número 29.
- 111.^a Rural.—Ramón Rodríguez Gordillo, soldado del séptimo Grupo de Intendencia.
- 108.^a Rural.—Antonio Rodríguez Merino, Sargento honorífico del Regimiento de Infantería de Montaña número 5.
- 108.^a Rural.—Francisco Rojas Ontiveros, soldado del Regimiento de Infantería de Montaña número 5.
- 108.^a Rural.—Juan Rodríguez Gómez, soldado del Regimiento de Infantería de Montaña número 5.
- 108.^a Rural.—Francisco Rodríguez Cervilla, soldado del Regimiento de Infantería de Montaña número 5.
- 210.^a Rural.—Marcelo Rodríguez Gómez, soldado de Milicias de F. E. T. y de las J. O. N. S.
- 112.^a Rural.—Teófilo Rodríguez Arroyo, soldado del Regimiento de Artillería número 24.
- 110.^a Rural.—Jerónimo Robles González, soldado de Milicias de F. E. T. y de las J. O. N. S.
- 110.^a Rural.—Avelino Robles Ordóñez, soldado del Regimiento de Artillería número 2.
- 209.^a Rural.—Prudente Sánchez Rives, soldado del Grupo de Intendencia número 7.
- 209.^a Rural.—Simón Sánchez Hernández, soldado del Grupo de Sanidad Militar número 7.
- 110.^a Rural.—Amabilio Santos González, soldado del Regimiento de Infantería de Montaña número 31.
- 210.^a Rural.—José Sánchez Arifio, Sargento habilitado del Regimiento de Automóviles número 1.
- 241.^a Rural.—Antonio Servera Pons, soldado del Regimiento de Infantería número 60.
- 108.^a Rural.—José Sánchez Sáez, soldado del Regimiento de Infantería de Montaña número 5.
- 108.^a Rural.—Manuel Segura Alvarez, soldado del Grupo de Intendencia número 2.
- 406.^a Rural.—Agustín Sánchez Enriquez, soldado del Regimiento de Infantería de Flechas Negras número 15.
- 120.^a Rural.—Demetrio Sotillo Palomar, Cabo del Regimiento de Artillería Montaña número 23.
- 211.^a Rural.—Luis Sánchez García, soldado del Regimiento de Infantería número 27.
- 112.^a Rural.—Benedicto Sánchez Molina, Cabo del Regimiento de Infantería de Montaña número 16.
- 112.^a Rural.—Ireneo Santos López, Cabo del Regimiento de Artillería número 35.
- 112.^a Rural.—Amando Sagredo Oca, Cabo del Regimiento de Infantería número 1.
- 108.^a Rural.—Vicente Sanchez Olca, Cabo del Regimiento Mixto de Ingenieros número 2.
- 111.^a Rural.—Santos Alcalde Antonio, Cabo de Milicias de F. E. T. y de las J. O. N. S.
- 111.^a Rural.—Maximiliano Sánchez Soto, soldado del Regimiento de Infantería de Flechas Azules.
- 108.^a Rural.—Miguel Sánchez Benavides, soldado del Regimiento de Infantería de Montaña número 5.
- 108.^a Rural.—Francisco Sánchez Martín, soldado del Batallón de Transmisiones de Marruecos.
- 108.^a Rural.—Basilio Sánchez García, soldado del Aeródromo de Dávila.
- 108.^a Rural.—Manuel Sánchez Martín, Cabo del Regimiento de Infantería de Montaña número 3.

(Continuar)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 31 de julio de 1942 por la que se convoca a oposiciones para ingreso en el Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado y se aprueban la Instrucción y Programa que se publican.

Dmo. Sr.: Vacantes varias plazas en la escala activa del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Se convoca a oposición pública para ingreso en el Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, a fin de proveer veinticuatro plazas vacantes en la escala activa y diez más que constituirán la de aspirantes en expectativa de destino, con derecho estos últimos a ocupar con carácter interino, en la última clase, un número de plazas igual a las reservadas a individuos del Cuerpo que hayan sido nombrados para los cargos a que se refiere el Decreto de 21 de julio de 1931.

Segundo. Los que pretendan tomar parte en estas oposiciones deberán tener veinte años cumplidos antes del primero de marzo de 1943, sin que pueda cursarse instancia alguna pretendiendo dispensa de este requisito.

Tercero. Los ejercicios darán comienzo el día primero de marzo de 1943 y hora de las dieciséis, en el local que ocupa la Intervención General de la Administración del Estado.

Cuarto. La oposición habrá de ajustarse a cuanto se dispone en la Ley de 25 de agosto de 1939 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 1.º de septiembre) y Decreto de 7 de mayo de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 17 de mayo), a la Orden del Ministerio de Hacienda de 4 de julio de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 y 21 de julio), a la Instrucción y programas adjuntos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1942.—P. D.,
Fernando Camacho.

Sr. Interventor general de la Administración del Estado,

INSTRUCCION

para las oposiciones a ingreso en el Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado

Artículo 1.º Para ser admitido a las oposiciones a plazas de ingreso en el Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado es indispensable presentar los documentos siguientes:

a) Solicitud dirigida al Interventor general de la Administración del Estado escrita y firmada por el solicitante. En ella hará constar su nombre y dos apellidos, que es español, varón de estado seglar, naturalidad, edad, domicilio, que no está sometido a procedimiento y los documentos que acompañe en justificación de su derecho.

b) Certificación del acta de inscripción en el Registro Civil del nacimiento del aspirante, debidamente legalizada, cuando no estuviese expedida dentro del Territorio de la Audiencia de Madrid.

c) Certificado del Registro de Penados y Rebeldes, expresivo de que no sufre ni ha sufrido condena ni está ejecutoriamente condenado por delito alguno.

d) Certificación acreditativa de adhesión al Régimen.

e) Certificado facultativo expedido por dos médicos de que el aspirante no tiene defecto físico alguno que le inhabilite para el servicio, ni padece enfermedad contagiosa.

f) Título o certificado de estudios que le habilite para tomar parte en las oposiciones con arreglo al Decreto de 31 de julio de 1940. Estos documentos pueden ser sustituidos por testimonios notariales, bien entendido que los opositores que resultaren aprobados y no tuvieran presentado el título sino certificado, deberán proveerse de aquél inmediatamente, quedando prohibido darles posesión si no presentaren el título correspondiente.

Los funcionarios civiles y militares justificarán su derecho a concurrir a estas oposiciones con certificado expedido por los Jefes de las Oficinas, Dependencias o Evidencias en que prestan su servicio, justificativo de que reúnen las condiciones exigidas conforme a dicho Decreto, quedando relevados de acompañar los documentos señalados en las letras c), d) y e).

También hará constar en la solicitud el carácter con que concurre, conforme a los grupos del artículo 3.º de la Ley de 25 de agosto de 1939, acompañando a la misma los documentos señalados en el número 3.º de la Orden del Ministerio de Hacienda de 4 de julio de 1940. De acuerdo con estas disposiciones, de las treinta y cuatro plazas convocadas correspon-

den; seis a Mutilados de Guerra; siete a Oficiales provisionales o de complemento, que hayan alcanzado, por lo menos, la Medalla de Campaña o reúnan las condiciones que para su obtención se precisan, y a los voluntarios de la División Española comprendidos en el artículo 1.º del Decreto de 7 de mayo de 1942; ocho a los restantes ex combatientes, que hayan alcanzado, por lo menos, la Medalla de Campaña o reúnan las condiciones que para su obtención se precisan, y a los voluntarios de la División Española comprendidos en el artículo 1.º del Decreto de 7 de mayo de 1942; cuatro a ex cautivos; tres a huérfanos y otras personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de la guerra y de los asesinados por los rojos, y seis al turno libre o no restringido. Los cupos anteriores serán rectificadas conforme al artículo 2.º del Decreto de 7 de mayo de 1942 en el caso de concurrir opositores voluntarios de la División Española de los comprendidos en el citado artículo.

Art. 2.º Las solicitudes para tomar parte en las oposiciones se presentarán en el Registro de la Intervención General de la Administración del Estado (Ministerio de Hacienda, Alcalá, 11) durante las horas hábiles de oficina, desde el 1 al 31 de diciembre, inclusive, del presente año, a las trece horas, rechazándose de plano todas las que se remitan por correo, en cualquier tiempo, y las que se presenten en el Registro fuera de dicho plazo.

Art. 3.º Las solicitudes se registrarán por orden de presentación. La Intervención General formará la lista de los opositores admitidos, y su clasificación, con arreglo a lo dispuesto en el número 4.º de la Orden citada de 4 de julio de 1940, lista que será publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en la tabla de anuncios de la Intervención General, y entregada juntamente con los expedientes personales de todos los opositores al Tribunal que habrá sido nombrado previamente.

Art. 4.º Resueltas por éste las reclamaciones que hayan sido formuladas, y confeccionadas las listas definitivas de opositores admitidos, de acuerdo con dicho número y el siguiente de igual Orden, el Tribunal, anunciándolo previamente, celebrará sorteo público de los aspirantes, sin distinción de listas, consignando el resultado en una relación, que se publicará, y que determinará el orden en que deben actuar los opositores en todos los ejercicios.

Art. 5.º Los opositores se proveerán de una papeleta de examen, que les será facilitada por el Secretario del Tribunal, desde la fecha del sorteo hasta el día hábil anterior al seña-

lado para comenzar las oposiciones, mediante el pago de 100 pesetas, que se destinarán a dietas y gastos del Tribunal, en la forma ordenada por el Reglamento aprobado por Decreto de 18 de junio de 1924.

El incumplimiento del citado requisito en el plazo marcado implicará automáticamente la eliminación del aspirante de la lista de opositores. La papelita de examen se presentará al Presidente del Tribunal y será firmada por el interesado en el acto de dar principio el primer ejercicio.

Art. 6.º El llamamiento de opositores en todos los ejercicios se hará por el orden que les haya correspondido en el sorteo, fijándose cada día el número de los que hayan de actuar en el siguiente. Los que no se presenten al ser llamados para actuar, sea cualquiera la causa que aleguen, quedarán excluidos de la oposición, con pérdida de los derechos de examen, excepto los voluntarios de la División Española, que serán admitidos a la práctica de los ejercicios en cualquier fecha que se presenten, siempre que éste sea anterior a la terminación de los mismos, de acuerdo con el párrafo primero del artículo tercero del Decreto de 7 de mayo de 1942.

Art. 7.º Los ejercicios serán públicos. Los temas, problemas y materias sobre que hayan de versar se determinarán todos a la suerte, y para los prácticos se facilitará a los opositores los impresos adecuados que soliciten.

Los ejercicios orales se efectuarán individualmente; los ejercicios prácticos, por grupos de opositores, bajo la vigilancia de uno de los Jueces del Tribunal, quien, asistido de los funcionarios precisos, cuidará de que la comunicación entre los actuantes sea completa, incurriendo en la pena de descalificación el opositor que la infrinja.

Durante las horas hábiles de los tres días siguientes al de la publicación de las calificaciones de cada ejercicio práctico, el Secretario del Tribunal exhibirá los trabajos a los opositores que previamente lo hayan solicitado del Presidente, por escrito, sin que cada opositor pueda invertir en ello más tiempo que el fijado para la práctica de la respectiva parte del ejercicio.

Art. 8.º Constará la oposición de un ejercicio teórico y dos prácticos, divididos en partes, que se efectuarán por el orden y con sujeción a las materias y reglas siguientes:

Primer ejercicio. (Práctico)

PRIMERA PARTE

Aritmética mercantil y Cálculo financiero, que consistirá en [a resolución de dos problemas: uno, de Aritmética mercantil, y otro, de Cálculo financiero

Versará el primero sobre casos de interés simple, incluso cuentas corrientes, comisiones, corretajes, descuentos, cambio nacional y extranjero, arbitrajes, fondos públicos, promedio de pagos o vencimiento medio y común, facturas de descuento o negociación, repartimientos proporcionales y reglas de compañía, conjunta, aligación y de tres compuesta; y el segundo sobre problemas de interés compuesto, rentas y empréstitos.

En los dos problemas el opositor determinará el resultado numérico de la solución y el razonamiento matemático seguido para obtenerlo.

Tiempo máximo que podrá invertir en esta parte: dos y tres horas.

SEGUNDA PARTE

Contabilidad

Plan de Contabilidad de una Empresa industrial o mercantil o Entidad corporativa, que consistirá:

a) En determinar las cuentas generales y especiales en que, dentro del sistema de partida doble, deba desenvolverse una contabilidad especulativa, referida a un Banco o Sociedad de Crédito, a una Empresa minera o de fabricación, transportes o a cualquier otro aspecto de la actividad mercantil o industrial, o bien a la Contabilidad administrativa de una Sociedad civil o Corporación privada o pública.

b) En demostrar los enlaces o relaciones de unas cuentas con otras mediante la redacción esquemática de los asientos que hayan de producir en el Diario las operaciones de apertura, las de desarrollo que señale el Tribunal y las de liquidación y cierre.

c) En expresar, con precisión, la significación del saldo que en todo momento arroje cada una de las cuentas del plan trazado.

Tiempo máximo: seis horas.

Segundo ejercicio. (Oral)

Consistirá en la explicación de dos temas de cada una de las materias que a continuación se expresan, con sujeción a los cuestionarios anejos.

PRIMERA PARTE

1.º Principios de Economía Política y Hacienda Pública.

2.º Derecho político y administrativo.

3.º Legislación de Hacienda: ingresos, pagos y servicios fiscales.

El tiempo máximo que podrá invertir el opositor en la exposición de los temas que comprende esta parte será de una hora.

SEGUNDA PARTE

1.º Cálculo mercantil y financiero.

2.º Contabilidad de Empresas.

3.º Contabilidad del Estado.

El tiempo máximo que podrá invertirse en la exposición de los temas de esta parte será de hora y media.

Tercer ejercicio. (Práctico)

PRIMERA PARTE

Contabilidad del Estado. — Desarrollo completo de operaciones de Contabilidad de la Hacienda Pública

Consistirá en el desarrollo total de operaciones de Contabilidad referentes a casos prácticos derivados del reconocimiento y liquidación y realización o extinción de derechos y obligaciones de la Hacienda o del Tesoro público. El opositor redactará los mandamientos de ingreso o pago que procedan, con arreglo a las disposiciones vigentes, y reseñará y redactará cuantos asientos motiven las operaciones indicadas, en los diferentes libros de Contabilidad que llevan las Intervenciones de Hacienda.

Tiempo máximo: tres horas.

SEGUNDA PARTE

Contabilidad del Estado. — Formación de cuentas

El opositor, con la base de los datos o documentos que señalará el Tribunal, formará una de las cuentas que redactan las Intervenciones de Hacienda, así como las relaciones, facturas y certificaciones de que deba ir acompañada y que dichas Oficinas expiden. — Indicará los mandamientos de ingreso y de pago y los demás justificantes que corresponderá unir a la respectiva cuenta.

Tiempo máximo: tres horas.

TERCERA PARTE

Contabilidad del Estado. — Estudio crítico de un balance de situación

Para el desarrollo de ésta parte se entregará al opositor, además del balance de una Sociedad o Empresa, el extracto de la cuenta de Pérdidas y Ganancias.

En el informe o dictamen que redacte el opositor expresará el juicio

que le merece, desde los puntos de vista técnico, financiero y fiscal; esto es, en orden a los principios de Contabilidad, a la situación económica que refleje y en relación al régimen tributario de España, con la propuesta de liquidación que proceda practicar, por las tres tarifas de la vigente Ley de Utilidades, teniendo en cuenta dicho balance y los demás documentos que el Tribunal estime precisos para la práctica de la liquidación.

Para efectuar esta última parte del ejercicio, podrán los opositores consultar las disposiciones legales vigentes. Tiempo máximo que podrá invertirse en esta parte: seis horas.

Art. 9.º Los ejercicios se calificarán: los del ejercicio oral, a la terminación de cada sesión, y los ejercicios prácticos, después de terminados por todos los opositores los trabajos correspondientes a cada parte, procediéndose en la siguiente forma:

1.º No serán declarados admitidos los opositores que no ejecuten alguno de los trabajos que integran cada una de las partes de los ejercicios prácticos o dejen de contestar alguno de los temas que componen el ejercicio oral.

El Tribunal deliberará secretamente, y relacionando el mérito de los trabajos, o de las explicaciones orales del opositor, con el carácter eminentemente práctico de los cometidos de los funcionarios del Cuerpo Pericial, resolverá por mayoría de votos la admisión o no admisión de los examinados.

2.º Seguidamente se graduará el mérito relativo de cada opositor admitido, en la parte que se trata de calificar.

A este efecto, todos los jueces del Tribunal, por medio de papeleta individual firmada, calificarán la parte del ejercicio realizado por el actuante, asignando por cada asignatura, si se trata del ejercicio oral, o por cada parte, si se trata de los ejercicios prácticos, un número comprendido entre 1 y 9.

El cociente que resulte de dividir la suma total de unidades fijadas por todos los Jueces del Tribunal por el número de éstos, expresará la nota alcanzada por el opositor en la parte del ejercicio respectivo.

Al término de cada parte del ejercicio, se expondrán al público las listas de calificación de los opositores declarados admitidos, haciendo constar en ellas la puntuación asignada por cada Juez, sin expresar su nombre, la puntuación total y la media aritmética resultante.

Los opositores no admitidos en una parte de un ejercicio, no podrán actuar en la siguiente o siguientes, y

quedarán automáticamente excluidos de la oposición.

La suma de las calificaciones medias obtenidas por cada opositor en todos los ejercicios que integran la oposición, compondrán su calificación final o definitiva.

El Tribunal procederá a confeccionar seis listas, una para cada uno de los grupos expresados, y a hacer la propuesta para cubrir las plazas anunciadas, con arreglo a lo dispuesto en número sexto de la repetida Orden de 4 de julio, resolviéndose los empates, cuando no lo fueren aplicando el artículo quinto de la Ley de 25 de agosto de 1939, por el siguiente orden:

1.º Por los títulos académicos que presenten, siendo preferidos:

a) Los que posean título de Intendente de la carrera de Comercio o de Doctor en Derecho o en Ciencias.

b) Los que tengan más de uno de los títulos académicos de Profesor Mercantil, Licenciado en Derecho o en Ciencias.

c) Los que tuvieren alguno de éstos.

2.º Por la mayor categoría.

3.º Por el mayor tiempo de servicios.

4.º Por la mayor edad.

Art. 10. Formada la lista definitiva de la oposición por orden exclusivo de puntuación, prescindiendo de grupos, de acuerdo con el número séptimo de la misma Orden, se elevará al Ministro, y se remitirá a la Intervención General los expedientes personales de todos los opositores, los ejercicios prácticos por ellos realizados y el libro de actas correspondiente.

Art. 11. La Intervención General de la Administración del Estado propondrá al Ministro de Hacienda para ocupar las vacantes existentes, tanto para proveer en propiedad como con carácter interino, conforme a la Orden de convocatoria, a los opositores que ocupen los primeros números hasta cubrir aquéllas, quienes podrán elegir los destinos vacantes, según el orden de relación.

Los opositores ingresados, sólo después de haber servido dos años efectivos en provincias, podrán solicitar ser destinados a prestar servicio en Madrid, sin que antes de dicha fecha puedan tomarse en consideración las solicitudes que en tal sentido formulasen.

Art. 12. Los ejercicios de oposición serán juzgados por un Tribunal, constituido por un Presidente, cuatro Vocales y un Secretario.

El Presidente será el Interventor general de la Administración del Estado, con facultad de delegar en un Jefe superior de Administración Civil o Jefe de Administración de primera

clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad.

Los Vocales serán: un Catedrático de la Escuela Central de Intendentes Mercantiles, de las Secciones de Matemáticas o Contabilidad, designado por el Claustro de la misma Escuela; un Catedrático de Hacienda Pública o Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, designado por el Claustro, y dos funcionarios del Cuerpo Pericial de Contabilidad.

El Secretario será un funcionario del referido Cuerpo, sin voz ni voto.

Los cuatro Vocales y el Presidente tendrán voz y voto, y el Tribunal solo podrá actuar cuando esté reunido con más de tres de sus miembros.

Para sustituir, en ausencia o enfermedad, a los Jueces Vocales del Tribunal, se nombrarán previamente Vocales suplentes, en las mismas condiciones determinadas para los primeros.

Si el día señalado para comenzar los ejercicios no estuviesen designados los Catedráticos que han de formar parte del Tribunal, el Ministro de Hacienda queda facultado para designar, en sustitución, a funcionarios del Cuerpo Pericial de Contabilidad.

Art. 13. El Secretario del Tribunal llevará un libro de actas, que firmará el Presidente y el Secretario, en el que constarán las sesiones celebradas, los ejercicios efectuados, los votos obtenidos para la aprobación o desaprobación y, en su caso, las calificaciones individuales y medias atribuidas en cada parte del ejercicio a los opositores.

Los opositores desaprobados, los excluidos de la oposición y los que renuncien a la misma, podrán retirar la documentación que acompañaron a sus solicitudes, concediéndoles un plazo, que expirará a los tres meses de terminados los ejercicios.

Art. 14. El expediente de cada opositor, que formará el Secretario, estará compuesto por la solicitud, con sus justificantes, y los ejercicios prácticos originales, haciendo constar en la primera, por diligencia que autorizará el Secretario, las calificaciones medias obtenidas en cada parte y, en su caso, el lugar que ocupe en las listas finales de opositores aprobados.

Madrid, 31 de julio de 1942.—P. D., Fernando Camacho.

PROGRAMAS

Principios de Economía política y Hacienda pública

1. Concepto de la Economía como realidad y como ciencia.—Esferas de la vida económica y concepto especial de la Economía Nacional.—La Economía pura y la Economía apli-

cada.—Concepto de la Economía considerada como ciencia.

2. El sistema fisiocrático (Vauban, Quesnay, Turgot).—Los precursores de Adam Smith (Hume.—Su teoría del dinero).—Adam Smith.—La situación económica a fines del siglo XVIII y primeros del XIX.

3. Los pesimistas. (Malthus-Ricardo).—Los optimistas. (Bastiat-Carey).—Los adversarios individualistas de la Escuela clásica (Sismondi - Muller List).

4. El socialismo. — Saint-Simón. Fourier. Fichte.—El titulado socialismo científico.—Carlos Marx.—Concepto materialista de la Historia.—El comunismo.—El anarquismo (Proudhon, Bakunin, Cioptokin).

5. Modernas Escuelas económicas basadas en los principios del régimen totalitario.—Sistemas económicos del Fascismo en Italia, del Nacional-socialismo en Alemania y del Corporativismo en Portugal.—Principios económicos del Fuero del Trabajo.

6. La producción.—Concepto.—Factores.—El capital: concepto.—Clasificación: capitales sociales e individuales: capitales de primer establecimiento y circulante.—Las máquinas.—La Circulación.—Los transportes.—La renta, el producto y el coste de producción.

7. El trabajo.—Concepto y clasificación.—Diversas clases de trabajo.—La teoría de la división del trabajo en su iniciación y en la época contemporánea.—La retribución del trabajo: el salario.

8. La organización de la producción en la época contemporánea.—El carácter mercantil de la producción.—La empresa: conceptos y clases.—La concentración de la producción: cartels y trust.—Las Asociaciones de los trabajadores para la producción y las del capital y el trabajo.

9. El valor y el precio.—Formas del valor.—Teorías sobre el valor.—El precio: concepto, límites, formación y precios conexos.

10. El cambio.—Concepto y manifestaciones.—La moneda.—Moneda metálica y moneda fiduciaria.—Las monedas fiduciarias de curso forzoso.

11. El valor de la moneda.—Concepto y factores que influyen en la determinación de este valor.—Las consecuencias de la variación del valor.

12. El crédito.—Concepto y función en la producción y en la circulación de la riqueza.—Los Bancos considerados en general y especialmente como instituciones de crédito: diversas clases de Bancos.

13. Clasificación general de las operaciones bancarias.—Mantenimiento de la elasticidad de los medios de pa-

go.—El depósito y la política del descuento.—Los Bancos del Estado.

14. El cambio y el comercio internacional.—Los elementos del comercio internacional.—La política comercial.

15. La teoría de la renta de la tierra.—Factores determinantes de la renta de la tierra.—La teoría de Ricardo y referencia de los trabajos de W. Thumen.—Significación económico-política de la renta de la tierra.

16. El interés del capital.—El interés como precio.—Teoría sobre el interés.—El interés a corto y a largo plazo.—Significación de cada uno de ellos.—Del beneficio del empresario.—Naturaleza especial de esta renta.

17. El salario: sus clases.—De la demanda y oferta de trabajo.—Referencia a las teorías clásicas del salario y a las teorías optimistas modernas del mismo.

18. La Economía financiera.—Su carácter especial.—Conexión de la Hacienda con el Estado.—La ciencia de la Hacienda pública.—Su contenido.—Relación de la misma con otras ciencias.

19. Teoría del gasto en el sistema de la ciencia de la Hacienda.—Principios generales del gasto público.—Clasificación de los gastos públicos.—Evolución de los mismos.

20. Concepto y clasificación de los ingresos públicos.—Concepto y clasificación de los ingresos de economía privada.—Historia de estos ingresos.

21. Los dominios públicos.—El dominio territorial.—El dominio industrial.—El dominio comercial.

22. Exacciones de Derecho público. Su concepto y clasificación.—Historia de las exacciones de Derecho público.

23. Las tasas.—Su concepto.—Su clasificación.—Recaudación de las tasas.

24. Concepto y fundamentación del impuesto.—Terminología tributaria.—Postulados generales de la imposición.

25. Clasificación de los impuestos.—La difusión del impuesto.—Liquitación y recaudación de los impuestos.

26. Los impuestos de producto.—Concepto y clasificación.—La contribución territorial, la industrial, el impuesto sobre la renta del capital y el impuesto sobre el producto del trabajo.—Juicio crítico de los impuestos de producto.

27. Los impuestos sobre la renta.—El impuesto personal y de clases.—El impuesto general sobre la renta.—El impuesto sobre el patrimonio.

28. Impuestos especiales sobre la renta y el patrimonio.—Su naturaleza.—El impuesto militar.—La Contribución para la guerra, el impuesto sobre el incremento del patrimonio y el impuesto extraordinario sobre el patrimonio.—Los impuestos sobre las ganancias de guerra.

29. Los impuestos sobre el tráfico patrimonial.—Su concepto y clasificación.—Impuestos sobre el tráfico patrimonial inter vivos.—Impuestos sobre herencias y donaciones.—Juicio crítico de los impuestos de tráfico.

30. Los impuestos sobre el gasto.—Concepto y clasificación.—Impuestos de consumo.—Impuestos indirectos sobre el gasto.—Impuestos directos sobre el gasto.—Los derechos aduaneros.—Juicio crítico de los impuestos sobre el gasto.

31. El plan financiero y el presupuesto.—Balance, superávit, déficit.

32. La Deuda pública.—Naturaleza del crédito público.—Historia de la Deuda pública.—Contracción, conversión y amortización de la Deuda pública.

Derecho político y administrativo

1. Sociedad.—Sus clases.—Sociedad política o Estado.—Estado y Gobierno.—Relaciones del Estado con las demás Sociedades.

2. Análisis del Estado.—La sociedad civil.—Elementos físicos, étnicos, psíquicos y culturales.—La autoridad política.—Sus caracteres: unidad y soberanía.—Sujeto de la autoridad política o Gobierno.—Sistemas o formas históricas.

3. Origen natural del Estado.—Factores que le determinan y variedades del proceso de su generación.—Fin del Estado.—Modalidades históricas de su cumplimiento.

4. Actividad del Estado en el cumplimiento de su fin.—La acción de Gobierno.—Sus modos: teorías de las funciones del poder.—Caracteres y relaciones de las funciones legislativa, ejecutiva y judicial.

5. Idea de las formas históricas del Estado.—Estado familiar.—Estado municipal.—Estado territorial.—Estado feudal.—Estado monárquico absoluto.—Estado democrático liberal.—Estado totalitario.—Estado corporativo.

6. Concepto del Derecho político.—Deberes y derechos de la autoridad.—Deberes y derechos de los miembros de la Sociedad política.—El Estado como sujeto de las relaciones jurídicas.—Personalidad del Estado.—Patrimonialidad del Estado.—Responsabilidad del Estado.

7. Los orígenes del Nuevo Estado Español.—El Alzamiento Nacional.—Sus principios fundamentales.—Su significación en los aspectos histórico-político y jurídico.

8. Períodos en la evolución de la estructura del Nuevo Estado Español: a) Organización dada por el Decreto de 24 de julio de 1936.—La Junta de Defensa Nacional: poderes, composición y funcionamiento.—b) Nom-

bramiento de Jefe de Estado.—Creación de la Junta técnica del Estado.—Naturaleza, organización y funcionamiento.—c) Organización ministerial de la Administración Central del Estado.—Transmisión a los Ministerios de las facultades de la Presidencia de la Junta técnica.—El recurso de súplica contra los acuerdos de ésta.—Modificaciones introducidas por las Leyes de 29 de diciembre de 1933 y 8 de agosto de 1939.

9. El Movimiento y el Nuevo Estado Español.—Concepto e historia del Movimiento.—Falange Española como Partido único.—El Decreto de Unificación.—Organización de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.—El Caudillo.—La Junta Política.—El Consejo Nacional.—Las Cortes.—El Instituto de Estudios Políticos.—Misión de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. en el Nuevo Estado Español.

10. Los fines del Nuevo Estado Español.—Falange Española como movimiento.—Caracteres principales del Estado nacional-sindicalista: Comunidad nacional.—La idea de servicio.—Unidad de mando.—Consideración fundamental del trabajo: el Decreto de 9 de marzo de 1938.—Consideración del Sindicato.—El Sindicato como instrumento de armonía social y de organización de la economía nacional. Ley de unión sindical.

11. Estructura del Nuevo Estado Español según las Leyes políticas fundamentales.—Deberes y derechos de los españoles en el Estado Nacional-Sindicalista.

12. Concepto del Derecho administrativo.—Concepto de la Administración.—Sistemas de organización administrativa.—La Administración jurídica y la Administración social.

13. Los actos administrativos como género de los actos jurídicos.—Los actos generales y los individuales.—Los actos-condición.—Los actos de autoridad y de gestión.—Concepto especial del acto administrativo en la Administración de la Hacienda española.

14. Las fuentes del Derecho administrativo positivo.—Leyes Administrativas.—Reglamentos: concepto y clasificación.—Decretos.—Ordenes ministeriales.—Ordenes de las autoridades administrativas.—Acuerdos.—Diversas significaciones de estas decisiones, según que se den forma a actos individuales o generales.—La Jurisprudencia como fuente del Derecho Administrativo.

15. El servicio público: noción y elementos.—Clasificación.—Modos de prestación: la ejecución directa, la concesión y la actividad particular es-

timulada por la Administración.—Progresión y transformación de los servicios públicos.—Oferta y demanda de servicios públicos.

16. Los funcionarios públicos: concepto y clasificación.—Estudio de la relación jurídica entre los funcionarios y las entidades de derecho público de que dependen.—Derechos y deberes de los funcionarios.—El Estatuto de los funcionarios.—Preceptos fundamentales de la legislación española.—Reserva de plazas para mutilados, ex combatientes, ex cautivos y personas de las familias de las víctimas de la guerra.—Ley de 10 de febrero de 1939, sobre depuración de funcionarios.

17. Los funcionarios públicos al servicio del Ministerio de Hacienda.—Enumeración de los distintos Cuerpos de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda, con exclusión de Cuerpos de Contabilidad e idea general de su organización y competencia.—Aspecto en que dependen del Ministerio de Hacienda los funcionarios que no están adscritos a él de manera permanente.

18. Cuerpos Pericial de Contabilidad del Estado y de Contadores Auxiliares de la Hacienda Pública.—Origen.—Disposiciones por las que se rigen.—Derechos, deberes y responsabilidades según su legislación especial y la general que les es aplicable.—Funciones que tienen encomendadas.

19. El territorio nacional, el colonial y el régimen de protectorado.—Divisiones del territorio nacional, común y especiales.—Especial mención de las divisiones territoriales relativas a la Administración de justicia, a la Instrucción pública y a los servicios del Ejército y de la Armada.

20. Organización administrativa Central.—El Consejo de Ministros como Organismo administrativo.—Nociones generales acerca de la organización y competencia de la Presidencia del Gobierno y de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Justicia, Ejército, Marina y Aire.

21. Organización administrativa Central.—Nociones generales acerca de la organización y competencia de los Ministerios de la Gobernación, Educación Nacional, Obras Públicas, Agricultura, Industria y Comercio y Trabajo.

22. Organización administrativa Central.—El Consejo de Estado.—Su organización y atribuciones.—Su regulación actual.

23. Organización administrativa Central.—El Tribunal de Cuentas: antecedentes históricos.—Su organización, funciones y procedimiento.

24. Organización administrativa

Central.—Ministerio de Hacienda: antecedentes históricos y concepto general de las funciones y servicios que tiene a su cargo.—Delegación de facultades ministeriales.—Nociones generales acerca de la competencia y organización de la Subsecretaría y de las Direcciones Generales del Tesoro, Propiedades y Contribución Territorial, Causa y Clases Pasivas, Contribución Industrial y de Utilidades, Contribución sobre la Renta, Contribución de Usos y Consumos, Aduanas, Timbre y Monopolios, Contencioso del Estado, Banca y Bolsa, Seguros y Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas.

25. Organización administrativa Central.—Ministerio de Hacienda.—La Intervención general: sus atribuciones según la Ley de Contabilidad y disposiciones complementarias.—Organización.—Formas de actuación como organismo interventor, como centro superior de contabilidad y como organismo informativo.

26. Organización administrativa central.—Ministerio de Hacienda.—Comisaría General de Desbloqueo.—Tribunal Económico Administrativo Central.—Dependencias centrales: Ordenación Central de Pagos, Caja General de Depósitos, Tesorería e Intervención Central, Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.—Organos consultivos, Jurados y Comités que funcionan en la Administración Central del Ministerio de Hacienda.

27. Organización administrativa local.—Gobiernos civiles.—Competencia y atribuciones de los Gobernadores civiles.

28. Organización administrativa local.—Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda.—Competencia y atribuciones.—Enumeración, competencia y atribuciones de las distintas Dependencias de la Administración Local de la Hacienda Pública, con excepción de las Intervenciones.—Orden de los trabajos.

29. Organización administrativa local.—Intervenciones provinciales de Hacienda.—Organización, funciones y servicios que tienen encomendados.—Relación con las demás Dependencias de la Administración Provincial y con la Intervención General de la Administración del Estado.

30. Organización administrativa provincial.—Diputaciones provinciales. Organización, funcionamiento y competencia.—Comisiones gestoras.

31. Organización administrativa municipal.—Ayuntamiento: organización, funciones y atribuciones.—Sustitución del referéndum.—Alcaldes: naturaleza del cargo, funciones en relación con la Administración municipal y con la Administración del Estado, y en especial con la del Minis-

terio de Hacienda. — Organizaciones municipales de excepción.—Mancomunidades y agrupaciones forzosas.—Régimen jurídico de los Ayuntamientos. Régimen de carta en general, especialmente en materia de Hacienda.

32. Servicios administrativos relacionados con el Ministerio de Hacienda.—El Servicio Nacional del Trigo.—Sus fines.—Operaciones de compra y venta.—Régimen de los molinos maquileros.—Relación de las importaciones.—Carácter de su contabilidad.—Contabilidad de productos, bancaria y de caja y de préstamos.—Enlaces de la Contabilidad provincial con la Central.—Comprobaciones contables.

33. Servicios administrativos relacionados con el Ministerio de Hacienda.—Actuación administrativa respecto de los bienes de uso público y aprovechamiento común: concepto de estos bienes y funciones de la Administración respecto de los mismos.—Bienes empleados en la prestación de servicios públicos y bienes patrimoniales del Estado. — Patrimonio Nacional: bienes y patronatos que comprende.

34. Servicios administrativos relacionados con el Ministerio de Hacienda.—Instituto Nacional de Colonización.—Reconstrucción Nacional.—El Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.—Misiones del mismo y recursos con que cuenta.

35. Servicios administrativos relacionados con el Ministerio de Hacienda.—Minas: teorías respecto de su propiedad.—Legislación española respecto de la concesión, explotación de las minas y de la caducidad de las concesiones.

36. Servicios administrativos relacionados con el Ministerio de Hacienda.—Montes públicos: división y funciones de la Administración respecto de los mismos.—Aprovechamientos.—Policía de Montes.—Régimen especial de los montes comunales.

37. Servicios administrativos relacionados con el Ministerio de Hacienda.—Ferrocarriles. — Clasificación.—Legislación española respecto a su concesión, construcción, explotación y policía.—La Junta Superior de Ferrocarriles.—Situación actual de los ferrocarriles españoles.

38. Servicios administrativos relacionados con el Ministerio de Hacienda.—Carreteras. — Clasificación.—Legislación española relativa a su construcción y política.—Camino vecinales: legislación especial relativa a los mismos, especialmente en la parte que se relaciona con el Ministerio de Hacienda.

39. Servicios administrativos relacionados con el Ministerio de Hacienda.—Protección de la Industria Nacional: sistemas fiscal y administrativo

vigentes establecidos con este objeto.—Organismos administrativos que la tiene a su cargo y tramitación de los expedientes respectivos. — Banco de Crédito Industrial.—Su constitución y objeto.—Idea general de sus operaciones. — Intervención del Estado.—Banco Exterior de España.—Idea general de su organización y funciones.

40. Contratación administrativa.—Concepto general de los contratos administrativos: forma de celebración.—la subasta como forma general de la contratación administrativa. — Contratos que se pueden celebrar por concurso.—Contratos exceptuados de las formalidades de subasta y concurso y que son susceptibles de contratación directa.—Servicios y obras que pueden ejecutarse por el sistema de administración directa.—Prohibiciones especiales en la contratación administrativa.—Modificación de los contratos administrativos. — Intervención del Consejo de Estado y del Tribunal de Cuentas. — Suspensión del capítulo quinto de la Ley de Contabilidad.

41. Expropiación forzosa.—Concepto y fundamento.—Legislación española.—Periodos de la expropiación, según la Ley de 10 de enero de 1879: exposición general.—La expropiación en casos especiales.

42. Procedimiento gubernativo. — Procedimiento gubernativo en general. Noción y normas que le son aplicables, según la Ley de Bases de 19 de octubre de 1889.—El procedimiento gubernativo, no contencioso, en el Ministerio de Hacienda: tramitación de los expedientes gubernativos, según el Reglamento de la Administración Central de 13 de octubre de 1903.—La vía administrativa como trámite previo de la judicial, según el Real Decreto de 23 de marzo de 1886.

43. Procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas. — Competencia para conocer de estas reclamaciones.—Procedimiento en primera o única instancia.—Cuestiones incidentales.—Procedimiento en segunda instancia.—Recursos extraordinarios.

44. Cuestiones de competencia.—Idea general de estas cuestiones.—Competencia de jurisdicción y de atribuciones.—Tramitación de la competencia de atribuciones, según el Real Decreto de 8 de septiembre de 1887.—Las cuestiones de competencia en el Ministerio de Hacienda. — Competencias entre las Direcciones, Organismos y Dependencias centrales y provinciales del Ministerio; competencias entre los Tribunales económico-administrativos; competencias de jurisdicción y competencia de atribuciones.—Atribuciones otorgadas en este punto a las Delegaciones de Hacienda.

45. Jurisdicción contencioso-administrativa.—Concepto general y Tribu-

nales a quienes está encomendado el ejercicio de esta jurisdicción. — Condiciones que han de reunir las resoluciones administrativas para que sean reclamables en vía contencioso-administrativa. — En qué casos y en qué condiciones puede acudir la Administración ante la jurisdicción contencioso-administrativa. — Idea general del procedimiento en primera, segunda y única instancia.—Ejecución, inefecución y suspensión de sentencias.

Legislación de Hacienda: Ingresos, Pagos y servicios fiscales

1. Concepto positivo de la Hacienda Pública según la Ley de Contabilidad.—Consecuencias: personalidad de la Hacienda y unidad de Caja.—Derecho especial relativo a prelación, prescripción y caducidad de créditos y al carácter administrativo de los procedimientos de cobranza y pago en sus relaciones con el procedimiento judicial ordinario.

2. Clasificación general de los ingresos de la Hacienda española.—Explicación especial de aquellos que constituyen el presupuesto de este nombre y su ponderación con antecedente para determinar la distribución de la carga tributaria.

3. Contribución Territorial.—Antecedentes históricos.—Naturaleza de este tributo y su transformación.—Diferencias esenciales entre el régimen de cupo y el de cuota.—Bases generales de la contribución sobre la riqueza rústica y pecuaria.—Bases generales de la Contribución sobre la riqueza urbana.—El régimen de cuota como general en cuanto a la riqueza urbana.—Aplicación simultánea de los regímenes de cupo y cuota en cuanto a la riqueza rústica.

4. Contribución territorial sobre la riqueza rústica: Régimen de amillaramiento.—Bienes sujetos y exentos.—Tipo de gravamen estatal.—Casos de liquidación de recargos.—Origen y concepto de los amillaramientos.—Cartillas evaluatorias.—Apéndices.—Cupo anual de la contribución.—Su repartimiento gradual.—Reclamaciones de agravios.—Perdones.

5. Contribución territorial sobre la riqueza urbana: régimen de Registro fiscal.—Bienes sujetos y exentos.—Base y tipo de imposición estatal.—Casos en que se liquidan recargos.—Registro fiscal: su concepto y formación.—Altas y bajas.—Reclamaciones.—Régimen especial de las fincas comprendidas en la zona de ensanche.

6. Contribución territorial: régimen de catastro.—Catastro de la riqueza rústica y Catastro de la riqueza urbana.—Concepto de uno y otro e idea general de sus periodos de formación y conservación.—Reclamaciones.

7. Contribución Industrial y de pp

mercio.—Bases fundamentales.—Personas sujetas a contribución.—Número y clases de minas.—Principales disposiciones para su aplicación.—Contribución de patentes.—Recargos autorizados.

8. Matricula de la contribución industrial y de comercio.—Su formación, aprobación y trámites.—Altas y bajas. Agremiación.—Reclamaciones de agravios.—Partidas fallidas.—Defraudación y penalidad.

9. Conceptos incorporados a la contribución industrial por la Ley de 16 de diciembre de 1940.—Canon de superficie sobre Minas.—Bases fundamentales y reglas principales para su administración, liquidación, cobranza y contabilidad.—Caducidad y rehabilitación.—Patentes para automóviles de alquiler y para camiones de mercancías.

10. Impuesto de Derechos Reales y transmisión de bienes.—Idea general de los actos sujetos y de los exentos del Impuesto.—Reglas generales para la liquidación del Impuesto.—Plazos de presentación de documentos y sus prórrogas.

11. Impuesto de Derechos Reales y transmisión de bienes.—Clases de liquidaciones.—Pago del Impuesto.—Expedientes de devolución.—Revisión y prescripción.—Jurado Central.—Inspección, investigación, defraudación y penalidad.—Perdones.

12. El impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas como equivalencia del de Derechos Reales.—Su fundamento.—Personas jurídicas comprendidas en el Impuesto.—Excepciones.—Tipo de liquidación.—Declaración de bienes.—Fechas en que deben girarse las liquidaciones.—Contabilidad.—Penalidad.—Impuesto sobre el caudal relicto.

13. Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria.—Concepto general de la contribución.—Antecedentes históricos.—Disposiciones por que se rige.—Relaciones con otras contribuciones.—Exposición general del contenido de las tarifas.

14. Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria.—Estudio de los epígrafes de la tarifa primera relativos a las retribuciones de los funcionarios públicos, de los empleados particulares y de las profesiones liberales.—Disposiciones complementarias referentes a estos epígrafes.

15. Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria.—Estudio de los epígrafes de la tarifa primera relativos a los militares, a los Registradores y Notarios, a los artistas y a las clases pasivas y demás epígrafes comprendidos en dicha tarifa.—Normas para la liquidación de todas las cuotas correspondientes a la tarifa primera.—En qué casos es deducible la Contribución industrial.

16. Contribución sobre las Utilida-

des de la riqueza mobiliaria.—Estudio de los epígrafes que constituyen la tarifa segunda.—Diversidad de régimen de los que provienen los capitales invertidos en fondos públicos, de los valores industriales, de renta variable; de los capitales invertidos a renta fija y de los que produce la propiedad intelectual y el arrendamiento de minas. Exenciones.

17. Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria.—Tarifa tercera.—Entidades sujetas a esta tarifa.—Régimen tributario de las Sociedades españolas que explotan negocios en el extranjero y de las extranjeras que explotan negocios en España.—Beneficios de los comerciantes industriales e individuales.—Empresas obligadas a satisfacer cuotas por la Contribución industrial.

18. Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria.—Tarifa tercera.—Reglas generales para la determinación de los beneficios a los efectos del Impuesto.—Disposiciones especiales.—Reglas para la determinación del capital.—Tipos de gravamen.

19. Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria.—Tarifa tercera.—Cuota mínima sobre el capital.—Régimen especial de Bancos extranjeros de depósitos.—Régimen especial de las Sociedades extranjeras y de las españolas con negocios fuera de España.—Deducciones de la cuota por tarifa tercera.—Exenciones.—Prescripción de cuotas.

20. Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria.—Administración y recaudación del Impuesto.—Fecha de devengo de las diferentes cuotas.—Declaraciones y demás documentos que han de presentar los contribuyentes.—Liquidaciones.—Comprobaciones.—Formas de recaudación en relación con las tres tarifas.—Deberes de los Registradores de la Propiedad y de los Abogados del Estado y otros funcionarios en relación con este Impuesto.—Defraudación y penalidad.

21. Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria.—Jurados de Estimación y de Utilidades.—Su composición y atribuciones.—Régimen especial de las provincias de Alava y Navarra.—Jurado especial.

22. Contribución general sobre la renta.—Su concepto y precedentes.—Modificaciones de la Ley de 16 de diciembre de 1940.—Obligación de contribuir: sus bases personal y real.—Determinación de la renta imponible. Tipo de gravamen.

23. Contribución general sobre la renta.—Nacimiento de la obligación de contribuir y determinación del Municipio de la imposición.—Declaraciones y estimación de la base imponible.—Reglas para efectuar esta última.—Jurados central y provincial; su compo-

sición y funciones.—Infracciones y penalidad.

24. Contribución sobre Usos y Consumos.—Antecedentes.—Naturaleza de esta Contribución.—Repercusión de la misma.—Conceptos que comprende.—Tarifas en que se clasifica.—Administración central y provincial.—Bases fundamentales y reglas principales para su liquidación, investigación y cobranza.—Defraudación y penalidad.—El arbitrio de «Subsidio al ex combatiente»: su situación actual.

25. Contribución sobre Usos y Consumos.—Impuesto sobre el producto bruto de las minas.—Bases fundamentales y reglas principales de su administración, liquidación, cobranza, contabilidad y circulación de minerales.—Defraudación y penalidad.—Impuesto sobre las Cajas de seguridad.

26. Contribución sobre Usos y Consumos.—Impuesto sobre el azúcar.—Bases fundamentales y reglas principales de la administración, intervención, liquidación, cobranza y contabilidad.—Devoluciones.—Faltas, defraudación y penalidad.

27. Contribución sobre Usos y Consumos.—Renta del alcohol.—Bases fundamentales.—Idea del régimen de fiscalización, intervención, contabilidad y circulación.—Liquidación y formas de pago.—Devoluciones.—Faltas, defraudación y penalidad.

28. Contribución sobre Usos y Consumos.—Impuesto sobre la achicoria.—Idem sobre la pólvora y mezclas explosivas.—Idem sobre gasolina y sus mezclas y gas-oil; participación de los Ayuntamientos.—Idem sobre el uso del teléfono.—Bases fundamentales y reglas principales para la administración, liquidación y exacción de estos impuestos.

29. Contribución sobre Usos y Consumos.—Impuesto sobre los transportes de viajeros y mercancías por las vías terrestres y fluviales.—Patentes de automóviles de lujo y motocicletas.—Bases fundamentales y reglas principales de la administración, liquidación, inspección y formas de recaudación de ambos Impuestos.—Principales exenciones.—Defraudación y penalidad.—Impuestos complementarios de transportes.

30. Contribución sobre Usos y Consumos.—Impuesto sobre el gas, la electricidad y el carburo de calcio.—Su doble carácter de impuesto del Estado y recurso municipal.—Bases fundamentales y reglas principales de su administración, inspección, liquidación y recaudación.—Idem id. id. sobre el impuesto del consumo interior de la cerveza.—Defraudación y penalidad.

31. Impuesto de pagos del Estado, provinciales y municipales.—Idea general de este Impuesto.—Bases y reglas fundamentales de su administración,

liquidación y contabilidad.—Formas de recaudación e ingreso en el Tesoro público.—Defraudación y penalidad.—Arbitrio de los puertos francos de Canarias.

32. Formas de tributación de las provincias de Alava y Navarra.—Contribución sobre beneficios extraordinarios.—Derechos obvenconales de los Consulados.

33. Impuesto sobre honores y condecoraciones.—Bases y reglas principales para la administración, liquidación y recaudación de estos Impuestos.—Participación del Estado en los beneficios del Banco de España y en los del Banco Hipotecario de España.—Impuesto sobre admisión de valores en Bolsa.

34. Renta de Aduanas.—Concepto y doble naturaleza (derechos fiscales y derechos protectores).—Derechos específicos y «ad valorem».—Conceptos que abarca la Renta.—Ordenanzas.—Aranceles.—Franquicias arancelarias.—Depósitos: sus diferentes clases.

35. Renta de Aduanas.—Régimen administrativo de la importación y de la exportación.—Documentos que se emplean en unas y otras, según la vía por la que se verifiquen.—Despacho de mercancías.—Recaudación: sus formas.

36. Renta de Aduanas.—Derechos menores.—Enumeración y explicación de los más importantes.—Impuesto de transportes por mar, aéreo y a la entrada y salida de las fronteras.—Clases de navegación, a los efectos del impuesto.—Forma de recaudación.

37. Impuesto del Timbre.—Su carácter y diversidad de percepciones que mediante él se hacen efectivas.—Legislación vigente.—Exposición general del contenido de la Ley.—Administración del impuesto y formas de percepción.—En qué casos corresponde su cobranza a la Compañía Arrendataria y en cuáles otros incumbe al Tesoro público.—Idea de las principales bases del contrato con la Compañía Arrendataria de Tabacos relativas al impuesto del Timbre.

38. Timbre del Estado.—Idea general de la clasificación de los efectos timbrados.—Timbre sobre documentos públicos.—Enumeración de los comprendidos bajo esta denominación e idea más concreta de aquel a que están sujetos las pólizas de Bolsa, los expedientes administrativos, los documentos de Aduanas y las actuaciones del Tribunal de Cuentas.

39. Timbre del Estado.—Timbre sobre documentos privados: enumeración y concepto general de los comprendidos bajo esta denominación e idea más concreta de aquel a que están sujetos, los efectos y libros de comercio, las acciones y obligaciones de Bancos y Sociedades y los depósitos.—Investiga-

ción del Impuesto.—Sanción correccional.

40. Monopolio del tabaco.—Idea de las bases fundamentales del régimen administrativo del Monopolio.—Idea de las principales condiciones del contrato con la Compañía Arrendataria de Tabacos.—Liquidación del producto líquido.—Contrabando y penalidades.—Monopolio de cerillas y fósforos.—Antecedentes de este Monopolio.—Régimen administrativo en vigor para la fabricación, venta y recaudación de cerillas y fósforos.—Premios de expedición.—Formas de satisfacerlos y formalizarlos.—Encendedores.—Contrabando y penalidades.

41. Monopolio de Loterías.—Consideraciones acerca de la naturaleza de esta Renta como ingreso del Estado.—Bases principales del régimen administrativo de la Renta.—Forma de exponer los billetes, pagar los premios a los jugadores y las comisiones por venta de billetes.—Parte de la Renta destinada a premios o ganancias de los jugadores.—Rifas.—Requisitos a que está sujeta su autorización.—Defraudación y penalidad.

42. Monopolio de la fabricación de moneda.—Concepto y consideraciones generales sobre el mismo.—La acuñación de la moneda como atributo de la soberanía y como origen de ingresos.—Sistema monetario en España.—Idea del régimen administrativo para el acopio de pastas.—Acuñación por cuenta del Estado o particulares.—Idea de los principales trámites administrativos de las operaciones de fabricación y refundición de la moneda.—Falsificación y sus penas.

43. Monopolio de Petróleos.—Concepto.—Administración.—Principales bases del contrato vigentes con la Compañía Arrendataria.—Idea general de la administración y recaudación de los productos del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, correos, telégrafos, teléfonos y radiodifusión, y venta de medicamentos a los Jefes y Oficiales del Ejército.—Idem de los ingresos de establecimientos penales.

44. Propiedades del Estado.—Rentas.—Salinas de Torrevieja.—Minas de Almadén y Arroyanos.—Producto de las fincas y rentas del Estado, fincas de secuestro y bienes del Clero.—Régimen administrativo en vigor para la administración y recaudación de estos productos y rentas.—Diferentes derechos del Estado.—Idea general de los orígenes de estos derechos y del régimen en vigor para su administración y recaudación.

45. Propiedades: venta de bienes desamortizados.—Idea general de la legislación vigente.—Bienes sujetos a la desamortización.—Excepciones.—Concepto y clasificación de los bienes por razón de su procedencia y para los

efectos de su administración o venta. Bienes mostrencos.—Dehesas boyales. 46. Idem id.—Diligencias preliminares.—Subastas ordinarias y extraordinarias.—Adjudicación, pago y escritura de venta.—Idea general de las disposiciones en vigor para el ingreso en el Tesoro público del producto de la venta.—Certificaciones de solvencia.

47. Investigación de bienes desamortizados.—Anulaciones de venta.—Idea del procedimiento especial de recaudación en período ejecutivo, en el ramo de propiedades.—Embargo y administración de la finca enajenada.—Declaración de quiebra.—Liquidación de responsabilidades.

48. Idem id. de bienes procedentes de adjudicaciones a la Hacienda pública.—Idem id. de fincas destinadas a servicios públicos.—Ventas de material inútil y edificios del ramo de Guerra y Marina.—Subastas, permutas y concursos.—Condiciones en que se realizan.—Redenciones y transmisión de censos.—Roturaciones arbitrarias.

49. Recursos del Tesoro.—Enumeración de los más importantes comprendidos en esta Sección e idea general del carácter y procedencia de esta clase de ingresos.

50. Hacienda provincial.—Patrimonio, recursos y rentas de las provincias.—Examen general de los recursos provinciales y especialmente de los impuestos y recursos cedidos por el Estado, de los recargos provinciales y de las cesiones forzosas de los Ayuntamientos.—Forma de pago a las Diputaciones de los administrados por la Hacienda.

51. Hacienda provincial.—Recargos provinciales sobre impuestos del Estado: situación actual.—Cesiones forzosas de los Ayuntamientos.—Forma de pago a las Diputaciones de los recursos provinciales administrados por la Hacienda.—Presupuestos provinciales. Crédito provincial.—Intervención del Estado.

52. Hacienda municipal.—Presupuestos municipales.—Enumeración y concepto general de los diferentes ingresos municipales y estudio especial del Patrimonio municipal.—Crédito municipal.—Intervención del Estado.

53. Hacienda municipal.—Exacciones municipales.—Enumeración general y estudio particular de las Contribuciones especiales, de los arbitrios con fines no fiscales y de los derechos y tasas.

54. Hacienda municipal.—Impuestos cedidos por el Estado.—Recargos sobre diversos impuestos del Estado y participación en las cuotas de otros: administración y pago de los recursos municipales administrados por la Hacienda.—Impuestos municipales: enumeración general y orden de prelación de todos los recursos municipales,

55. Hacienda municipal.—Estudio especial del arbitrio municipal sobre el producto neto de las Compañías anónimas y de las comanditarias por acciones no gravadas con la Contribución industrial y de comercio.—Determinación del capital y del rendimiento neto a los efectos de la imposición.—Distribución del arbitrio entre varios Ayuntamientos.—Liquidación y administración.—Intervención del Ministerio de Hacienda.

56. Ordenación de gastos y de pagos.—Competencia general.—Caso especial.—Oficinas ordenadoras.—Orden de sus trabajos.—Responsabilidades.

57. Haberes del personal activo.—Sueldos.—Gratificaciones.—Gastos de representación y residencia.—Comisiones, premios y participaciones.—Jornales.—Reconocimiento, liquidación, pago, justificación y prescripción de estas obligaciones.—Nóminas.—Habilitadas.

58. Haberes pasivos.—Concepto de los mismos.—Clasificación.—Bases fundamentales que los regulan.—Reconocimiento, liquidación, justificación, pago y prescripción de estas obligaciones. Revistas.

59. Material de oficinas.—Alquileres.—Subvenciones.—Adquisición de efectos o ejecución de servicios por subasta o administración.—Obligaciones que carecen de crédito legislativo.—Idem de la Deuda del Tesoro.—Reconocimiento, liquidación, pago, justificación y prescripción de estas obligaciones.—Requisitos legales de los pagos a justificar y de los que se realicen en el extranjero.

60. Devoluciones de ingreso.—Registro de la instancia.—Comprobación del ingreso en el Tesoro.—Declaración del Derecho.—Notificaciones.—Ejecución del acuerdo y forma de pago, según los casos.—Justificación del pago.—Procedimiento en los reintegros de pagos indebidos.

61. Caja General de Depósitos.—Idea de sus antecedentes históricos.—Organización actual y relaciones con el Tesoro.—Operaciones que realiza y su clasificación.—Constitución y devolución de depósitos.—Liquidación y pago de intereses.—Prescripción y caducidad.

62. Servicio de Tesorería: su concepto y organización.—Principales bases del convenio con el Banco de España.—Realización de los ingresos en metálico en el Banco de España y en las Tesorerías de Hacienda.—Realización de los pagos.—Operaciones en el extranjero.

63. Ordenación bancaria.—Régimen del Banco de España.—Intervención del Estado.—Reglamentación del privilegio de emisión.—La política del cambio y del descuento en la Ley de

Ordenación Bancaria.—Régimen de la Banca privada.

64. Deuda pública en España.—Antecedentes históricos y situación actual.—Pago de intereses y amortización.—Legitimación de propiedad.—Procedimiento administrativo y judicial para los casos de desaparición, destrucción o inutilización de títulos. Prescripción.

65. Del servicio de recaudación de contribuciones e impuestos y su ingreso en las Cajas del Tesoro público.—Funcionarios que desempeñan este servicio.—Su carácter, atribuciones y remuneraciones.—Idea general de los requisitos principales para la constitución y devolución de las fianzas de Recaudadores y Agentes ejecutivos.—Períodos en que se divide la recaudación.—Zonas recaudatorias.—Liquidaciones periódicas.

66. Idem.—Recaudación en el período voluntario.—Su concepto y división. Operaciones preliminares.—Pliego de cargos.—Apertura de la cobranza y plazos de su duración.—Itinerarios.—Formas y plazos en que se realiza la cobranza.—Cuentas que deben rendir los Recaudadores y documentos que las justifican.—Anticipación de cuotas.

67. Idem.—Recaudación en el período ejecutivo.—Su concepto.—Clasificación de los deudores.—Grados de apremio.—Autoridades competentes para declararlos.—Casos de suspensión.—Embargo de los bienes de los deudores. Bienes embargables y exceptuados del embargo.—Tasación y venta de bienes. Tramitación de los expedientes de apremio.

68. Idem.—Procedimiento de apremio contra los responsables en concepto de deudores directos y subsidiarios. Adjudicación de fincas a la Hacienda. Expedientes de partidas fallidas.

69. Contrabando y defraudación.—Definiciones legales.—Indicación sumaria de los actos que constituyen delito o falta.—Tribunales o Juntas competentes para juzgarlos.—Idea general de los procedimientos en materia de contrabando o defraudación.—Multas y penalidades.—Fianzas y embargos.—Venta de los efectos aprehendidos o decomisados.

Cálculo Mercantil y Financiero

1. Límites.—Límites de las magnitudes decrecientes o crecientes indefinidamente.—Límite del producto de una variable por una constante y de la suma y producto de variables.—Límite de diferencias, cociente, potencias y raíces de variables.—Operaciones con números aproximados.—Errores absoluto y relativo.—Error cometido y aproximación del resultado en

las operaciones aritméticas con números aproximados.

2. Progresiones.—Progresiones aritméticas.—Valor de un término cualquiera en función del primero o del último.—Suma de los equidistantes de los extremos y de todos los términos de la progresión.—Valor de la diferencia.—Interpolación de medios diferenciales.

3. Progresiones geométricas.—Valor de un término cualquiera en función del primero o del último.—Producto de los equidistantes de los extremos.—Producto y suma de todos los términos.—Valor de la Razón.—Interpolación de medios proporcionales.

4. Teoría coordinatoria.—Coordinaciones, permutaciones y combinaciones ordinarias.—Observaciones más importantes acerca del valor de las fracciones de Euler e interpretación de la expresión Ω !

5. Potencia de un binomio.—Deducción de la fórmula general que expresa su desarrollo.—Propiedades del mismo.

6. Teoría de logaritmos.—Concepto del logaritmo de un número.—Propiedades generales de los logaritmos.

7. Logaritmos usuales o decimales.—Propiedades particulares de los mismos.—Tablas: su disposición y manejo.—Cálculo logarítmico.

8. Series.—Concepto y clasificación. Caracteres de convergencia y de divergencia de series cuyos términos sean o no todos del mismo signo.

9. Funciones.—Su concepto.—Clasificaciones.—Derivadas.—Derivadas de las funciones algebraicas de una variable.—Derivadas sucesivas.

10. Diferencias finitas.—Interpolación de series.—Fórmula diferencial de Newton.

11. Interés simple.—Definiciones.—Clasificaciones.—Elementos que intervienen.—Relaciones fundamentales y fórmulas.—Métodos prácticos.

12. Descuento simple.—Definiciones. Clasificaciones.—Elementos que intervienen.—Relaciones fundamentales y fórmulas que resuelven estas cuestiones.—Comparación entre los descuentos racional y comercial simples.

13. Sustitución de créditos a interés simple.—Definiciones.—Clasificaciones.—Vencimiento medio.—Capital a satisfacer en fecha determinada.—Descomposición de un crédito en otros.—Determinación de los plazos.—Idem de las cantidades.

14. Imposiciones y amortizaciones a interés simple.—Relaciones fundamentales y fórmulas que resuelven estas cuestiones.

15. Sistemas monetarios en general.—Elementos que intervienen.—Relaciones fundamentales y fórmulas.—

Par intrínseca.—Afinación.—Comercio sobre metales preciosos.

16. Cambio de Banca Nacional y extranjero.—Definiciones.—Clasificaciones.—Elementos que intervienen, relaciones fundamentales y fórmulas, ya se trate de cambio directo o de cambio indirecto.

17. Valores mobiliarios.—Compra-venta, pignoración y venta de los mismos.—Elementos que intervienen.—Relaciones fundamentales y fórmulas.

18. Arbitrajes.—Sobre cambios.—Sobre valores mobiliarios.—Sobre pasivas monetarias.—Diferentes maneras de operar y formas de resolver estas cuestiones.—«Bols-points» de entrada y de salida.

19. Interés compuesto.—Definiciones.—Clasificaciones.—Elementos que intervienen.—Relaciones fundamentales y fórmulas para el caso en que el tanto y el tiempo se refieran a la misma unidad.—Fórmulas logarítmicas.—Comparación con el interés simple.

20. Interés compuesto fraccionado. Variación experimentada al fraccionar el tanto y el tiempo.—Generalización de la fórmula del capital final.—Combinación de intereses.—Relaciones fundamentales y fórmulas.

21. Interés continuo.—Relaciones fundamentales y fórmulas en este tipo de capitalización.

22. Descuento compuesto.—Definiciones.—Clasificaciones.—Relaciones fundamentales y fórmulas.—Comparación de descuentos simples y compuesto.

23. Sustitución de créditos a interés compuesto.—Vencimiento medio.—Capital a satisfacer en fecha determinada.—Determinación de los plazos o de las cantidades en los problemas de descomposición.—Comparación con el caso a interés simple.—Tantos equivalentes de interés y descuento, entero, fraccionario y continuo; desarrollos en serie.

24. Rentas constantes.—Definiciones.—Clasificaciones.—Principios fundamentales.—Rentas perpetuas.—Expresión del valor actual y de los restantes elementos en las inmediatas diferidas y anticipadas.

25. Rentas constantes.—Expresión del valor actual y de los restantes elementos que intervienen en las rentas temporales inmediatas.

26. Rentas constantes.—Expresión del valor actual y de los restantes elementos que intervienen en las rentas temporales diferidas o anticipadas.—Imposiciones.

27. Rentas constantes.—Determinación del tanto en las rentas temporales, inmediatas, diferidas y anticipadas.

28. Rentas constantes.—Caso en que se fracciona el pago de la anualidad coincidente o no con el fraccionamiento de la capitalización.—Rentas continuas.

29. Rentas variables en progresión por diferencia.—Valor actual y anualidad en las temporales y en las perpetuas.

30. Rentas variables en progresión por cociente.—Valor actual y anualidad en las temporales y en las perpetuas.

31. Préstamos ordinarios; interés compuesto.—Formas de amortización. Amortización progresiva.—Relación fundamental y fórmulas de la anualidad y de la deuda al final de varias unidades de tiempo.—Casos en que se pagan sólo los intereses y se reconstituyen por separado el capital.

32.—Empréstitos.—Definiciones.—Clasificaciones.—Determinación de la anualidad en los ordinarios con cupón vencido y amortizables por sorteo.—Número de títulos vivos y amortizados después de varios sorteos.—Formación del cuadro de amortización.

33.—Empréstitos.—Determinación de la anualidad y número de títulos vivos y amortizados después de varios sorteos, cuando se amortizan con primas o con lotes.

34. Empréstitos.—Determinación de la anualidad y número de títulos vivos y amortizados después de varios sorteos, cuando el cupón se paga por anticipado, entero o fraccionado.

35. Empréstitos.—Determinación de la anualidad y número de títulos vivos y amortizados después de varios sorteos, cuando son con cupón acumulado a la amortización.—Empréstitos condicionados a una amortización preestablecida.

36. Probabilidades.—Definiciones.—Clasificaciones y principios fundamentales.—Probabilidades referentes a las obligaciones.—Vida probable y vida media.—Probabilidad de amortización, de existencia y de no existencia.

37. Usufructo.—Determinación de su valor medio para las obligaciones de un empréstito ordinario, al tanto nominal y a un tanto diferente.

38. Nuda propiedad.—Determinación de su valor medio para las obligaciones de un empréstito ordinario al tanto nominal y a un tanto diferente.

39. Plena propiedad.—Determinación de su valor medio para las obligaciones de un empréstito ordinario al tanto nominal y a un tanto diferente. Sus relaciones con el usufructo y la nuda propiedad.

40. Valor efectivo de los títulos de un empréstito ordinario, teniendo en cuenta los impuestos que los gravan.—Cálculo del tanto efectivo e interés en las Deudas perpetuas y amortizables.

41. Conversión de empréstitos.—

Técnica y cálculo a que da origen.— Cesión.—Seguro.

42. Tablas financieras.—Problemas directos e inversos.—Interpolación.—Casos y fórmulas.—Límites de errores.

Contabilidad de Empresas

1. Contabilidad: concepto y fines.—Partida doble.—Igualdad patrimonial: elementos integrantes y su representación.—Hechos contables; su análisis en relación con la igualdad patrimonial. Asientos: concepto, clasificaciones y criterios para su redacción.—Libros de Contabilidad: clasificaciones, objeto de cada uno y procedimientos o criterios para llevarlos.

2. Cuentas.—Concepto.—Clasificaciones.—Análisis general de las cuentas según sean administrativas o especulativas, de valor o de explotación, de valores activos, de valores pasivos, personales, transitorias y de orden de diferencias o resultados y del capital del propietario.—Cuentas que comprende cada uno de los grupos citados.—Criterios sobre rectificación de errores en las cuentas y modo de evitar que aquella desnaturalice el contenido del Debe o del Haber de las mismas.

3. Estudio de las cuentas administrativas de activo.—Idem de las cuentas de valores mobiliarios y de Inmuebles; diversas maneras de llevarlas.—Estudio de la cuenta de Mercaderías; diversas maneras de llevar dicha cuenta.—Estudio de la cuenta de Efectos a pagar.—Cuentas de regularización de valores activos y pasivos.

4. Estudio de las cuentas personales, ya sean individuales o colectivas, propias del activo, del pasivo o de naturaleza variable, con o sin interés y en moneda nacional o extranjera.—Cuentas transitorias y cuentas de orden.

5. Estudio de la cuenta de Capital y de las diferencias o resultados, ya sean genuinas de gastos, de daños o beneficios diversos o del resultado global del negocio.—Análisis general de los elementos y de su imputación contable para la correcta determinación del precio de coste en almacén y del coeficiente de gastos generales.

6. Ejercicio contable.—Su duración. Liquidación del ejercicio.—Operaciones que comprende.—Balance de comprobación y saldos; investigación y corrección de errores; comprobación con el Balance de los auxiliares.—Formación del Inventario.—Sistemas de valoración de los principales elementos del activo.

7. Liquidación del ejercicio (continuación).—Comparación del Inventario con el Balance de saldos provisional.—Regularización de cuentas (de

personas, de valores inmovilizados, de valores de cambio y de gastos y resultado).—Balance de saldos definitivo. Cierre y reapertura de la Contabilidad.—Estado de situación; cualidades que debe reunir; estructura; clasificación y agrupación de cuentas.

8. Examen de balances.—Forma de practicarlo.—Consecuencias que se deducen del análisis de. Balance en cuanto a la situación económica y financiera de una Empresa.

9. Verificación de contabilidades.—Fines de la verificación.—Medios para efectuarla.—Comprobaciones de cuentas.—Investigación de errores.—Investigación de fraudes.—Procedimientos para descubrirlos.

10. Organización de contabilidades. Conocimiento del negocio como base de la organización contable.—Cuadro de cuentas.—Planteamiento de la contabilidad.—Libros auxiliares.—Distribución de servicios.—Funciones de cada oficina.

11. Características de Contabilidad por razón de sujeto.—Patrimonio individual o colectivo; Sociedades mercantiles, Asociaciones, Fundaciones, Cooperativas, Empresas públicas autónomas, etc.—Exposición general de las diferencias que en cada caso existen con la contabilidad de un negocio individual.—Estudio especial de las características de la contabilidad de las Sociedades mercantiles respecto de su capital, liquidación y distribución de beneficios y constitución de reservas.—Estudio general de éstas; su origen, clases y aplicación.—Representación contable de éstas.—Materialización de las mismas.

12. Características de contabilidad por razón de objeto.—Empresas: sus clases según la función económica que realizan.—Características generales de la contabilidad de Empresas de producción, de transformación, de cambio o de prestación de servicios.—Caso de Empresas explotadoras de concesiones administrativas.—Contabilidad de sucursales; criterios para llevarla.

13. Sociedad regular colectiva.—Preceptos legales que la regulan.—Su concepto y constitución.—Asientos de apertura.—Cuentas representativas de los socios.—Distribución de beneficios o pérdidas.—Liquidación y asientos que originan.

14. Sociedad comanditaria ordinaria.—Preceptos legales por que se rige.—Su concepto y constitución.—Asientos de apertura.—Cuentas que representan a los socios colectivos o comanditarios.—Repartos de beneficios o pérdidas.—Liquidación y asientos que de ella se derivan.

15. Sociedad comanditaria por acciones.—Disposiciones legales sobre las mismas.—Su concepto y constitución.

Apertura de la contabilidad.—Cuentas de los socios colectivos y de los comanditarios o accionistas.—Distribución de beneficios.—Liquidación y sus asientos.

16. Sociedad anónima.—Disposiciones legales que la regulan.—Su concepto y constitución.—Diferentes clases de acciones.—Emisión y liberación y asientos que originan, según los casos.—Contabilidad especial de acciones.

17. Liquidación de utilidades y pérdidas en las Empresas anónimas.—Amortizaciones.—Participaciones.—Fondos de reserva.—Dividendos a cuenta y complementarias.—Contribuciones y asientos que produce la distribución y liquidación.

18. Obligaciones amortizables.—Su concepto.—Preceptos que la regulan. Procedimientos de emisión.—Asientos que motivan la creación y emisión en sus distintos casos.—Vencimiento y pago de intereses.—Asientos hasta su cancelación y pago en las distintas formas en que se puede efectuar éste. Amortización; procedimientos que se utilizan y asientos que originan.

19. Operaciones en participación.—Preceptos legales sobre las mismas.—Su concepto.—Procedimientos de llevar la contabilidad.—Liquidación y asientos que produce.

20. Operaciones en comisión.—Su concepto y clases.—Modo de llevar la contabilidad, según se trate, de comitencias dadas o recibidas.—Liquidación y asientos.

21. Contabilidad comercial.—Cuentas de asientos que se producen en la contabilidad de las Empresas comerciales.—Estudio de los precios de costo y venta.—Reflejo de las alteraciones de los precios de costo en el inventario.—Libros auxiliares.

22. Contabilidad comercial.—Principales disposiciones legales por que se rigen los establecimientos bancarios. Operaciones de préstamo y crédito con garantía de valores o personal.—Su concepto y asientos que originan.—Información y listas de crédito.—Registro de responsabilidades por créditos.

23. Contabilidad bancaria.—Operaciones de depósito.—Su concepto y clasificación.—Asientos que origina en la contabilidad del depositante y del depositario la constitución, el vencimiento y cobro de intereses, los derechos de custodia y la cancelación.

24. Contabilidad bancaria.—Operaciones de descuento.—Sus clases.—Forma en que se opera y asientos que produce.—Giros: sus clases y asientos. Protestos y cuentas de resaca.

25. Contabilidad bancaria.—Operaciones de crédito territorial y hipotecario.—Disposiciones legales sobre las mismas.—Condiciones de los préstamos.—Asientos que determinan la cons-

titución del préstamo y el vencimiento y pago de anualidades.—Incautación, administración y venta de garantías y sus asientos.

26. Operaciones de Bolsa a plazo. Principales preceptos legales que las regulan.—Sus clases y condiciones.—Concepto de las operaciones llamadas dobles.—Asientos que implican en la contabilidad.

27. Seguros.—Principales disposiciones por que se rigen.—Operaciones de seguros a prima fija.—Su concepto y clasificación.—Asientos que originan la emisión de la póliza, el cobro de primas, el pago de siniestros y la constitución de reservas.

28. Operaciones de seguros a prima fija.—Reaseguros, coaseguros y rescates.—Concepto de estas operaciones y asientos que originan en la contabilidad.

29. Operaciones de seguros mutuos. Naturaleza y condiciones en que se realizan.—Asientos que determinarán el pago de cuotas, los siniestros y su liquidación.

30. Ferrocarriles.—Disposiciones del Código de Comercio sobre las Compañías de Ferrocarriles y sobre el contrato de transporte terrestre.—Cuentas y asientos característicos que se producen en el período de constitución, construcción y explotación, según se trate de Empresas subvencionadas para la construcción, con garantía de interés o libre.

31. Navegación.—Principales disposiciones legales por que se rige.—Cuentas que intervienen y asientos que se originan en la contabilidad de estas Empresas.

32. Fabricación.—Cuentas características y asientos que motivan las operaciones manufactureras.—Determinación del precio de coste de fabricación y del precio de venta.

33. Explotaciones agrícolas y pecuarias.—Principales cuentas y asientos que se originan en la contabilidad de esta clase de Empresas.

34. Explotaciones mineras.—Cuentas y asientos más importantes que originan.

35. Cooperativas.—Principales disposiciones que las regulan.—Cuentas y asientos característicos que las distinguen en sus diferentes clases.

36. Entidades corporativas.—Concepto del presupuesto.—Asientos de apertura y liquidación de la contabilidad de las entidades sometidas al régimen de presupuesto.

37. Almacenes generales de depósito o "docks".—Su concepto.—Preceptos legales a ellos referentes.—Warrants.—Cuentas y asientos peculiares que realizan.

Contabilidad del Estado

1. Concepto de la contabilidad del Estado.—Clasificaciones que admite.—Fases o aspectos que presenta su desarrollo.—Precedentes históricos de la contabilidad de la Hacienda pública en España.—Sistemas o procedimientos vigentes.

2. Contabilidad legislativa, ejecutiva y judicial.—Funciones que comprenden cada una de ellas e idea general de las principales disposiciones por las que se rigen y de los Organismos que las ejecutan.

3. Presupuestos del Estado.—Orígenes históricos del presupuesto en España.—Concepto del presupuesto.—Sus distintos aspectos.—Sus clases.—Año económico.—Consideraciones acerca del período de ampliación.

4. Presupuesto del Estado.—Obligaciones y recursos que los constituyen. Su duración.—Su formación.—Su división y estructura.—Documentos que se acompañan a los proyectos de presupuestos.—Límite de la Deuda flotante.

5. Presupuestos del Estado.—Suplementos de crédito y créditos extraordinarios.—Razones de su existencia y procedimiento que debe seguirse para solicitarlos, tramitarlos y concederlos.—Duración de las disposiciones contenidas en la Ley de Presupuestos.—Consideración acerca de este precepto.—Modificación de los servicios.—Remanentes de créditos legislativos.—Liquidación del presupuesto.—Superávit y déficit.—Su concepto y clasificación.

6. Tecnicismo de la contabilidad administrativa.—Cuentadante.—Presupuesto corriente.—Resultas de ejercicios cerrados.—Capítulo, artículo y concepto.—Ingresos y devoluciones o minoraciones de ingreso.—Pagos y reintegros.—Pagos e ingresos íntegros y líquidos.—Formalización.—Su definición y su significación.

7. Tecnicismo de la contabilidad administrativa.—Intervenido.—Toma de razón.—Contraído.—Aumentos y bajas.—Operaciones del Tesoro.—Consignación.—Remanentes de créditos.—Créditos o débitos pendientes de cobro o pago.—Su definición y significación.

8. Documentos generales.—Cuentas administrativas.—Facturas.—Relaciones.—Certificaciones en general.—Certificaciones de descubiertos.—Naturaleza, estructura y aplicación de los expresados documentos a la contabilidad del Estado.

9. Documentos de Tesorería.—Mandamientos de ingreso.—Sus clasificaciones.—Fundamentos de su expedición.—Anotaciones y asientos que producen en los Registros, Diarios y libros de cuentas corrientes.

10. Idem idem.—Estructura y re-

quisitos esenciales del mandamiento de ingreso y de la carta de pago.—Trámites principales para hacerlos efectivos en las Cajas del Tesoro.—Cuentas administrativas y columnas de las mismas en que luce su importe, según las clases de ingresos.

11. Idem id.—Mandamientos de pago.—Sus clasificaciones.—Estructura y requisitos esenciales.—Anotaciones y asientos principales que producen en los registros, diarios y libros de cuentas corrientes de las oficinas que las expiden o satisfacen.

12. Idem idem.—Trámites principales para hacerlos efectivos en las Cajas del Tesoro.—Cuentas administrativas y columnas de las mismas en que luce su importe, según la clase de pago.—Mandamientos anulados.

13. Talones de cuenta corriente.—Mandamientos de orden interior.—Actas de arqueo.—Notas diarias de ingresos.—Cartas de recaudación.—Telegramas y notas referentes a recursos disponibles.—Documentos de almacén. Pedidos.—Guías.—Tornaguías.—Liquidación.—Liquidación de portes.—Actas de recuento.—Concepto, estructura y preceptos generales relativos a los expresados documentos.

14. Libros de Contabilidad.—Su concepto.—Clasificaciones.—Idea general de su estructura, apertura, desarrollo y cierre.—Errores u omisiones en los libros y forma de subsanarlos dentro del régimen actualmente en vigor.

15. Contabilidad del Tesoro.—Concepto.—División.—Libros en que se desenvuelve la contabilidad del Tesoro en las oficinas provinciales de Hacienda.—Libros de operaciones del Tesoro.

16. Idem idem.—Libros en que se desenvuelve esta Contabilidad en la Tesorería e Intervención Central.—Su estructura, apertura, desarrollo y cierre.

17. Contabilidad de Rentas públicas.—Su concepto.—Libros de cuentas generales.—Libros auxiliares.—Estructura, apertura, desarrollo y cierre.

18. Contabilidad de gastos públicos en la Ordenación Central de Pagos.—Concepto.—División.—Libros en que se desenvuelve.—Estructura, apertura, desarrollo y cierre.

19. Idem idem.—En las oficinas provinciales.—Libros en que se desenvuelve.—Contabilidad de Propiedades.—Concepto.—División.—Aspectos que presenta.—Libros de cuentas generales.—Libros auxiliares.—Estructura, apertura, desarrollo y cierre.

20. Contabilidad de fabricación de Moneda y Timbre.—Su concepto.—Libros en que se desenvuelve.—Contabilidad de administración de efectos.—Su concepto.—Enumeración, estructura,

apertura, desarrollo, cierre de los libros en que se desarrolla.

21. Contabilidad de la Deuda pública.—Su concepto.—Libros principales y accesorios.—Estructura, apertura, desarrollo y cierre.

22. Contabilidad de depósitos.—Libros principales que la integran en la Caja general.—Idem idem en las Cajas sucursales de provincias.—Enumeración, estructura, apertura, desarrollo y cierre.

23. Contabilidad de Loterías.—Concepto.—Libros que la integran.—Estructura, apertura, desarrollo y cierre.

24. Contabilidad para formación de la cuenta general del Estado.—Libros que la integran.—Estructura, desarrollo y cierre.

25. Cuentas administrativas en general.—Su concepto.—Clasificación.—Estructura.—Formación.—Justificación.—Relaciones de unas cuentas con otras.—Plazos para rendirlas.

26. Cuentas de Tesorería.—Su concepto.—Partes de que consta.—Descripción.—Antecedentes y procedimientos prácticos para formarlas.—Documentos que la justifican.—Congruencia consigo mismo y enlaces y relaciones con las demás cuentas.—Funcionarios que han de rendirla.

27. Cuenta de Rentas públicas.—Su concepto.—Estructura.—Libros que sirven de base para su formación.—Documentos que la justifican.—Comprobaciones y enlaces que presenta.—Funcionarios obligados a rendirla.

28. Cuentas de Gastos públicos de la Ordenación Central de Pagos.—Su concepto.—Estructura.—Antecedentes y libros que sirven de base para formarlas.—Documentos justificativos.—Relaciones o comprobaciones con las demás cuentas.—Funcionarios que las rinden.

29. Idem de las oficinas provinciales.—Su concepto.—Estructura.—Libros que sirven de base para su formación.—Su justificación.—Enlaces y comprobaciones con las demás cuentas.—Funcionarios que las rinden.

30. Cuentas de consignaciones.—Concepto y objeto especial de esta cuenta.—Partes de que consta y descripción.—Su formación y antecedentes en que se funda.—Correspondencia con otras cuentas.—Cuentadante.

31. Cuentas de Propiedades y Derechos del Estado.—Su concepto.—Partes de que consta y estructura respectiva.—Formación.—Justificación.—Enlaces y concordancias consigo mismas y con las demás cuentas.—Cuentadantes.

32. Cuenta de fabricación.—Concepto.—Partes de que consta y estructura de las de Moneda y Sello del Estado.—Enlaces o comprobaciones.—

Formación y justificación.—Funcionarios que las rinden.

33. Cuentas de administración de efectos.—Concepto de las mismas.—Estructura de los documentos timbrados de Aduanas, timbres especiales y preclitas.—Formación y justificación. Relaciones con las demás cuentas.—Funcionarios cuentadantes.

34. Cuenta general de la Deuda pública.—Su concepto.—Elementos o cuentas parciales de que consta.—Su descripción.—Formación y justificación.—Sus concordancias consigo mismas y con otras cuentas.—Cuentadantes.—Idea general de la cuenta mensual de efectos de la Deuda pública.

35. Cuenta de Loterías.—Su concepto.—Partes de que consta y estructura respectiva.—Formación y justificación.—Enlaces o relaciones.—Cuentadantes.

36. Cuenta de la Caja General de Depósitos y de sus Sucursales.—Su concepto.—Partes en que se divide y su estructura.—Formación, justificación y enlace.—Cuentadantes.

37. Cuenta de presupuestos de gastos públicos.—Concepto de esta cuenta.—Su estructura.—Formación.—Relaciones y concordancias con las demás cuentas.— Documentos que la completan y justifican.—Funcionarios obligados a rendirla.

38. Cuenta general del Estado.—Concepto de la misma.—Partes de que consta y elementos que la complementan.—Estructura, formación y justificación.—Relaciones con las demás cuentas.—Organismo que la forma.

39. Examen de las cuentas parciales por la Intervención General de la Administración del Estado.—Plazos en que han de ser enviadas.—Notas de defectos.—Estructura de los resúmenes estadísticos mensuales de recaudación y pago y de las liquidaciones provisionales de los presupuestos del Estado.

40. Examen de las cuentas parciales por el Tribunal de Cuentas.—Censura previa.—Censura de conformidad. Censura de examen de reparos.—Tramitación de los pliegos de reparos.—Medios de prueba.—Casos en los que procede valerse de ellos y manera de practicarlos.—Censura de calificación. Fallo de las cuentas y su notificación.

41. Expedientes de alcance fuera de las cuentas.—Su iniciación y tramitación.—Sentencia.—Liquidación del alcance y declaraciones de final solución.

42. Recursos contra las resoluciones del Tribunal de Cuentas.—Reposición.—Revisión.—Casación.—Idea general de estos recursos y de su tramitación.

43. Examen y juicio de la cuenta

general del Estado.—Elementos de juicio derivados del examen de las cuentas parciales.—Resúmenes de las mismas.—Expediente de comprobación.—Dictamen del Fiscal.—Examen del Pleno.—Relación del proyecto de Memoria.—Relación definitiva, aprobación, tramitación y publicación de la Memoria.

Madrid, 31 de julio de 1942.—El Interventor general, E. Gómez Pereira. Aprobado, Fernando Camacho.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 31 de julio de 1942 por la que se dispone la celebración de una Exposición del Libro Español de la Mística con motivo del IV Centenario de San Juan de la Cruz.

Ilmo. Sr.: La fecha cuatricentaria del nacimiento del gran místico español San Juan de la Cruz es ocasión propicia para celebrar una Exposición de Libros Españoles de Mística que demuestre al mundo y recuerde a la misma España la primacía indiscutible que tenemos en este excelso dominio del espíritu.

El momento es, en realidad, adecuado para que España deje oír su lenguaje espiritual y divino en medio del bullicio de las armas, y para que a través de sus libros místicos eleve su verdadera voz en la desgarrada discusión universal.

El Ministerio de Educación Nacional había ya ordenado la celebración en la Biblioteca Nacional de Madrid de una Exposición de libros y recuerdos del Doctor Extático; pero conviene ampliar este primitivo proyecto, dándole un carácter más general, en cuanto al contenido y a las Instituciones que hayan de colaborar en su preparación, como el Instituto Nacional del Libro, la Junta Nacional del Centenario, el Instituto «Nicolás Antonio» y otras semejantes y afines.

Por ello, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º En el mes de noviembre se celebrará en Madrid una magna Exposición del Libro Español de la Mística.

2.º Se constituye un Comité de Honor, integrado por las siguientes personalidades:

Presidente:

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

Vocales:

Excmo. Sr. Obispo de Madrid-Alcalá. Presidente del Instituto de España.

Excmo. Sr. Vicesecretario de Educación Popular.

Excmo. Sr. Director general de Arquitectura.

Excmo. Sr. Delegado Nacional de Propaganda.

Excmo. Sr. Vicepresidente primero del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Madrid.

Sr. Presidente de la Junta Nacional del Centenario de San Juan de la Cruz.

Sr. Director del Instituto «Nicolás Antonio», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

3.º Se constituye un Comité ejecutivo, integrado por las siguientes personalidades:

Presidente:

Excmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

Vocales:

Don Julián Pemartín, Presidente del Instituto Nacional del Libro.

Sr. Director de la Biblioteca Nacional.

Don Julio Cavestany, de la Real Academia de Bellas Artes.

Sr. Marqués de Lozoya, de la Real Academia de la Historia.

Don Luis Ortiz Muñoz, Secretario general del Consejo Nacional de Educación.

Don Eduardo Ponce de León, de la Biblioteca Nacional.

Don Florentino Zamora, de la Biblioteca Nacional.

Don Miguel Herrero García, Jefe de Ordenación Bibliográfica del Instituto Nacional del Libro.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1942.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO Subsecretaría

Transcribiendo las bajas ocurridas en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles durante el segundo trimestre de 1942.

Ilmos. Sres.: En cumplimiento de lo establecido en el Estatuto del Cuerpo

de Porteros de los Ministerios Civiles de 22 de julio de 1930, en el artículo 2.º del Decreto de 8 de diciembre de 1931 y en la Orden-circular de 15 de enero de 1933, y en virtud de lo comunicado por los Ministerios respectivos,

Esta Subsecretaría ha dispuesto se publiquen en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO las bajas ocurridas en el mencionado Cuerpo, por los moti-

vos que se expresan, durante el segundo trimestre del año actual, consignadas en la relación que a continuación se inserta.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1942.—El Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios Civiles.

Relación de las bajas ocurridas en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, durante el segundo trimestre de 1942

Número	Clases	NOMBRES	Fecha de la baja	Motivo	Ministerio o Centro a que pertenecen
178	1.º	Jorge García Vicens	23- 4-1942	Jubilación	Instituto P. Mallorca.
80	1.º	Miguel Fernández Chamorro ...	24- 4-1942	Excedencia	Aduana de Cádiz.
209	1.º	Fermin Lago Pérez	15- 4-1942	Jubilación	Universidad Santiago.
103	1.º	Casto Núñez Puente	18- 4-1942	Defunción	Ministerio O. Públicas.
169	1.º	Francisco Sangués Olazaguirre.	23- 4-1942	Defunción	Escuela I. Industriales.
126	2.º	Manuel Meliá Hernández	21- 4-1942	Jubilación	Ministerio Agricultura.
382	3.º	Miguel Guerrero Roldán	1- 4-1942	Jubilación	Audiencia de Sevilla.
1.062	3.º	Manuel Amado Amado	3- 4-1942	Jubilación	Universidad Valladolid.
962	3.º	Francisco Gómez Córdoba	6- 4-1942	Defunción	Universidad Sevilla.
1.307	3.º	Enrique Molero Fernández	6- 4-1942	Defunción	Real A. Historia.
2.144	3.º	Antonio Rivera Monserrat	7- 4-1942	Cesantía	Deleg. Hda. Madrid.
2.312	3.º	José Arñal Latorre	18- 4-1942	Pase Cuerpo de Mutilados	Sección de Estadística de Zaragoza.
1.187	3.º	Francisco Sánchez del Campo...	29- 4-1942	Defunción	Aduana de Irún.
16	Mayor 2.ª	Pascual Ferrer Belenguer	15- 5-1942	Defunción	Aduana de Valencia.
281	1.º	Joaquín Peñalver Palomero ...	14- 5-1942	Defunción	E. Comercio Valencia.
245	2.º	Manuel García Gómez	19- 5-1942	Jubilación	Sec. Agron.ª Málaga.
192	1.º	José Quiñoa Millares	22- 5-1942	Defunción	Deleg. Hacienda Lugo.
167	2.º	Fernando Grandy García	2- 5-1942	Jubilación	Esc. A. y O. Tenerife.
690	2.º	Juan Rodríguez Romero	2- 5-1942	Defunción	Universidad Sevilla.
336	2.º	Cayetano López Yebra	16- 5-1942	Defunción	Dción. I. Geográfico.
625 - B	2.º	Francisco Pons Sanz	19- 5-1942	Defunción	Instituto de Mahón.
1.250	3.º	Enrique Martínez Casanova	15- 5-1942	Defunción	Conserv. de Valencia.
2.338	3.º	Heliodoro Barbero Jiménez	22- 5-1942	Separación	Deleg. Trabajo Toledo.
2.233	3.º	Francisco Sanromán Villasante.	26- 5-1942	Excedencia	Museo Pueblo Español.
84	1.º	Ciriaco Mazarío Muñoz	18- 6-1942	Jubilación	G. Civil Guadalajara.
28	1.º	Pablo Ramos Arenas	26- 6-1942	Jubilación	E. Comercio Tenerife.
123	1.º	Calixto Rodríguez Rodríguez ...	26- 6-1942	Jubilación	Acad. San Fernando.
506	2.º	José Jiménez Cobos	9- 6-1942	Defunción	Telegrafos Madrid.
139 3.º	2.º	Mariano Navarro Sánchez	15- 6-1942	Defunción	Deleg. Hda. Granada.
150	2.º	Enrique Baena Carrasco	21- 6-1942	Defunción	Deleg. Hda. Granada.
696	2.º	Eduardo Negrillas Vidart	21- 6-1942	Defunción	Biblioteca Nacional.
512 3.º	2.º	Juan Luis Rodríguez Ojalbo ...	12- 6-1942	Defunción	Esc. Normal Cáceres.
149 3.º	2.º	Cristóbal Torres Morilla	17- 6-1942	Jubilación	Esc. A. y O. Málaga.
1.014	3.º	Jesús Díaz Pérez	18- 6-1942	Defunción	Aduana de Pasajes.
2.118	3.º	José Sánchez Moreno	14- 6-1942	Defunción	Sec. 1.ª Ens. Badajoz.
2.151	3.º	Mariano Macías García	19- 6-1942	Excedencia	Univ. de Valladolid.
S. N.	3.º	Antonio E. Rodríguez García...	22- 6-1942	Excedencia	Instituto Geográfico.
1.890	3.º	Juan Romero Romero	22- 6-1942	Separación	Inst. Alfonso el Sabio.
S. N.	3.º	Casimiro Cebrián Heras	23- 6-1942	Excedencia	Biblioteca Nacional.
1.070 - B	3.º	José Ramón Cecilio Fernández.	24- 6-1942	Defunción	Sec. Agron. Valencia.
630	3.º	Juan Antonio Salas Cervantes.	26- 6-1942	Excedencia	Aduana de Garrucha.

MINISTERIO DE HACIENDA

Tribunal de oposiciones a plazas de la Escala Auxiliar del Cuerpo General de la Administración de la Hacienda Pública

Transcribiendo rectificaciones a la relación de opositores publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de agosto de 1942.

Publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de agosto actual

la lista de opositores admitidos a la práctica de los ejercicios de oposición, y terminado el plazo que concede el número séptimo de la Orden de convocatoria de 26 de marzo próximo pasado para formular las reclamaciones que contra la misma se consideren pertinentes se publican a continuación las rectificaciones que la misma ha sufrido, tanto en la inclusión de algunos opositores, errores padecidos, así como cambio de turno de otros, que han justificado plenamente y a satisfacción de este Tribunal su derecho.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Concediendo a las Damas Catequistas de Toledo, para ampliación de las enseñanzas que sostienen, una subvención en «firmes» de 2.000 pesetas.

Vista la petición formulada por la Tesorera de la Junta directiva de la Asociación de Señoras para el mejoramiento moral y material de la clase obrera, dirigida por las Damas Catequistas de Toledo, en la que solicita le sea concedida una subvención con la que poder dar mayor amplitud a las enseñanzas que sostienen, aritmética, dibujo, taquigrafía, mecanografía, etc., según las necesidades de sus respectivos oficios, contando en el curso actual con una matrícula de mil seiscientos cincuenta obreros; y Teniendo en cuenta los dictámenes favorables emitidos por la Sección de Contabilidad y por el señor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado, con fechas 8 y 10 de julio, respectivamente.

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a las Damas Catequistas de Toledo, para ampliación de las enseñanzas que sostienen, una subvención «en firme» de 2.000 pesetas, con cargo al capítulo tercero, artículo cuarto, grupo cuarto, concepto primero del Presupuesto vigente, cantidad que será librada por la Ordenación Central de Pagos (Sección de Presidencia y Educación Nacional) contra la Delegación de Hacienda de Toledo, y a favor de la persona que designen, habiéndose de solicitar el libramiento según determina la Orden de 5 de marzo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6).

De Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1942.—El Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, P. A., Jesús Rubio.

Sres. Ordenador Central de Pagos y Jefe de la Sección de Contabilidad y Presupuestos,

Núm. de presentación	NOMERES Y APELLIDOS	Turno
1.004	D. Ricardo Seijas Martínez	6.º
1.245	D.ª María Alipia González García	6.º
1.454	D.ª Celia María Jiménez García Lago	6.º
1.786	D.ª Julia Serrano Muñoz	6.º
2.241	D. Mateo Alfayate Cantón	6.º
2.388	D. José Etana Valbuena	6.º
Opositores que han sufrido modificación en el turno		
51	D. Rufino Vara Martínez	5.º
763	D. Fernando Hernández Claumarchirant	2.º
321	D. Joaquín Martínez Andrés	5.º
695	D. Carlos Fernández Rozas	2.º
750	D.ª María de las Mercedes Domínguez	5.º
1.326	D. Amando Martín Cuellar	3.º
1.775	D.ª María Emilia Ambroj Oscoz	3.º
2.813	D. Federico Giraldez Rubin de Celis	4.º
2.816	D. Carlos Hernández Seco	1.º
3.244	D. Francisco Fernández Aguilar	5.º
3.403	D. Mariano Bereret Latuente	3.º
3.499	D. Francisco María Romero	5.º

Madrid, 8 de agosto de 1942.—El Secretario, José Doblas Calero. — Visto bueno, el Presidente, Pablo López Martínez.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Pesca Marítima

Señalando «*sa y hora*» en que tendrá lugar la primera subasta del usufructo del pesquero de almadraba «Bernidorm».

Publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 204, de 23 del mes último, el pliego de condiciones y modelo de proposición para la primera subasta del usufructo del pesquero de almadraba «Bernidorm», se hace público por medio de este anuncio que dicho acto tendrá lugar en la Dirección General de Pesca Marítima, sita en Madrid, calle de Ruiz de Alarcón,

número 1, el 22 de octubre próximo, a las doce horas de su mañana.

Asimismo se pone en conocimiento de las personas interesadas en la licitación de este pesquero que el plazo para la admisión de pliegos de proposición en las Comandancias de Marina de la Península, Ceuta, Melilla y Registro general de la Dirección General de Pesca, terminará a las doce horas del día 17 de octubre venidero.

En las Comandancias de Marina de las Islas Baleares y Canarias terminará dicho plazo el día 7 del mencionado mes de octubre, a las doce horas.

Madrid, 1.º de agosto de 1942.—El Director general, Ramón Rodríguez.